

**CAUSA JUDICIAL (ELIMINADO 1, NUMERO DE CAUSA JUDICIAL, 7 DIGITOS)**

JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SÁNCHEZ PIEDRAS Y ESPECIALIZADO EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TLAXCALA.

**RESOLUCIÓN IMPUGNADA:**

AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DE DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

**JUEZA QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:**

LICENCIADA

**(ELIMINADO 2, NOMBRE DE JUEZA, 3 PALABRAS)**, JUEZA SEXTA DEL JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SÁNCHEZ PIEDRAS Y ESPECIALIZADO EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE TLAXCALA.

**MAGISTRADA INTERINA PONENTE:**

LICENCIADA ANEL BAÑUELOS MENESES.

Ciudad Judicial, **(ELIMINADO 6, NOMBRE DE MUNICIPIO 1, 1 PALABRA)**, Tlaxcala, a seis de enero de dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver el recurso de apelación **72/2020-3**, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Indirecto Penal **(ELIMINADO 3, NUMERO DE AMPARO INDIRECTO PENAL, 7 DIGITOS, 1 PALABRA)**, pronunciada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con sede en la Ciudad de **(ELIMINADO 6, NOMBRE DE MUNICIPIO 1, 1 PALABRA)**, Tlaxcala; y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** En audiencia oral, de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, la Jueza Sexta de Control y de Juicio Oral del Distrito

Judicial de Sánchez Piedras y Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala, dictó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, en contra de **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, en lo subsecuente **IMPUTADO** por el hecho que la ley señala como delito de **VIOLACIÓN** en victimización de la menor de identidad reservada identificada con las iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, en lo subsecuente **LA VÍCTIMA**, dentro de la Causa Judicial **(ELIMINADO 1, NUMERO DE CAUSA JUDICIAL, 7 DIGITOS)**.

Los puntos resolutive del auto impugnado, a la letra dicen<sup>1</sup>:  
(A partir del minuto, 00:36:43 hasta el minuto 02:37:59).

*"...Siendo las trece horas del día diez de noviembre del año dos mil veinte, se dicta auto de vinculación a proceso a **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)** por el hecho que la ley señala como delito de violación previsto y sancionado por los artículos 14,16 fracción I, 17 fracción I, 18 párrafo primero, 21 fracción primera, 286 y 289 del Código Penal del estado de Tlaxcala cometido en victimización de la menor de identidad reservada de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)** comuníquese esta determinación al director del Centro de Reinserción Social de **(ELIMINADO 6, NOMBRE DE MUNICIPIO 1, 1 PALABRA)** Tlaxcala para efecto de que tenga conocimiento que la medida cautelar impuesta continua vigente en los términos en los que ya se había hecho de su conocimiento y se aboque a la supervisión del mismo garantizando en todo momento los derechos fundamentales del señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, se ordena la realización de la versión escrita de esta resolución ya que la misma constituye un acto de molestia aclarándose que en la misma se podrán hacer correcciones de forma mas no de fondo tengo a los intervinientes legal, personal y formalmente notificados de lo aquí resuelto hago saber a las partes que la presente resolución resulta apelable en términos del artículo 467 del Código nacional de Procedimientos Penales por lo cual cuentan con el termino de tres días.."*

**SEGUNDO.-** Inconforme con dicha determinación, el Defensor particular del imputado **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, interpuso recurso de apelación en tiempo y forma, expresando por escrito sus agravios; por lo que, en su oportunidad, se corrió traslado a las partes con los mismos, para que se pronunciaran respecto de su contenido, señalaran domicilio o el medio para ser notificados, o bien hicieran uso de su derecho de adhesión, lo anterior en términos del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Resulta pertinente puntualizar que, la Agente del Ministerio Público, dio contestación al recurso de apelación, que corre agregada a fojas

---

<sup>1</sup> Obra en el audio y video de la audiencia de continuación de la audiencia inicial de la causa judicial **(ELIMINADO 1, NUMERO DE CAUSA JUDICIAL, 7 DIGITOS)**.

treinta y seis a treinta y siete.

**TERCERO.** Una vez que se recibieron los registros correspondientes para la substanciación del recurso, la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes, funcionando como Unitaria, proveyó lo siguiente:

**a.** Mediante auto de dieciocho enero de dos mil veintiuno, se declaró competente para conocer del mismo, el cual se le tuvo por bien admitido, radicándose el Toca Penal **72/2020-3** del Sistema Penal Acusatorio y Oral, determinándose que no ha lugar a tener por contestados los agravios por parte de la Agente del Ministerio Público Investigador por haberlo realizado fuera de termino; señalándose las diez horas del veintitrés de febrero de la misma anualidad, para que tuviera verificativo la celebración de la audiencia de aclaración de alegatos que prevé el numeral 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por haberlo solicitado el recurrente.

**b.** El día y hora señalado se lleva a cabo la audiencia en la que comparecieron por escrito de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, la Agente del Ministerio Público, adscrita quien expuso alegatos aclaratorios objetando los conceptos de violación expresados por el defensor particular; así como con la asistencia por escrito del Defensor Particular.

**c.** Por escrito de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, los asesores jurídicos de la víctima representada por la señora **(ELIMINADO 16, NOMBRE DE LA OFENDIDA, 4 PALABRAS)**, se adhirieron a los alegatos aclaratorios formulados la Agente del Ministerio Público adscrita y formularon alegatos.

**d.** Mediante proveído de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, se ordenó traer los autos a la vista para resolver por escrito dentro de los tres días siguientes.

**e.** Con fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, en curso

se resolvió lo siguiente:

"...**PRIMERO.**- Fue tramitado legalmente el recurso de apelación interpuesto por el defensor particular Licenciado **(ELIMINADO 7, NOMBRE DE DEFENSOR PARTICULAR, 3 PALABRAS)** del imputado **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, en contra del Auto de Vinculación a Proceso, dictado con fecha diez de noviembre de dos mil veinte, por la Jueza Sexta del Juzgado de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial de Sánchez Piedras y Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala, en la Causa Judicial **(ELIMINADO 1, NUMERO DE CAUSA JUDICIAL, 7 DIGITOS)**; **SEGUNDO.**- Se confirma el auto de vinculación a proceso impugnado de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, emitido dentro de la Causa Judicial **(ELIMINADO 1, NUMERO DE CAUSA JUDICIAL, 7 DIGITOS)**, por la Jueza Sexta del Juzgado de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial de Sánchez Piedras y Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala, por el hecho que la ley señala como delito de violación previsto y sancionado por los artículos 286 y 289 fracción I del Código Penal vigente en el Estado de Tlaxcala, que se dijo cometido en victimización de la menor víctima de identidad reservada identificada con las iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**; **TERCERO.**- Notifíquese personalmente a las partes, con el testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al Juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes que se hagan en el libro de registro respectivo, y en su oportunidad archívese el presente toca como totalmente concluido...".

**CUARTO.** - En contra de la resolución de segundo grado, de nueve de marzo de dos mil veintiuno, el imputado **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, por derecho propio, impetraron Juicio de Amparo Indirecto ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con sede en la ciudad de **(ELIMINADO 6, NOMBRE DE MUNICIPIO 1, 1 PALABRA)**, Tlaxcala, el que se radicó con el número **(ELIMINADO 3, NUMERO DE AMPARO INDIRECTO PENAL, 7 DIGITOS, 1 PALABRA)** y al ser tramitado.

a. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, se resolvió de la siguiente manera:

"**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** en el presente juicio, respecto de los actos que se reclaman de la Jueza Sexta del Juzgado de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial de Sánchez Piedras y Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala, consistente en el auto de vinculación a proceso dictado en contra del quejoso el diez de noviembre del dos mil veinte, dentro de la Causa Judicial **(ELIMINADO 1, NUMERO DE CAUSA JUDICIAL, 7 DIGITOS)** por el delito de violación cometido en victimización de la menor de edad de identidad reservada, en términos de lo expuesto en el cuarto considerando de esta sentencia; **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, contra los actos reclamados del Secretario de Acuerdos facultado para representar a la Presidencia y a la Tercera Ponencia de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, consistente en la resolución dictada el nueve de marzo del dos mil veintiuno, dentro del toca de apelación 72/2020, mediante el cual se confirmó el auto de vinculación dictado en contra del quejoso, así como su ejecución atribuida al Director Regional del Centro de Reinserción Social de **(ELIMINADO 6, NOMBRE DE MUNICIPIO 1, 1 PALABRA)**, Tlaxcala, por las razones precisadas en el considerando Sexta de este fallo y por las razones precisadas en la última consideración de esta resolución".

b. El veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, el Agente del Ministerio Público de la Federación, interpuso el recurso de revisión

**(ELIMINADO 8, NUMERO DE RECURSO DE REVISIÓN, 7 DIGITOS)**, en contra de la sentencia definitiva de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, en el juicio de amparo indirecto **(ELIMINADO 3, NUMERO DE AMPARO INDIRECTO PENAL, 7 DIGITOS, 1 PALABRA)** y al ser tramitado, se resolvió lo siguiente:

*"PRIMERO. En la materia del recurso se confirma la sentencia impugnada; SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, en contra de los actos reclamados y las autoridades responsables precisadas en la sentencia sujeta a revisión."*

c. Mediante Oficio **(ELIMINADO 9, NUMERO DE OFICIO 1, 9 DIGITOS)**, se requiere a esta Alzada de cumplimiento, a la sentencia de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, dentro del término de tres días.

d. Mediante auto de veinticinco de octubre de la misma anualidad, se dio vista a las partes con la integración de esta Tercera Ponencia de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, concediéndoles el término de tres días, para que manifestaran lo que su derecho corresponda, sin que hayan contestado dentro del término legal concedido.

**QUINTO.** - Los lineamientos de la ejecutoria de amparo son<sup>2</sup>:

**1.-** Dejar insubsistente la resolución dictada el nueve de marzo de dos mil veintiuno, dentro del toca de apelación **72/2020**, mediante la cual se confirmó el auto de vinculación dictado en contra del quejoso por la Jueza Sexta del Juzgado de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial de Sánchez Piedras y Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala, dentro de la Causa Judicial **(ELIMINADO 1, NUMERO DE CAUSA JUDICIAL, 7 DIGITOS)** por el delito de violación cometido en victimización de la menor de edad de identidad reservada con iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA**

---

<sup>2</sup> Visible a foja 12 vuelta y 13 frente de la ejecutoria de amparo **(ELIMINADO 3, NUMERO DE AMPARO INDIRECTO PENAL, 7 DIGITOS, 1 PALABRA)** del índice del Juzgado 2º de Distrito del Estado.

**VICTIMA, 4 LETRAS)**

2. Emitir una nueva determinación en la cual reitere todas aquellas cuestiones que no fueron materia de estudio en la presente sentencia, y con libertad de jurisdicción, de manera fundada y motivada, y atendiendo a la totalidad de los agravios hechos valer, así como a los principios de congruencia y exhaustividad:

-Analice los motivos de disenso hecho valer por el indiciado, con relación a lo resuelto por la Jueza de origen respecto de la validez de los datos de prueba materia del incidente respectivo, y

-Estudie los agravios relacionados con la falta de nombramiento inmediato de defensor al indiciado, y con la ilegalidad del acceso a su domicilio.

**SEXO.** - En cumplimiento a la ejecutoria descrita, esta Alzada mediante auto de veinticinco octubre de dos mil veintiuno, dejó insubsistente la resolución de nueve de marzo de dos mil veintiuno, dentro del presente toca penal.

**SÉPTIMO.** - En cumplimiento al requerimiento de la Autoridad Federal, realizado mediante oficio **(ELIMINADO 10, NUMERO DE OFICIO 2, 9 DIGITOS)**, recibido el tres de enero del año en curso; en el que no se tuvo por cumplido el fallo Constitucional, se deja insubsistente la resolución de dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, dentro del presente toca penal, y siguiendo los lineamientos establecidos, se procede a dar cumplimiento al fallo Constitucional dando contestación al agravio relativo a la falta de nombramiento inmediato de defensor al imputado, de manera clara y precisa, desde luego reiterando todas aquellas cuestiones que no fueron materia del oficio **(ELIMINADO 10, NUMERO DE OFICIO 2, 9 DIGITOS)**, citado con anterioridad, que se da en el apartado correspondiente.

**CONSIDERANDOS:**

**I.- COMPETENCIA.** Este Tribunal de Alzada, a través de esta Sala funcionando como Unitaria en materia Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes, es competente para conocer del presente recurso de apelación, toda vez que se promovió contra un auto de vinculación a proceso, dictado por la Jueza Sexta del Juzgado de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial de Sánchez Piedras y Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala, en términos de lo dispuesto por los numerales 19, 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala; 20 fracción I, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 467, fracción VII, 471, 472, 474, 475 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y 2, fracción I, 31, fracción I, 32, 39 bis y 40, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

**II.- EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.** - De conformidad con el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la sentencia que se dicte en el recurso de apelación, tiene por finalidad confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada, o bien ordenar la reposición del acto que dio lugar a la misma. Para dar cumplimiento a lo anterior, quien resuelve, procederá a realizar un estudio minucioso y exhaustivo de los agravios que hizo valer la parte apelante por escrito, bajo las consideraciones expresadas en la audiencia recurrida.

**III.- RESOLUCIÓN RECURRIDA.-** Lo constituye la resolución dictada el diez de noviembre de dos mil veinte, en audiencia oral por la Jueza Sexta de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial de Sánchez Piedras y Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala, dentro de la Causa Judicial **(ELIMINADO 1, NUMERO DE CAUSA JUDICIAL, 7 DIGITOS)**, que por razones de obiedad y economía procesal no se transcribe, pero se tiene a la vista tanto las copias autenticadas de la causa judicial, el disco de video de grabación de la audiencia, así como la resolución escrita, al momento de resolver el presente recurso, sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial con número de registro

174992.<sup>3</sup>

**IV.- AGRAVIOS DEL RECORRENTE.-** Inconforme con dicha resolución, la Defensa del **IMPUTADO** interpuso recurso de apelación, mismo que obra a fojas de la treinta y cinco a la cincuenta y uno, de las copias autenticadas de la causa penal, remitidas a esta Alzada, dándose por reproducidos los agravios formulados por el inconforme, como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias, pues no hay precepto legal alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción de los mismos, lo anterior, tiene puntual apoyo en el criterio Jurisprudencial, con número de registro 164618.<sup>4</sup>

#### **V.- REQUISITOS PARA DICTAR AUTO DE VINCULACIÓN**

**A PROCESO:** El artículo 19 Constitucional, establece:

*"...Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión..."*

Del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece:

**"...Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso.**

*La Jueza de control, a petición del Agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:*

- I.** *Se haya formulado la imputación;*
- II.** *Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;*

*De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió; y*

*Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.*

---

<sup>3</sup> Rubro: "RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL, LOS JUZGADORES AL DICTARLAS DEBEN, POR REGLA GENERAL, ABSTENERSE DE TRANSCRIBIR INNECESARIAMENTE CONSTANCIAS PROCESALES EN ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE RIGE SU DESEMPEÑO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE RESTINGIR SU LIBERTAD NARRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)."

<sup>4</sup> "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN



*El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Jueza de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.*

*El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente...”.*

Del análisis de los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales respectivamente, se desprenden los requisitos, para que la Jueza de Control proceda al dictado de un auto de vinculación, como a continuación se indica:

Elementos de Forma	Elementos de Fondo
1.- Que se haya formulado imputación;	1.- De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos que establezcan que:
2.- Que el imputado haya rendido su declaración o manifestado su deseo de no declarar (oportunidad para declarar);	2.- Que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito;
3.- Que se establezca el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que la ley señala como delito; y	3.- Que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; y
4.- . Que se dicte únicamente por los hechos que fueron motivo de la formulación de imputación.	4.- Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o una excluyente del delito.

En el entendido, que de que la Jueza puede excepcionalmente otorgarle al hecho o hechos, que fueron motivo de la imputación, una clasificación jurídica diversa, a la asignada por la Ministerio Público al formularla, siempre que ello se haga saber al imputado para efectos de su

defensa.

Como resultado de lo anterior, únicamente resulta necesario analizar la **existencia del hecho**, que la ley señala como delito y la **probabilidad** de que el **IMPUTADO**, lo cometió o participó en el hecho, con base en los datos de prueba.

## **VI.- HECHO QUE LA LEY SEÑALA COMO DELITO.**

El auto de vinculación a proceso, materia del presente recurso de apelación, se dictó por el hecho que la ley señala como delito de **VIOLACIÓN**, previsto y sancionado por los artículos 286 y 289 fracción I del Código Penal Vigente en el Estado de Tlaxcala, mismo que establece lo siguiente:

*"...Artículo 286. Se entiende por cópula, la introducción del pene por vía vaginal, anal o bucal.*

*Artículo 289. Se aplicarán de veinticinco a treinta años de prisión y multa de setecientos veinte a mil ochenta Unidades de Medida y Actualización, a quien:*

*I. Realice cópula con persona menor de catorce años de edad;  
(...); (...); (...);..."*

**VII.- RESOLUCIÓN RECURRIDA.** Se considera necesario precisar que el **IMPUTADO** en su pliego de agravios, se inconforma con la decisión de la Jueza Sexta de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial de Sánchez Piedras y Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala, emitida en audiencia de fecha diez de noviembre del dos mil veinte, misma que consta en la videograbación de la continuación de la audiencia inicial de la fecha antes señalada, en la que la Jueza, expuso los motivos para dictar la resolución en términos de los artículos 19 Constitucional y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**VIII.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURRENTE.** - Los agravios formulados por la Defensa del **IMPUTADO**, se tienen a la vista para ser analizados los autos, el video relativo a la

audiencia, en la que se pronunció la resolución impugnada, la constancia de ésta y los agravios que por escrito expuso el apelante; de lo que se desprende lo siguiente:

**A.** La Agente del Ministerio Público, formuló imputación en términos de lo siguiente:

"..Con fundamento en el artículo 309 del Código de Nacional de Procedimientos Penales, señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, le hago de su conocimiento que esta Representación Social, sigue una investigación en su contra, en virtud de los siguientes hechos que a continuación le voy a narrar y que pido me ponga atención, que el día dos de noviembre del año dos mil veinte, siendo aproximadamente las dos horas de la madrugada, después de terminar una fiesta de Halloween de los vecinos de la Calle donde vive la menor de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, de **(ELIMINADO 10 BIS, EDAD DE LA VICTIMA, 1 PALABRA)** años de edad, misma Calle en la que usted también vive, la menor de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)** de **(ELIMINADO 10 BIS, EDAD DE LA VICTIMA, 1 PALABRA)** años de edad, se dirigió al domicilio de su vecino de nombre **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, es decir al domicilio de usted, quien le mandó un mensaje de texto a la menor diciéndole que la quería ver, por lo que se vieron cerca del domicilio del investigado, diciéndole usted señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, a la menor víctima de iniciales ya referidas, que lo acompañara a su domicilio que solo serían cinco minutos para platicar, por lo que la menor le dijo que no y que Usted señor investigado **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, le insistió por lo que la menor accedió y fueron a su domicilio, ubicado del cual omito dar esa dirección toda vez que solicita se mantengan en secrecía, sus datos donde usted vive, llegando al domicilio ingresaron y lugar donde usted la comenzó a manosear a la menor, tocándole sus senos así como sus glúteos con sus manos, así mismo comenzó a besar a la menor en su boca, besándola por algunos minutos, así también la beso en la boca y en el cuello, posteriormente la llevo a una habitación lugar donde la acostó en la cama, al igual usted se acostó en dicha cama, se quitó el pantalón junto con su calzón desprendió a la menor de su pantalón junto con su calzón, le subió la blusa y le continuo tocando sus partes del cuerpo, que así estuvieron durante varios minutos durante un buen rato, que usted le estuvo tocando, de igual forma la menor estuvo ahí en la cama que la estuvo besando, que así estuvieron un rato y que después acostó en la cama a la menor a la víctima, le bajo su pantalón como ya se lo referí después de unos minutos, de buen rato le introdujo su pene por la vagina, así estuvo en el interior de su vagina de la menor, con su pene por aproximadamente quince minutos, que la menor y usted habían quedado un acuerdo que cuando ella ya no quisiera le iba a rasguñar una pompi, sin embargo ello lo hizo y usted no paro, continuo y le introdujo su pene, por aproximadamente doce minutos, tal y como lo refiere la menor, ya que habían quedado de acuerdo que se le daría una señal, ya que la menor dijo que ella no quería, sin embargo, usted continuo penetrándola sin su consentimiento, esto aproximadamente a las cinco de la madrugada, ya que la menor refiere que fue la hora en la que usted la agredió sexualmente, que así estuvo la menor en el domicilio de Usted hasta las seis y media de la mañana, cuando sus familiares la estuvieron buscando y que esa hora fue cuando la menor iba saliendo del domicilio, usted salió tras de ella en ese momento, usted es asegurado por los familiares de la menor, así mismo, llamaron a la policía posteriormente usted señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, es entregado a los elementos aprehensores, es decir a la policía Estatal, así como a la policía Municipal, siendo básicamente el hecho que se le investiga el de Violación, ya que usted introdujo su pene por vía vaginal de la menor por aproximadamente doce minutos esto sin su consentimiento, así mismo, la persona que depona la clasificación jurídica del hecho que se investiga es del delito violación, por el ilícito previsto y sancionado por el artículo 289 en su fracción I, en relación con el artículo 286 del mismo ordenamiento legal, en virtud de que usted realizo un movimiento voluntario positivo de hacer, cuya conducta se consumó de manera instantánea y constituye una acción dolosa, de conformidad con por lo previsto por el artículo 14, 16 fracción I y 17 fracción I, 18 párrafo I del Código Penal Vigente en el Estado, toda vez que usted tiene la forma de intervención es como autor material, intelectual, ejecutor directo de una conducta dolosa, toda vez que usted realizó por sí y queriendo y aceptando el resultado, de su acción en virtud de que actuó de manera voluntaria, es decir usted estaba consciente de lo que estaba haciendo esto en término de lo establecido por el artículo 21 fracción I del Código Penal Vigente en el Estado, así mismo, le hago de su conocimiento que las personas que lo acusan hasta este momento que deponen en su contra de manera directa son los elementos aprehensores **(ELIMINADO 11, NOMBRE DEL ELEMENTO DE LA SECRETARÍA CIUDADANA 1, 4 PALABRAS)**, elemento de la Secretaría Ciudadana, **(ELIMINADO 12, NOMBRE DEL ELEMENTO DE LA SECRETARÍA CIUDADANA 2, 3 PALABRAS)**, Elemento de la Secretaria Ciudadana, **(ELIMINADO 13, NOMBRE DE LA ELEMENTO DE POLICÍA MUNICIPAL 1, 4 PALABRAS)** y

**(ELIMINADO 14, NOMBRE DEL ELEMENTO DE POLICÍA MUNICIPAL 2, 3 PALABRAS)** ambos elementos de la Policía Municipal de **(ELIMINADO 15, NOMBRE DEL MUNICIPIO 2, 1 PALABRA)**, Tlaxcala, así como la menor de inicial **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, en su carácter de víctima, la señora **(ELIMINADO 16, NOMBRE DE LA OFENDIDA, 4 PALABRAS)** en su carácter de ofendida y el señor **(ELIMINADO 17, NOMBRE DEL PADRASTRO DE LA VICTIMA, 3 PALABRAS)** padrastro de la menor víctima en su calidad de su testigo...”

La Jueza Sexta de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial de Sánchez Piedras y Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala, tuvo por justificado el hecho imputado a **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, con los siguientes datos de prueba que el Ministerio Público señaló:

**1.- EL INFORME DE POLICÍA HOMOLOGADO CON NÚMERO DE REFERENCIA (ELIMINADO 18, NUMERO DE INFORME DE POLICÍA 1, 1 PALABRA)**, de fecha dos de noviembre del dos mil veinte, suscrito por **(ELIMINADO 11, NOMBRE DEL ELEMENTO DE LA SECRETARÍA CIUDADANA 1, 4 PALABRAS)** elemento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, **(ELIMINADO 12, NOMBRE DEL ELEMENTO DE LA SECRETARÍA CIUDADANA 2, 3 PALABRAS)** elemento de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, **(ELIMINADO 13, NOMBRE DE LA ELEMENTO DE POLICÍA MUNICIPAL 1, 4 PALABRAS)** y **(ELIMINADO 14, NOMBRE DEL ELEMENTO DE POLICÍA MUNICIPAL 2, 3 PALABRAS)**, ambos elementos de la Policía Municipal de **(ELIMINADO 15, NOMBRE DEL MUNICIPIO 2, 1 PALABRA)**, Tlaxcala.

**2.- LA ENTREVISTA DE LA C. (ELIMINADO 16, NOMBRE DE LA OFENDIDA, 4 PALABRAS)**, de fecha dos de noviembre del año dos mil veinte; quien presenta formal denuncia por el delito de **VIOLACIÓN** cometido en victimización de su menor hija de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)** y en contra de **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**.

**3.- LA ENTREVISTA DE LA MENOR VÍCTIMA DE IDENTIDAD RESERVADA IDENTIFICADA CON LAS INICIALES (ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, debidamente asistida de su madre la C. **(ELIMINADO 16, NOMBRE DE LA OFENDIDA, 4 PALABRAS)** de fecha dos de noviembre del año dos mil veinte.

**4.- EL ACTA DE NACIMIENTO** con número de control **(ELIMINADO 19, DATOS DE ACTA DE NACIMIENTO 1, 1 RENGLÓN)**, donde se asienta el nacimiento de la menor víctima de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, con fecha de nacimiento diecinueve de junio de **(ELIMINADO 36, AÑO DE NACIMIENTO DE LA VICTIMA, 3 PALABRAS)**.

**5.- LA ENTREVISTA DEL C. (ELIMINADO 17, NOMBRE DEL PADRASTRO DE LA VICTIMA, 3 PALABRAS)**, de fecha tres de noviembre de dos mil veinte.

**6.- EL DICTÁMEN EN MATERIA DE MEDICINA LEGAL** CON NÚMERO **(ELIMINADO 20, NUMERO DE DICTÁMEN 1, 8 DIGITOS)**, de fecha dos de noviembre de dos mil veinte, practicado a la menor de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, suscrito por la Doctora **(ELIMINADO 21, NOMBRE DE LA PERITO 1, 3 PALABRAS)**, perito en materia de Medicina Legal de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Tlaxcala.

**7.- DICTÁMEN EN MATERIA DE QUÍMICA FORENSE** CON NÚMERO DE OFICIO **(ELIMINADO 22, NUMERO DE DICTÁMEN 2, 7 DIGITOS)**, de fecha tres de noviembre del año dos mil veinte

**8.- EL DICTÁMEN EN MATERIA DE PSICOLOGÍA FORENSE SIN NÚMERO**, de fecha tres de noviembre del año dos mil veinte, suscrito por la Licenciada **(ELIMINADO 23, NOMBRE DE LA PERITO 2, 3 PALABRAS)**, Perito en materia de Psicología Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**9.- DICTÁMEN EN MATERIA DE TRABAJO SOCIAL CON NÚMERO (ELIMINADO 24, NUMERO DE DICTÁMEN 3, 8 DIGITOS)**, de fecha tres de noviembre del año dos mil veinte, suscrito por la Licenciada **(ELIMINADO 25, NOMBRE DE LA PERITO 3, 3 PALABRAS)**, Perito en Materia de Trabajo Social de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**10.- DICTÁMEN EN MATERIA DE VICTIMOLOGÍA**, con número **(ELIMINADO 26, NUMERO DE DICTÁMEN 4, 8 DIGITOS)**, de

fecha tres de noviembre del año dos mil veinte, suscrito por la Licenciada (ELIMINADO 27, NOMBRE DE LA PERITO 4, 3 PALABRAS), Perito en materia de Victimología de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**11.- INFORME DE POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, CON NÚMERO DE OFICIO (ELIMINADO 28, NUMERO DE INFORME DE POLICÍA 2, 1 PALABRA),** de fecha cuatro de noviembre del año dos mil veinte, suscrito por la oficial (ELIMINADO 29, NOMBRE DE LA OFICIAL 1, 4 PALABRAS), (ELIMINADO 30, NOMBRE DE LA OFICIAL 2, 3 PALABRAS), (ELIMINADO 31, NOMBRE DE LA OFICIAL 3, 3 PALABRAS), (ELIMINADO 32, NOMBRE DE LA OFICIAL 4, 4 PALABRAS), (ELIMINADO 33, NOMBRE DEL OFICIAL 5, 3 PALABRAS), Oficiales del Vigésimo Grupo de Violaciones del Departamento de Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual y entre otras cosas realizan la inspección ocular al mismo lugar y de la cual se omite dar mayores datos toda vez que es el mismo lugar y acompañados del perito en criminalística de campo.

**12.- EL DICTÁMEN EN MATERIA DE CRIMINALÍSTICA DE CAMPO, CON NÚMERO DE INFORME (ELIMINADO 34, NUMERO DE DICTÁMEN 5, 7 DIGITOS),** practicado por el Licenciado (ELIMINADO 35, NOMBRE DEL PERITO 5, 3 PALABRAS), Perito en Materia de Criminalística de Campo.

**13.- CONSULTA DEL CURP,** del hoy imputado que corresponde con los mismos datos que él nos proporcionó, no se encuentra relacionado dentro de ninguna otra investigación.

**B.** La Jueza Sexta de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial de Sánchez Piedras y Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala, tuvo por justificado el hecho imputado a (ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS), en términos de lo siguiente:

*"...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 316 y 317 y 318 del Código Nacional de Procedimientos Penales,*

se procede a resolver la solicitud de vinculación a proceso formulada por Ministerio Público, de la Causa Judicial **(ELIMINADO 1, NUMERO DE CAUSA JUDICIAL, 7 DIGITOS)**, atento al hecho de que la parte ofendida, así como el imputado, manifestaron su voluntad de que sus datos personales se mantengan en reserva, los mismos no se van a mencionar en la audiencia pero se agregaran en las resoluciones en las que sea indispensable su inclusión. **La Competencia** de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver sobre esta situación jurídica del imputado **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)** en cuanto a fuero, materia y territorio, se encuentra establecida por los artículos 19 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20 fracción I y 133 fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con lo que establece el artículo 8 y 50 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esto es así en virtud de que los hechos narrados por el Ministerio Público acontecieron en el Municipio de **(ELIMINADO 15, NOMBRE DEL MUNICIPIO 2, 1 PALABRA)** Tlaxcala, perteneciente a este Distrito Judicial de Sánchez Piedras, el cual además resulta ser del orden común, aunado a lo anterior, el mencionado artículo 19 párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso, en el que se expresara el delito que se le imputa al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho, que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o que participo en su comisión, esto de conformidad con lo que establece éste numeral, sin embargo, este plazo puede ser ampliado a petición única del imputado, de conformidad con lo que establece el artículo 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales y en el presente caso tal y como como consta en audio y video debidamente asistido por su defensor, el imputado manifestó que su situación jurídica se resolviera dentro del término constitucional ampliado, es por ello que nos encontramos en este día y hora en esta sala de audiencias. **A continuación, analizare si se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por la ley para dictar un auto de vinculación a proceso.** El requisito establecido en la **fracción I del artículo 316** del Código Nacional de Procedimientos Penales se encuentra satisfecho, en virtud de que la audiencia presidida por esta juzgadora el día cuatro de noviembre del año dos mil veinte, se formuló imputación en contra de **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, estando debidamente asistido por su Defensor, además se le otorgo la oportunidad para declarar, derecho fundamental que se hizo saber al imputado y estando asistido por su Defensor en ese momento en esa audiencia de cuatro de noviembre del dos mil veinte, manifestó que era su deseo guardar silencio, por lo que también se encuentra satisfecho este requisito, máxime que en esta audiencia debidamente también asistido por su defensor, él refirió tal y como consta en audio y video que era su deseo declarar en este momento, lo cual hizo en los términos en los que consta en el registro audiovisual de esta audiencia y que más adelante me hare cargo de la misma para su valoración correspondiente, por lo que la misma se da por reproducida en sus términos desde este momento, por ello, es que puedo afirmar que se encuentran satisfechos los requisitos de forma, que exige el numeral 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales para el dictado de un auto de vinculación a proceso. **En cuanto al requisito previsto en la fracción III del precepto legal en comento esto es del artículo 316** del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual exige que los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprenda la existencia de indicios razonables, que permitan establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que además exista la probabilidad de que el imputado, lo cometió o participo en su comisión, debe decirse que, el mismo si se encuentra colmado por los motivos siguientes: Antes de continuar pregunto a las partes si existe algún inconveniente de que los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público y en este caso también la declaración del señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)** se puedan dar por reproducidos en este momento, mencionándolos a lo largo de esta declaración al emitir esta determinación solamente en lo conducente, esto con el fin de evitar repeticiones innecesarias, en virtud de que pues los mismos se encuentran reproducidos en audio y video de la audiencia inicial de fecha cuatro de noviembre de esta audiencia. Ministerio Público; ningún. Defensa, ningún inconveniente su señoría. Asesor jurídico, ningún inconveniente su señoría. Por lo tanto, en términos generales diré que **el Ministerio Público formulo imputación en contra del señor (ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS) quien en síntesis manifestando que,** el día dos de noviembre del año dos mil veinte, aproximadamente a las dos de la madrugada, después de terminar una fiesta de Halloween, que realizaron los vecinos de la Calle donde vive la víctima y el imputado, la víctima de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)** de **(ELIMINADO 10 BIS, EDAD DE LA VICTIMA, 1 PALABRA)** años de edad, que dicha menor se dirigió al domicilio del señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, quien es su vecino por que le había enviado un mensaje pidiéndole verse, por lo que se vieron cerca del domicilio del señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)** y a petición expresa de este último,

ingresan a su domicilio sin que se mencione el domicilio, tanto de la víctima como del señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)** dado que son datos que se mantienen en reserva, en atención a la minoría de edad que tiene la víctima y a la petición expresa del señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, que al estar en el interior de ese lugar, el imputado comenzó a manosear a la menor víctima, que con las manos le tocó los senos y los glúteos, que además la besó en la boca y en el cuello durante unos minutos y posteriormente la llevó a una habitación en donde la acostó en una cama, el imputado también se acostó, se quitó el pantalón junto con el calzón y a su vez desprendió a la menor de su pantalón y calzón le subió la blusa y durante varios minutos, le estuvo tocando el cuerpo en la cama, después de un rato le introdujo su pene por la vagina el señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)** por aproximadamente unos quince minutos, que la menor y el imputado habían quedado, que cuando ella ya no quisiera él le iba a rasguñar una pompi, que sin embargo aunque ella lo hizo el imputado no paró y continuo penetrándola, esto siendo aproximadamente ya las cinco de la madrugada y que así estuvo la menor en el domicilio del imputado hasta aproximadamente seis treinta de la mañana, de ese día dos de noviembre del año dos mil veinte y que sus familiares la estuvieron buscando y que a esa hora, cuando la menor iba saliendo de ese domicilio y el imputado iba saliendo, es que fue asegurado por los familiares de la menor, quienes llamaron a la policía y posteriormente fue entregado a los elementos aprehensores, siendo la policía estatal y la policía municipal arribo en atención al llamado, que se les realizó, este hecho el Ministerio Público le dio la clasificación jurídica de violación y dijo que se encontraba previsto por el artículo 289 fracción I del Código Penal del Estado de Tlaxcala, en relación con lo que establece el artículo 286 de esa misma codificación, refiriendo que además resultaban aplicables como dispositivos legales el artículo 14 y 16 fracción I, 17 fracción I, 19 párrafo primero y 21 fracción I del Código Penal del Estado de Tlaxcala, en virtud de que ese hecho se le atribuye como autor material y ejecutor directo del mismo al imputado; ahora bien, del contenido del artículo 289 fracción I del Código Penal del Estado de Tlaxcala se desprende, que el hecho que la ley señala como delito de violación materia de la imputación, consiste en que una persona realice cópula con otra persona, entendiéndose por cópula la introducción del pene en vía vaginal o bucal del sujeto pasivo y que además al sujeto que se le impone la cópula es decir el sujeto pasivo sea menor de catorce años, con independencia de su sexo, siendo importante puntualizar que si bien en el artículo 285 del Código Penal del Estado de Tlaxcala, prevé el hecho que la ley señala como delito de violación genérica, consistente en que la imposición de la cópula se logre a través del empleo de la violencia física o moral contra el sujeto pasivo, lo cierto es que el artículo 289 en su fracción I, de la codificación que estoy mencionando, esto es del Código Penal del Estado de Tlaxcala, en ella el legislador tlaxcalteca estableció en forma expresa y específica, precisamente que la calidad del sujeto pasivo, la sola realización de la cópula con una menor de catorce años, constituye un hecho señalado por la ley como delito, con independencia del sexo de la víctima o del empleo o no de la violencia física o moral, el cual merece una pena superior a la prevista por el delito genérico, precisamente por tratarse de una menor de catorce años, esto es así, pues tratándose de una persona que resulta ser menor de catorce años, en atención a su corta edad, la realización de la cópula, debe interpretarse al equivalente al empleo de la violencia física o moral, dada la imposibilidad que de resistir su realización y si bien habrá casos, que para cópular con una menor de catorce años el sujeto activo emplee el uso de la violencia física o moral, ello no implica que se acredite el hecho que la ley señala como delito de violación genérica, ya que atendiendo a la calidad específica del sujeto pasivo, es evidente que debe de tenerse como cometido aun existiendo violencia física o moral, pues es el previsto en el numeral 289 en su fracción I del Código Penal vigente en el Estado, el cual se sanciona con pena privativa de libertad y multa, siendo el bien jurídico tutelado la libertad sexual de las personas, precisado lo anterior y tomando en consideración que el hecho que la ley señala como delito materia de la imputación, formulada por el Ministerio Público en contra de **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)** es de índole sexual. Hago saber a los intervinientes que resolveré con perspectiva de género y atendiendo al interés superior del niño, esto de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos de los Niños y las Niñas y Adolescentes, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así también, reitero que se juzgara con perspectiva de género, atendiendo a las pautas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido para valorar en cada caso concreto el testimonio de la víctima, de un delito sexual que normalmente ocurre en secrecía, esto es, en primer término se debe partir de que la declaración de la víctima de un delito de índole sexual debe considerarse como un elemento probatorio fundamental, teniendo en cuenta al momento de valorarla que por la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual, es usual la existencia de inconsistencias o variaciones al narrar los hechos, además de que se debe de tomar en consideración los elementos subjetivos de la víctima tales como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado y sobre



todo se debe de analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros datos de prueba, como son dictámenes e informes en materia de medicina, psicología, así como en el caso concreto, pues adminiculados con una documental correspondiente, siendo el acta de nacimiento para acreditar la edad de la misma, pues hay muchos casos en los que no hay pruebas circunstanciales, no hay pruebas directas y por lo tanto, se debe de resolver precisamente en atención a pruebas circunstanciales e indicios, cuando de ellas se puedan inferir conclusiones, que tengan que ver con la realización del hecho materia de la imputación, sin que lo anterior implique la vulneración de la presunción de inocencia, a que tiene derecho el hoy imputado. Explicado lo anterior, a consideración de la suscrita los datos de prueba expresados por el Ministerio Público, en la audiencia celebrada el día cuatro de noviembre del año dos mil veinte, de los cuales constan exhaustivamente en el audio y video de esa audiencia, al ser valorados de manera libre y lógica por parte de esta juzgadora en términos de lo que establecen los artículos 259, 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se infieren indicios que hasta esta etapa del procedimiento se estiman idóneos, por contener datos útiles relacionados con los hechos, que se investigan y existiendo una relación de causalidad directa entre su contenido y el objeto o finalidad por los que se aportaron, siendo pertinentes en virtud de que aquello que se desprende de cada uno de esos datos de prueba, puede ser percibidos por los sentidos resultando creíbles y además suficientes pues al ser valorados de manera conjunta integral y armónica, permiten establecer razonablemente que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito de violación, previsto por los numerales 286 y 289 fracción I del Código Penal del Estado de Tlaxcala, en victimización de la menor de edad de identidad reservada de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)** y que el hoy imputado **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, fue la persona que probablemente en forma dolosa fue la persona que desplego esa conducta de acción materia de la imputación, es decir, un comportamiento voluntario y positivo con el cual se produjo un resultado contrario a la juridicidad, esto en términos del artículo 21 fracción I del Código Penal del Estado de Tlaxcala. Esto es así, pues como lo voy a evidenciar a continuación los datos que aportó el Ministerio Público en su conjunto, razonablemente evidencian hasta esta etapa del procedimiento que existió una acción ejecutada por una persona del sexo masculino, consistente en haber impuesto la cópula vía vaginal a una persona menor de catorce años, lo cual ocurrió aproximadamente entre las dos de la mañana y las cinco de la mañana del día dos de noviembre del año dos mil veinte, en el interior del domicilio del imputado, sin que sea necesario mencionar dicho domicilio, por el resguardo de los datos personales del imputado, pero que consta en la carpeta de investigación y que es un hecho conocido para quienes tienen acceso a dicha carpeta, conducta por la cual se lesiono el bien jurídico tutelado por la ley, pues se lesiono la libertad sexual de la menor de edad de identidad reservada de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, siendo aplicable la tesis de jurisprudencias con número de registro 2015634 del rubro "...VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER REGLAS PARA SU VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO...", consideración a la que se arriba al tomar en cuenta los siguientes datos de prueba expuestos por el Ministerio Público, mismos que constan en audio y video de la audiencia inicial, siendo **la entrevista realizada a la menor de identidad reservada de iniciales (ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS) asistida por su madre (ELIMINADO 16, NOMBRE DE LA OFENDIDA, 4 PALABRAS) de fecha dos de noviembre del año dos mil veinte**, este dato de prueba se estima idóneo y pertinente porque corresponde al dicho de la víctima directa, en relación a los hechos de los que fue víctima, de los hechos cometidos en su contra, los cuales resultan creíbles por lo que se le otorga valor de un indicio preponderante, en relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que a la menor de edad de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, le fue impuesta la cópula vía vaginal por parte de una persona del sexo masculino, pues **la menor de referencia en síntesis manifestó**, que cuenta con la edad de **(ELIMINADO 10 BIS, EDAD DE LA VICTIMA, 1 PALABRA)** años, que nació en el año **(ELIMINADO 36, AÑO DE NACIMIENTO DE LA VICTIMA, 3 PALABRAS)**, que es hija de la señora **(ELIMINADO 16, NOMBRE DE LA OFENDIDA, 4 PALABRAS)**, que vive con ella y con su padrastro, que el día domingo primero de noviembre asistió a un fiesta de Halloween, que organizaron sus vecinos en la calle, y que aproximadamente a la una y media termino esa fiesta, que se quedaron levantando cosas que se habían quedado en la fiesta y que una vecina de nombre **(ELIMINADO 37, NOMBRE DE LA VECINA, 1 PALABRA)**, les dijo que si tenían hambre, se podían quedar a comer en su casa, que su mamá le dijo que si y que ella también tenía comida y que podía calentarla, entonces se quedaron calentando la comida, pero la menor le dijo a su mamá **(ELIMINADO 16, NOMBRE DE LA OFENDIDA, 4 PALABRAS)**, que se iba a su casa, que refiere en la entrevista que la menor ella se fue a su casa y que como a los cinco minutos, le llevo un mensaje de **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)** quien es su vecino y le dijo que si se podían ver y que él también estaba en la fiesta, estaba tomando cerveza, que como ya se mandaban mensajes, se quedaron de ver y que lo vio en la misma Calle en donde

ellos viven, que eran aproximadamente las dos de la mañana del día dos de noviembre del año dos mil veinte, cuando le llegó el mensaje, la menor salió de su casa y se fue a ver a **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)** en la Calle y que él le dijo que fueran unos cinco minutos a su casa para platicar, que primero dijo no y finalmente la convenció, por lo que se fue con él y al llegar a su casa que se ubica también en el fraccionamiento donde ella vive, que es su vecino y que se encuentra cerca de su domicilio y que entraron a la casa de **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, que no había nadie, le comenzó a tocar los senos y los glúteos con las manos y la estuvo besando en la boca y en el cuello durante varios minutos, la llevo a una habitación donde la acostó en la cama, él también se acostó, se quitó el pantalón junto con el calzón y a su vez desprendió a la menor de su pantalón y calzón y se subió sobre ella y que así estuvieron y después de un rato saco su pene y se puso un condón, le introdujo su pene por la vagina de la menor entrevistada como unos doce minutos aproximadamente, que como habían quedado que ella le daría una señal cuando ya no quisiera y que le rasguño una pompa, pero aun así el continuo penetrándola, que después de que saco su pene la menor, se quedó ahí y ya no supo que hacer, que ya eran como las cinco de la mañana aproximadamente, que se quedó acostada en la cama y que escucho que la andaban buscando, pero **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)** le dijo que no hiciera ruido, que no dijera nada y que después la sacaría, que ella sintió miedo porque él es más grande, por lo que se quedó ahí hasta las seis y media de la mañana, y que cuando salía de la casa de **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, su mamá la vio que **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)** iba saliendo atrás de ella, por lo que le dijo a su mamá que él la había llevado a su casa y que la había obligado a tener relaciones y que al escuchar esto llegó la policía posteriormente y fue asegurado el investigado junto con otros vecinos. En este punto es necesario precisar que las testimoniales rendidas por la edad, se deben de valorar conforme a su desarrollo cognitivo lo cual implica aspectos vivenciales, presentes en su mente de momento a momento, manteniendo una lógica cronológica o explicativa necesaria para la comprensión del evento, que está narrando y en ocasiones por la minoría de edad, no lleva una congruencia en su narrativa u omite aspectos, que no le resultan trascendentales y solamente es aquello de lo cual guarda un recuerdo y es lo que va narrando, de ahí es de tomarse en cuenta que el hecho de que la víctima no precise mayores detalles, en cuanto a cómo fue que escucho que estuvieron buscándola sus familiares para dar con su paradero, no le resta credibilidad pues no debe perderse de vista que la menor de identidad reservada dijo que tenía **(ELIMINADO 10 BIS, EDAD DE LA VICTIMA, 1 PALABRA)** años de edad, narrando las circunstancias esenciales de cómo fue que ingreso al domicilio del investigado, como fue que la estuvo tocando y que posteriormente la penetro vía vaginal y que esto ya para cuando el saco su pene, ya eran aproximadamente las cinco de la mañana del día 2 de noviembre del año 2020, además no se aportó ningún dato de prueba, en donde se evidenciara que la menor no estuvo durante esa temporalidad en el interior de ese domicilio, por lo tanto, se le otorga valor indiciario en cuanto a todas estas circunstancias narradas por la menor, en cuanto a la imposición de la cópula pues siendo menor de catorce años y además no existe hasta esta etapa del procedimiento, en el que se evidencie que su versión hubiese sido vertida por miedo o por algún tipo de resentimiento en contra del hoy imputado. Siendo aplicable la tesis de jurisprudencia con número de registro **2013259** del rubro **"...DELITOS SEXUALES LA VIOLACION AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILICITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD Y ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA..."** De igual forma resultan aplicables las tesis de jurisprudencia por su idea jurídica, siendo las siguientes: La jurisprudencia con número de registro **204372** del rubro **"...MENORES DE 14 AÑOS VIOLACIÓN DE. IRRELEVANCIA DE LA EXISTENCIA O NO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL y la tesis aislada con número de registro 192136 DEL RUBRO, VIOLACIÓN EQUIPARADA EL ARTICULO 277 DEL CÓDIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA EN CUANTO ESTABLECE QUE BASTA LA CÓPULA CON PERSONA MENOR DE 14 AÑOS PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA..."**, por lo tanto, de este indicio además de ser verosímil se encuentra administrado precisamente con la entrevista de la señora **(ELIMINADO 16, NOMBRE DE LA OFENDIDA, 4 PALABRAS)** de fecha dos de noviembre del año dos mil veinte, este dato de prueba al que se le confiere un valor indiciario en relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la entrevistada, es decir, la mamá de la víctima de identidad reservada, presencio el momento exacto en que tuvo conocimiento primero, que su hija no estaba en su domicilio y que posteriormente al buscarla, presencio el momento en el que la víctima, sale del lugar donde le fue impuesta la cópula por parte del imputado, esto es del domicilio del señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, observando como detrás de ella iba saliendo el aquí imputado y la menor lo señala

en ese instante, como la persona que lo había llevado a ese domicilio y con la cual había obligado a tener relaciones, esto es así, es decir se le otorga valor indiciario, dado que su contenido en esencia se infiere que la señora **(ELIMINADO 16, NOMBRE DE LA OFENDIDA, 4 PALABRAS)**, es madre de la menor de identidad reservada de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)** y que el día uno de noviembre del año dos mil veinte, asistieron a una fiesta de Halloween, ella, su pareja **(ELIMINADO 17, NOMBRE DEL PADRASTRO DE LA VICTIMA, 3 PALABRAS)** y sus hijos, entre ellos la menor de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, así como su yerno **(ELIMINADO 38, NOMBRE DEL YERNO DE LA OFENDIDA, 3 PALABRAS)**, siendo una fiesta que organizaron los vecinos del fraccionamiento, que la fiesta termino casi a la una y media de la mañana del día dos de noviembre del año dos mil veinte, que varios vecinos se quedaron recogiendo las cosas de la fiesta y que su vecina de nombre **(ELIMINADO 37, NOMBRE DE LA VECINA, 1 PALABRA)**, le dijo que se quedaran a cenar, que ella acepto y que como también tenía comida la iban a calentar y que ahí cenarían todos, ahí en la casa, que su hija de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, le dijo que se iría a su casa porque ya estaba cansada, que como a los cinco minutos de que se fue, su yerno de la entrevistada **(ELIMINADO 16, NOMBRE DE LA OFENDIDA, 4 PALABRAS)**, fue a su casa por comida y cuando regreso a los dos minutos, le dijo que la niña le había dado el pan y que su pareja termino de cenar y que también él fue a su domicilio, pero que regreso casi de inmediato el señor **(ELIMINADO 17, NOMBRE DEL PADRASTRO DE LA VICTIMA, 3 PALABRAS)**, refiriéndole que la niña no estaba en la casa, que su yerno le dijo que él la había visto en la casa, entonces salieron a buscarla, que los vecinos comenzaron a buscar a la niña, hasta que unos niños que son vecinos de ellos, les dijeron que la menor estaba en casa de **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, que fueron y tocaron pero que nadie les abrió que hablaron al 911, que mandaron unas patrullas, que aproximadamente a las tres de la mañana, que fue cuando llegaron, que después volvieron a ir a la casa de **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, que les abrió que estaba semi desnudo y que entraron varios vecinos y que no la habían encontrado, que siguieron buscando a la menor, que después regresaron a la casa de **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, pero ya no les abrió que posteriormente se fueron al Ministerio Público, para presentar la denuncia por la desaparición y que llegaron aproximadamente a las seis treinta de la mañana, varios vecinos así como su esposo y ella, es decir la entrevistada **(ELIMINADO 16, NOMBRE DE LA OFENDIDA, 4 PALABRAS)**, al llegar a la casa de **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)** ven que la menor de identidad reservada iba saliendo y que también iba saliendo **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)** de la casa y que su hija en ese momento le refirió que él la tenía encerrada y que la había escondido y que la había violado, que ya había muchos vecinos afuera de la casa, que lo agarraron para que no se escapara a **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)** y que posteriormente llegaron patrullas haciendo la entrega correspondiente del hoy imputado; **este dato de prueba además de ser verosímil también se encuentra adminiculado con el dictámen en medicina legal con número (ELIMINADO 20, NUMERO DE DICTÁMEN 1, 8 DIGITOS)** de fecha dos de noviembre del año dos mil veinte, que fue realizado a la menor de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, por una perito en esa materia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, este dato de prueba se valora de manera libre y lógica y se le otorga valor de indició, en cuanto a las conclusiones emitidas por la perito, entre las que destaca precisamente que al examen de integridad física y ginecológico y proctológico, la menor de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, de **(ELIMINADO 10 BIS, EDAD DE LA VICTIMA, 1 PALABRA)** años de edad, se encuentra consciente, orientada en tiempo y lugar en persona, que presenta datos clínicos y microscópicos de desfloración reciente, así como datos clínicos y microscópicos de coito vaginal reciente y además **al examen ginecológico que la médico le realizo**, al observar a la menor bajo la técnica de las riendas, al observar la parte femenina de la menor viendo el canal vaginal, la médico observa la presencia de un cuerpo extraño, mismo que se extrae con una pinza estéril, siendo un condón de látex transparente, el cual se embala y etiqueta para su traslado con cadena de custodia, al perito de genética forense, este dato de prueba pues precisamente por provenir de un perito, que cuenta con los conocimientos necesarios para ello pues tiene valor indiciario y **además se encuentra en armonía con el dictámen en materia de química forense rendido mediante oficio (ELIMINADO 43, NUMERO DE DICTÁMEN 6, 8 DIGITOS)** de fecha tres de noviembre del año dos mil veinte, practicado a las muestras de región bulbar, vaginal y perianal, así como así como a la prenda de vestir, así como a la pantaleta de la menor víctima, que fue recabada por la medio legista y en el que se concluyó que la pantaleta, le pertenece a la menor de identidad reservada de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, la pantaleta se identificó la presencia de **P30**, misma que se especifica para la investigación de semen, además en cuanto a las muestras recabadas a la menor de identidad reservada de iniciales **(ELIMINADO 5,**

**INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS**, de la muestra de la región bulbar, salió positiva con presencia de células espermáticas, que en la muestra de la región vaginal también dio positivo a **P30** y si se observan células espermáticas y además también se precisó, que en el exudado de la región Perianal salió negativo, por lo tanto este dato de prueba por provenir de un perito en la materia y que consta en la carpeta de investigación y que no hay datos que contravengan, hasta esta etapa del procedimiento, las conclusiones expuestas en ese dictámen y aportadas como dato de prueba por parte del Ministerio Público, se le otorga valor indiciario en cuanto a que se identificó la presencia de **P30**, tanto en la pantaleta de la menor de identidad reservada, como en la muestra de la región bulbar de la víctima, de identidad reservada en donde se encontraron células espermáticas y además también se encontró o dio positivo a **P30**, en la región vaginal de la muestra tomada de la región vaginal de la menor de identidad reservada, en donde también se observaron células espermáticas, **estos de prueba a su vez se adminiculan con el dictámen en materia de Criminalística de Campo número (ELIMINADO 34, NUMERO DE DICTÁMEN 5, 7 DIGITOS)**, que fue practicado por un perito en esa materia, quien refiere que realizo una Inspección Ocular, en el lugar donde ocurrieron los hechos, es decir, en el domicilio del imputado, en el que tuvo el acceso, precisamente porque se lo permitió quien se identificó como hermano del hoy imputado y se procedió, además estaba presente también la víctima y realiza el señalamiento del lugar, donde ocurrieron los hechos y se procede a hacer la descripción del mismo, advirtiéndose que se trata de una casa de interés social, que tiene una sala, que tiene una mesa, además existen camas, haciendo la descripción de ese lugar, este dato de prueba por provenir de un Perito en la materia, se le otorga valor indiciario en cuanto a la realización de esa Inspección Ocular y al resultado de la misma, **además este indicio se encuentra enlazado con el informe de Policía de Investigación de fecha tres de noviembre del año dos mil veinte, que fue rendido mediante el oficio (ELIMINADO 28, NUMERO DE INFORME DE POLICÍA 2, 1 PALABRA)**, que fue elaborado por elementos de la Policía de Investigación, en el que se refiere Ministerio Público, que ellos informan que realizaron una Inspección Ocular al mismo lugar, que se omiten dar mayores datos debido a la secrecía del domicilio, pero que es el mismo lugar al que ya se ha hecho referencia y que fueron acompañados de un Perito en Criminalística de Campo, por lo tanto, al precisamente en relación a la realización de ese acto de investigación por parte de los elementos policiacos, se le otorga valor indiciario en cuanto y permiten tener por cierto al adminicularlo con el dictámen en criminalística, pues de la existencia del domicilio en el que se refiere, en el que refiere la víctima que ocurrieron los hechos materia de la imputación, **además en este informe de Policía de Investigación también se anexo la entrevista al testigo (ELIMINADO 17, NOMBRE DEL PADRASTRO DE LA VICTIMA, 3 PALABRAS)**, que fue realizada por un Oficial de Policía de Investigación al que se le confiere también valor indiciario, dado que es un acto de investigación realizado por los elementos Policiacos, en relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que el entrevistado dijo que se enteró que la menor de identidad reservada de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, pues ya no se encontraba en su domicilio aproximadamente a las dos de la mañana del día dos de noviembre del año dos mil veinte y que por ello fue que regreso al lugar donde se encontraba la mamá de la menor, siendo su pareja de nombre **(ELIMINADO 16, NOMBRE DE LA OFENDIDA, 4 PALABRAS)**, para infórmale de esa circunstancia, que por ello fue que comenzaron buscar a la menor de identidad reservada en diferentes lugares y que posteriormente presencio el momento exacto, en que la menor de identidad reservada de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, pues iba saliendo del domicilio de **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, siendo ese el lugar en el que la menor refiere que fue agredida por parte del imputado, esto es así pues el entrevistado refirió las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el que ello ocurrió, y por ello se le da valor indiciario a este dato de prueba; **esto a su vez se adminicula con el Informe Policial homologado con fecha dos de noviembre del año dos mil veinte que fue signado por los Elementos de la Secretaria Ciudadana y Elementos de la Policía Municipal de (ELIMINADO 15, NOMBRE DEL MUNICIPIO 2, 1 PALABRA)**, quienes fueron las personas que en atención al llamado de Auxilio que les fue reportado por medio del servicio 911, se constituyeron en el lugar de los hechos ubicado en el municipio de **(ELIMINADO 15, NOMBRE DEL MUNICIPIO 2, 1 PALABRA)**, Tlaxcala, sin que se mencione el domicilio, en atención a la reservada de los datos personales, pero que acudieron porque les fue informado que los pobladores, tenían detenida a una persona que al parecer había violado una niña, que pretendía darse a la fuga, que al llegar aproximadamente a las siete treinta de ese día dos de noviembre del año dos mil veinte, siete treinta horas, se encontraron a los elementos de Seguridad Ciudadana, los elementos de la Policía Ciudadana llegaron y se encontraron en ese lugar a elementos de la Policía Municipal de **(ELIMINADO 15, NOMBRE DEL MUNICIPIO 2, 1 PALABRA)**, Tlaxcala y observaron que un grupo de personas tenían retenida una persona del sexo masculino y hacen la descripción del mismo y que posteriormente uno de los elementos de Policía Estatal, se acerca al grupo para solicitar que

les fuera puesto a disposición a la persona que tenían detenido, al masculino que tenían detenido y una persona del sexo femenino que dijo llamarse **(ELIMINADO 16, NOMBRE DE LA OFENDIDA, 4 PALABRAS)**, les menciona que esa persona había violado a su menor hija y que esa, la señora se encontraba alterada y molesta y se encontraba también en ese lugar una menor femenina, de entre **(ELIMINADO 16 BIS, RANGO DE EDAD DE LA VICTIMA, 2 PALABRAS)** años, que estaba nerviosa y alterada y lloraba, por lo que siendo las siete horas con cuarenta minutos, una de las Elementos Policiacos del sexo femenino, se acercó a la menor quien estaba asustada y llorando y le dijo que sus iniciales eran **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, de **(ELIMINADO 10 BIS, EDAD DE LA VICTIMA, 1 PALABRA)** años de edad y les refirió que aproximadamente las dos de la madrugada, el sujeto al que señala como su agresor, la llevo sin su consentimiento a su domicilio donde le agredió sexualmente y le introdujo el pene en la vagina y que su mamá la estuvo buscando y que la encontró en el domicilio **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, a quien conoce por que es su vecino y que la estuvo agrediendo hasta las cinco de la mañana y que les dijo que ella salió a las seis y media de la mañana y por lo tanto en ese momento los elementos aprehensores, realizan un señalamiento sin temor a equivocarse en contra del hoy imputado, como la persona que momentos antes la había agredido, por lo que posteriormente después de realizar diversas pláticas con los pobladores, los elementos policiacos lograron que se les entregara materialmente al hoy imputado, quien dijo llamarse **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, de **(ELIMINADO 39, EDAD DEL IMPUTADO, 1 PALABRA)** años de edad, posterior a ello, pues ya fue puesto a disposición, se realizó la lectura de derechos, le hicieron los trámites correspondientes para posteriormente ser puesto a disposición del Ministerio Público. A este dato de prueba se le otorga valor indiciario en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los Elementos Policiacos, tuvieron conocimiento de la realización de un hecho y por el cual tuvieron intervención, se constituyen en el lugar y les es entregado posteriormente, una persona que es señalada por una menor de edad que se encuentra alterada, que se encuentra llorando y les refiere que él había sido quien la había agredido. **Con todos estos datos de prueba de cómo se precisó con antelación que constan en audio y video de la audiencia inicial**, al ser apreciados de forma conjunta, integral y armónica, los advierto idóneos pertinentes y suficientes para tener por justificado el hecho de que la ley señala como delito de Violación, previsto y sancionado por los artículos 286, 289 fracción I, en relación con lo que establecen los numerales 14, 16 fracción I, 17 fracción I, 18 párrafo primero, todos del Código Penal del Estado de Tlaxcala, esto en victimización de la menor de identidad reservada de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, pues hasta esta etapa del procedimiento de manera razonable permiten establecer, que en forma dolosa que aproximadamente a las dos de la mañana, del día dos de noviembre del años dos mil veinte, la menor ingreso al domicilio del hoy imputado, ubicado en el municipio de **(ELIMINADO 15, NOMBRE DEL MUNICIPIO 2, 1 PALABRA)** Tlaxcala, lugar en el que le fue impuesta, después de ser tocada, manoseada y besada por el Señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, le fue impuesta la cópula vía vaginal a la menor víctima, de identidad reservada, y que esto duro o se prolongó esta aproximadamente las cinco de la mañana de ese mismo día, estando en el interior del domicilio de **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, quien es vecino de la víctima, lugar del que salió aproximadamente a las seis horas con treinta minutos, siendo vista en ese momento por su madre en el momento en que iba saliendo y que detrás de ella iba saliendo el señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, siendo en ese momento cuando la menor le refiere a su madre que la había agredido el señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, **que esto es así, dado que se tienen todos estos datos de prueba que he mencionado se advierten indicios de que**, primero la menor estuvo en una fiesta de Halloween, que se celebró en la Calle donde ella vive y del que también resulta ser vecino el aquí imputado, esto ocurrió el día primero de noviembre del año dos mil veinte, que la fiesta se prolongó hasta el día dos de noviembre del año dos mil veinte y que aproximadamente a las dos de la mañana, ella se retiró a su domicilio y después de recibir un mensaje, salió para ver al señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)** y que a petición de él fue a su domicilio, lugar al que ingreso y en el que permaneció hasta aproximadamente, a las seis horas con treinta minutos y que en ese lugar tan luego que ingreso el imputado comenzó a tocarle los senos, los glúteos, que además la beso, se la llevó hasta una cama, la desnudo de la cintura para abajo, despojándola del pantalón y del calzón, haciendo lo propio él, es decir, también se retiró el pantalón y el calzón y se acostó con ella, se puso un condón en el pene y después de un tiempo la penetro vía vaginal y que aun cuando ella le rasguño una pompi como indicativo de que ya no quería que hiciera ello, él continuo penetrándola y que esto se prolongó esta aproximadamente las cinco de la mañana, es decir, que primero la estuvo tocando y posteriormente a ello, sin precisar exactamente la hora comenzó ser penetrada, pero si refiere que esto ya era para cuando él dejo de penetrarla, ya eran aproximadamente las cinco de la mañana, del día dos de noviembre del año dos

mil veinte y que escucho además que sus familiares la andaban buscando, que el imputado que es mayor que ella, le pidió que no dijera nada que él iba a ver como la sacaba de la casa y que ella sintió miedo, debido que él es más grande que ella, por lo que opto por quedarse ahí en la cama hasta que aproximadamente las seis horas con treinta minutos de la mañana, de ese mismo día dos noviembre del año dos mil veinte, salió del domicilio y que iba tras de ella el señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, momento en el que al salir del domicilio es vista por su madre y en ese momento le indica, que la había agredido el Señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)** y proceden a la detención del mismo y posteriormente es entregado a los elementos de Policías que arriban al lugar, debido a las llamadas telefónicas que se hicieron para la intervención de dichos elementos policiacos, es decir, aun cuando la menor de edad se advierte, que vario su dicho en cuanto a lo que le refiero a los elementos policiacos, cuando estos llegaron a lo que le dijo a su mamá y lo que ella refirió respecto de que entro voluntariamente al domicilio y que primero incluso, hasta se habían puesto de acuerdo cuando ella ya no quisiera que el continuara le iba a rasguñar una pompi, lo cierto es que no debe perderse de vista que la víctima de identidad reservada es una menor de catorce años y precisamente debido a su minoría de edad es que no ha alcanzado el desarrollo físico, mental, emocional y psicológico que le permita decidir con libertad y plena conciencia sobre su vida sexual y las consecuencias de un acto de esa naturaleza y en su caso para resistirlo y por lo que aun cuando la cópula, se hubiese impuesto con el aparente consentimiento de la menor víctima de identidad reservada de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, ello no impide la acreditación del hecho que la ley señala como delito previsto en el artículo 289 fracción I del Código Penal del Estado de Tlaxcala, de acuerdo a lo que estableció el legislador en ese precepto legal, basta con la realización de la cópula con un persona menor de catorce años, además la menor, algo que no vario y que persistió en su narrativa tanto a su madre, como a su padrastro, a los elementos policiacos que arribaron al lugar de la detención y lo manifestado por ella cuando fue entrevistada, es que teniendo **(ELIMINADO 10 BIS, EDAD DE LA VICTIMA, 1 PALABRA)** años de edad, le fue impuesta la cópula por una persona mayor que ella, que resultó ser el señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, de acuerdo a lo manifestado por dicha víctima y que permaneció en ese domicilio hasta las seis y media de la mañana y que al salir fue observada por su madre y por algunos vecinos que se encontraban en ese lugar, llegando posteriormente la policía para ser puesto a disposición **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, por lo tanto, en esencia por cuanto hace el hecho que la ley señala como delito, se infiere indicios de que fue realizada esa cópula con una menor de catorce años, además como ya lo mencione con antelación, debido a su edad y a las circunstancias particulares en que se dieron los hechos y por haber sido encontrada por su madre, pues es la víctima, su narrativa va siendo verosímil en relación a que si ingreso a un lugar en el que tuvo cópula vía vaginal con una persona del sexo masculino, **tan es así que con los dictámenes en Medicina Legal y Química, se advierte que se encontró la presencia de P30 y de células espermáticas**, por lo tanto, se tienen esos indicios de la realización de esa penetración, además que incluso le fue encontrado un condón de látex, en el canal vaginal de la víctima cuando era explorada por la Médico Legista, sin que se hubiera aportado algún dato de prueba para desvirtuar esta circunstancia, **siendo importante tomar en consideración también lo manifestado por el Señor (ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, quien en esta audiencia vertió su declaración y en la que en esencia refirió que él y la víctima de identidad reservada eran novios, que tenían aproximadamente dos meses de novios, que él no sabía su edad precisa, pero que ella le había dicho que tenía ya catorce años, además que la menor se trata de una persona alta y robusta y que ella le dijo que iba a cumplir quince años, incluso estaban organizándole su fiesta, que ella fue la que le envió el mensaje aproximadamente a las tres de la mañana porque quería ir a su casa y que entonces él fue el que le dijo que sí que podía ir y que efectivamente tuvieron contacto físico, precisando o aclarando que ese contacto físico implico que tuvo relaciones sexuales con la menor, esto ocurrió el lunes cuatro de noviembre del año dos mil veinte, aproximadamente entre las tres de la mañana y las cinco horas con treinta minutos, que conoció a la menor en el fraccionamiento, donde vive y reitera que el creyó que tenía catorce años, debido a su aspecto físico y además la relación o ese contacto físico fue con consentimiento y que duro aproximadamente doce minutos, que solo permaneció en su casa aproximadamente dos horas y media que después de ello, ella se salió y que posteriormente llegaron los familiares de la adolescente que se brincaron, que rompieron la puerta que lo agredieron que incluso el esposo de la mamá de la víctima, agarro un cuchillo que estaba en ese domicilio y lo amenazo, también llegaron otras personas y lo golpearon hasta que llego la Policía y los elementos, las Policías Municipales y los elementos de la Policía Estatal. **A esta declaración del imputado, se le otorga valor de indicio precisamente porque fue rendido de forma voluntaria por el señor (ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, estando debidamente asistido por su defensor y de su contenido se advierte que acepta que tuvo relaciones sexuales con la víctima,

refiriendo que creyó que tenía catorce años de edad, pero aun así de su posición se advierte, que aun cuando él refiere que esa relación sexual fue consentida, que duró aproximadamente doce minutos y que creyó que la víctima tenía catorce años y que la víctima llegó a su domicilio, porque ella fue la que le envió un mensaje, lo cierto es que, esa declaración la defensa refiere, perdón a pregunta expresa de la defensa el señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, refirió que ello había ocurrido el lunes cuatro de noviembre del año dos mil veinte, sin embargo, esa acotación de que sucedió en esa temporalidad, pues no resulta verosímil en virtud de que precisamente el día cuatro de noviembre, pues ya se encontraba detenido y puesto a disposición de este Órgano Jurisdiccional, pero si en cuanto en que fue un lunes y tomando en consideración la narrativa de los hechos, que se han o que se advierten de los datos de prueba que aportó Ministerio Público, pues se advierte que, el día de la detención pues fue un lunes dos de noviembre y que fue precisamente después de que tuvo contacto físico, relaciones sexuales con la menor de identidad reservada, que resultó ser una persona de **(ELIMINADO 10 BIS, EDAD DE LA VICTIMA, 1 PALABRA)** años de edad, **esto según se acredita con el acta de nacimiento que fue aportado por la madre de la víctima, siendo el acta de nacimiento de la menor de iniciales (ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS), en el que se asienta el nacimiento de la misma** y se precisa Ministerio Público, la fecha destacándose que nació en el año **(ELIMINADO 36, AÑO DE NACIMIENTO DE LA VICTIMA, 3 PALABRAS)**, por la cual la menor tenía al momento de los hechos la edad de **(ELIMINADO 10 BIS, EDAD DE LA VICTIMA, 1 PALABRA)** años y aun cuando el imputado refiere al declarar, que ella le menciona que tenía catorce años, lo cierto es que eso no lo exime de la circunstancia de haber tenido o de haber realizado cópula con una menor de **(ELIMINADO 10 BIS, EDAD DE LA VICTIMA, 1 PALABRA)** años, pues aun así él sabía que estaba teniendo un contacto sexual con una menor de edad y de acuerdo a los datos de prueba que aportó el Ministerio Público y que no fueron controvertidos por parte de la defensa, se obtiene que se trata de una menor de **(ELIMINADO 10 BIS, EDAD DE LA VICTIMA, 1 PALABRA)** años y por lo tanto, por la simple realización de la cópula a una persona de esa edad, es que se tiene por acreditado el hecho que la ley señala como delito previsto en el artículo 289 fracción I, en relación con lo que establece el numeral 286 del Código Penal del Estado de Tlaxcala. **Y en relación a los dictámenes en Trabajo Social, el dictámen en Psicología, el dictámen en Victimología** que refiere la defensa que con estos datos de prueba, que fueron aportados por el Ministerio Público, se advierte que la menor no presenta una afectación emocional, por el hecho que sufrió y que ello le beneficia a su defendido en el sentido de que no fue obligada a tener cópula con el imputado; lo cierto es que, como ya lo mencione, para la realización, para que se tenga por acreditado el hecho que la ley señala como delito previsto en este artículo 289 fracción I, lo único que se requiere es que se acredite la realización de una cópula en una menor de catorce años **y tomando en consideración el contenido del dictámen en Victimología que fue realizado por la Perito (ELIMINADO 27, NOMBRE DE LA PERITO 4, 3 PALABRAS)**, en la que concluyo: que la víctima aun cuando de acuerdo a su edad, su inteligencia se observa normal con respecto al promedio establecido para su edad, cronología y nivel socio cultural, pensamiento y lenguaje, se aparecen distorsionados que al momento de la evaluación para el estudio victimológico y que de acuerdo a su edad, sexo, género, los antecedentes familiares y el medio en que se desenvuelve, la menor de identidad reservada de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, no es proclive a buscar riesgos por sí misma y daños a su persona, pero es vulnerable a hacer víctima de los hechos que denuncia así como otro tipo de delitos, que si presenta y es proclive, con lo que se justifica que la menor, si presenta proclividad o indicios de que es vulnerable a ser víctima de un delito, como el que es materia de la imputación del hecho que le decía como delito materia de la imputación, dado que se trata de una menor de **(ELIMINADO 10 BIS, EDAD DE LA VICTIMA, 1 PALABRA)** años y que ante el temor como ella misma lo refirió ante la Perito en Trabajo Social, Perito en Psicología, pues se advierte que si se trata de una menor de **(ELIMINADO 10 BIS, EDAD DE LA VICTIMA, 1 PALABRA)** años y que es proclive por su minoría de edad y por ser mujer, a ser víctima de los hechos que denuncia y el hecho de que ella aparentemente hubiera dado su consentimiento, no constituye una causa excluyente para la acreditación de este hecho que la ley señala como delito, ni tampoco puede llegarse al extremo, como lo refiere la defensa de que este hecho que la ley señala como delito, materia de la imputación se pueda reclasificar, en el diverso ilícito de estupro, pues para ello se requeriría que se hubiese acreditado que la menor tenía catorce años y que había dado su consentimiento, lo cual no sucedió en esta audiencia, pues la sola la manifestación del señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, de que ella le hizo creer le dijo que tenía catorce años, es insuficiente para que en su caso se pueda reclasificar el hecho material de la imputación a un diverso delito, como lo sería el de Estupro, que de acuerdo al Código Penal del Estado de Tlaxcala se encuentra comprendido en el numeral 293 y consiste en: "...Se tenga cópula con un persona mayor de catorce años y menor de dieciocho obtenido su consentimiento por medio de la seducción y el

engaño, y el hecho de que exista el indicio del señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, de que eran novios la víctima de identidad reservada **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)** y él y que incluso ella le dijo que tenía catorce años, pues resulta insuficiente para impedir que se tenga por acreditado el hecho materia de la imputación, por lo tanto, la declaración del Señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, es un indicio que resulta insuficiente para impedir que se tenga por acreditado el hecho que la ley señala como delito de violación, cometido en victimización de la menor de identidad reservada de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, quien en el momento de los hechos contaba con la edad de **(ELIMINADO 10 BIS, EDAD DE LA VICTIMA, 1 PALABRA)** años. Estos dictámenes en Psicología, Victimología y materia de Trabajo Social si bien también por haber sido realizados por peritos en esas áreas y no haberse emitido algún dato de prueba contrario, tienen valor indiciario, en realidad el contenido, no impide la acreditación del hecho aun cuando se les otorga valor indiciario, para acreditar precisamente que ella tiene una afectación y problemas familiares de acuerdo a lo narrado en estos dictámenes, pero no impide o no desvirtúan lo establecido o el resultado del Dictámen Médico, del Dictámen en Química y del propio dicho de la víctima, en cuanto a que fue cópula por el hoy imputado en el interior de su domicilio, durante la madrugada del día dos de noviembre del año dos mil veinte. **En cuanto a la autoría o participación del Señor (ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)** debe decirse que, de los datos de prueba a los que ya hecho referencia y que se han valorada en esta audiencia, se advierte que probablemente fue la persona en términos del artículo 21 fracción I del Código Penal del Estado de Tlaxcala, fue la persona que le impuso la cópula vía vaginal a la menor de identidad reservada de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, pues hasta esta etapa del procedimiento de los datos de prueba, que apporto Ministerio Público, se desprenden indicios idóneos y pertinentes que al ser apreciados de manera conjunta, integral y armónica, en términos de lo que establecen los numerales 259, 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, son suficientes para establecer que el Señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, fue quien aproximadamente a las dos de la mañana del día dos de noviembre del año dos mil veinte, estuvo con la menor de identidad reservada de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, en el interior de su domicilio lugar al que arribo la menor, por haber así quedado con el imputado y sitio en el que el Señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, la estuvo tocando, la estuvo manoseando el cuerpo es decir los glúteos y los senos y que además la beso, posteriormente la llevo a una habitación en donde estaba un cama y que en ese lugar la siguió manoseando, la siguió besando, después de ello la despojo del pantalón y del calzón, que se acostó junto a ella, él también se despojó del pantalón y de su calzón y que la continuo besando y que después de un tiempo se puso sobre ella y se puso un condón en el pene y la penetro vía vaginal y que duro aproximadamente unos doce a quince minutos y que para esto ya sería como las cinco de la mañana, del día dos de noviembre del año dos mil veinte, cuando el señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, dejo de penetrarla y que permaneció en ese lugar hasta las seis media de la mañana, porque así se lo indico el señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, pues le dijo que él la sacaría con posterioridad y que no tenía que decir nada a nadie, de lo que había sucedido en ese lugar, pero que al salir de ese domicilio aproximadamente a esa hora, es decir, a las seis horas con treinta minutos, afuera del domicilio se encontraba la mamá de la menor, siendo la señora **(ELIMINADO 16, NOMBRE DE LA OFENDIDA, 4 PALABRAS)**, así como su pareja de nombre **(ELIMINADO 17, NOMBRE DEL PADRASTRO DE LA VICTIMA, 3 PALABRAS)** y varios vecinos, quienes observaron el momento en que la víctima, iba saliendo del domicilio del imputado y que atrás de él y va saliendo el señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)** y siendo señalado en ese instante por la menor de identidad reservada, como la persona que la había agredido sexualmente y si bien es cierto al declarar el señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, refiere que se metieron a su domicilio sin ningún derecho y que ahí fue golpeado, violentado y que se cuenta con datos, por lo mencionado por la Defensa de que tiene lesiones fue lesionado y que por ello, ya incluso se ha ordenado que se haga el desglose correspondiente, lo cierto es que como dato de prueba para esta etapa del procedimiento, no se aportó esos dictámenes periciales o esos certificados médicos en donde se precisan las lesiones que menciono, por lo tanto, no estoy en condiciones de valorar esos datos de prueba o esa certificaciones. En cuanto al examen médico que se realizó al señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, puesto que el Ministerio Público, no los apporto como dato de prueba y la defensa a su vez tampoco los apporto como dato de prueba, solo hizo referencia a ellos cuando expuso el incidente de nulidad que ya se resolvió con anterioridad, por lo que su solo dicho, de que se metieron a su casa y que ahí fue donde lo violentaron, que se metió la familia de la menor, pues hasta esta etapa del procedimiento, no se tiene por corroborado; y si existe el dato de que del Dictámen Pericial en Criminalística se mencionó que la cerradura estaba



dañada, sin embargo, no existe un dato de prueba que acredite que ello hubiera ocurrido con anterioridad a que la menor salió o con posterioridad, por lo tanto, al no existir un dato de prueba que evidencie, mejor dicho que desvirtúe que la víctima, que la parte ofendida no se encontraba al exterior del domicilio del señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, cuando la víctima iba saliendo del domicilio, pues entonces no se puede tener por justificado o corroborada la manifestación de la Defensa, en cuanto que no se tiene indicios idóneos, pertinentes y suficientes para tener por acreditada la probable participación del señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, en el hecho probablemente constitutivo de violación cometido en victimización de la menor de identidad reservada de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, que se encuentra previsto y sancionado por los artículos 286 y 289 fracción I del Código Penal del Estado de Tlaxcala, esto es así, pues se cuenta con en primer término con la entrevista de identidad reservada de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, además la que se encuentra adminiculada con la entrevista de la señora **(ELIMINADO 16, NOMBRE DE LA OFENDIDA, 4 PALABRAS)**, de fecha dos de noviembre del año dos mil veinte y se concatena con los resultados obtenidos con la conclusión a la que arribo la perito en Medicina Legal, que consta en el dictámen en esa materia con número **(ELIMINADO 20, NUMERO DE DICTÁMEN 1, 8 DIGITOS)** de fecha dos de noviembre del año dos mil veinte, en donde se desprende que la menor de identidad reservada de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, presento datos clínicos y macroscópicos de desfloración reciente y de datos clínicos y macroscópicos de coito vaginal reciente y que incluso a la acción de pujar, a través del método de las riendas, se observó la presencia de un cuerpo extraño, que fue extraído con pinzas estériles, siendo un condón de látex transparente y que esto fue a través del canal vaginal la extracción, por lo tanto y que ese dato fue enviado al Perito en Genética, para la realización de los exámenes correspondientes y además, se cuenta con el dictámen en Química Forense, en donde se precisa que después de haber analizado las muestras de exudados vaginal, las muestras de la región bulbar, vaginal y perianal que se recabaron a la menor víctima de identidad reservada de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, así como la pantaleta que portaba la menor de identidad reservada, pues se identificó la presencia de **P30**, así como de células espermáticas en esas muestras, esto a su vez se adminicula con el dictámen en criminalística de campo y con la inspección ocular, realizada por los Policías de investigación, así como la entrevista realizada al testigo **(ELIMINADO 17, NOMBRE DEL PADRASTRO DE LA VICTIMA, 3 PALABRAS)**, que fue realizado por un Policía de Investigación y que fue anexado al informe de Policía de Investigación y que fue anexado con fecha tres de noviembre de dos mil veinte, rendido mediante el oficio **(ELIMINADO 40, NUMERO DE OFICIO 3,12 DIGITOS)**, pues con todos estos datos de prueba, se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en el que la menor primero estuvo en una fiesta de Halloween en la Calle en la que vive, siendo en la misma vialidad o en el mismo fraccionamiento, en donde también vive el hoy imputado, que estuvo en esa fiesta hasta aproximadamente la una y media las dos de la mañana, que posterior a ello se fue a su domicilio y que se salió sin el conocimiento de sus padres, aprovechando que los mismos se encontraban cenando en el domicilio de una vecina, se salió de ese domicilio y se trasladó al domicilio del señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)** en donde el señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, le permitió el ingreso a ese lugar y comenzó a manosearla a tocarla, la despojo de su ropa, la acostó en una cama, la estuvo tocando, besando y posteriormente él se puso un condón y la penetra vía vaginal aproximadamente entre doce y quince minutos y que cuando dejo de penetrarla, aun cuando ella ya le había hecho una seña de que ya no quería continuar, el siguió penetrándola y esto se prolongó hasta aproximadamente las cinco de la mañana, del día dos de noviembre del año dos mil veinte, por lo que insisto, con este señalamiento que realiza la víctima de identidad reservada de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, adminiculada con el resto del caudal probatorio que ya he hecho referencia y que en obvio de repeticiones innecesarias la valoración individual de cada una de ellas, doy por reproducida en este apartado y que en su conjunto permiten obtener indicios en cuanto a corroborar ese señalamiento, que realiza la menor de identidad reservada, de que ese día le fue impuesta la cópula vía vaginal, probablemente por el señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, en el interior del domicilio de esta persona, aproximadamente a las cinco de la mañana del año dos mil veinte, ya que ingreso alrededor de las dos de la mañana, pero primero la estuvo manoseando, la estuvo tocando, besando la despojo de la ropa y fue con posterioridad cuando él se pone un condón, la penetra y fue cuando él le dice que ya no quiere, él continua penetrándola hasta siendo las cinco de la mañana, cuando deja de penetrarla y saliendo a las seis treinta de la mañana, siendo observada como sale del lugar de los hechos, por su propia madre y la pareja de ella y es por ello que logran la detención del señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**. Con todos estos datos insisto en términos de lo que establece el artículo 21 fracción I se tienen datos

*idóneos, pertinentes y suficientes para tener por acreditada la probable participación del señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, en la realización de ese hecho que la ley señala como delito materia de la imputación, cometido en victimización de la menor de edad de identidad reservada de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, quien al momento de los hechos contaba con la edad de **(ELIMINADO 10 BIS, EDAD DE LA VICTIMA, 1 PALABRA)** años, esto en términos de lo que establece el artículo 21 fracción I como probable autor material y ejecutor directo de ese hecho. Finalmente en lo concerniente al diverso requisito que se requiere para vincular a proceso que exige el artículo 316 en su fracción IV del Código Nacional de Procedimientos Penales, de lo expuesto por las partes no advierto que se actualice una causa excluyente del delito o extinción de la acción penal, por lo tanto, puede tenerse por colmado dicho extremo, pues al margen de lo que el hoy imputado refirió al declarar ante este órgano jurisdiccional, que él pensó que la víctima tenía catorce años y que por ello con el consentimiento de la misma había tenido relaciones sexuales con ella, no lo exime de la circunstancia de haber realizado cópula en una menor de **(ELIMINADO 10 BIS, EDAD DE LA VICTIMA, 1 PALABRA)** años de edad, es decir, resulta ser menor de catorce años como lo establece el artículo 289 en su fracción I del Código Penal del Estado de Tlaxcala. Por lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 316, 317 y 318 del Código Nacional de Procedimientos Penales, también antes de continuar refiero hay una manifestación de la defensa en donde se menciona una parte de lo que narró la víctima, en el dictámen de trabajo social, en donde ella refiere que ya había tenido relaciones sexuales con anterioridad, sin embargo, esa manifestación que consta en ese dato de prueba, no fue aportado primero por Ministerio Público, porque no recuerdo haberlo referido, la defensa no menciona que aportara como dato de prueba, ese mismo dictámen por cuanto hace a ese contenido, como para que me diera la referencia y se estuviera en condiciones de valorarlo, pero aun, en el supuesto de que el mismo se tenga como un dato de prueba, que pueda ser analizado, la sola manifestación de la menor ante la perito, que la estaba examinando en trabajo social de que ya había tenido relaciones sexuales, resulta contraria con lo referido por la médico legista, quien manifiesta que existían datos de desfloración reciente, esto es, entendiendo que era una penetración reciente, incluso que había datos de coito vaginal, por lo que el hecho de que pueda ser o no cierto que con anterioridad al día dos de noviembre, ella ya hubiese tenido relaciones sexuales con otra persona, no implica o impide que se tenga por acreditado hasta esta etapa del procedimiento este hecho delictivo materia de la imputación. En consecuencia siendo las trece horas del diez de noviembre del año dos mil veinte, se dicta auto de vinculación a proceso a **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, por el hecho que la ley señala como delito de violación previsto y sancionado por los artículos 14 y 16 fracción I, 17, fracción I, 18 párrafo primero, 21 fracción I, 286 y 289 fracción I del Código Penal del Estado de Tlaxcala, cometido en victimización de la menor de identidad reservada de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**; Comuníquese esta determinación al Director del Centro de Reinserción Social de **(ELIMINADO 6, NOMBRE DE MUNICIPIO 1, 1 PALABRA)**, Tlaxcala, para efecto de que tenga conocimiento que la medida cautelar impuesta continua vigente, en los términos en los que ya se había hecho de su conocimiento y se avoque a la supervisión del mismo, garantizando en todo momento los derechos fundamentales del señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, se ordena la realización de la versión escrita de esta resolución, ya que la misma constituye un acto de molestia, aclarándose que en la misma se podrán hacer correcciones de forma mas no de fondo. Tengo a los intervinientes legal, personal y formalmente notificados de lo aquí resuelto. Hago saber a las partes que la presente resolución resulta apelable en términos de lo que establece el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para lo cual cuentan con el termino de tres días..."*

C. Por su parte el Defensor Particular Licenciado **(ELIMINADO 7, NOMBRE DE DEFENSOR PARTICULAR, 3 PALABRAS)** del imputado **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, expuso como agravios sustancialmente los siguientes:

*"...RECURSO DE APELACION En contra del auto del AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO y del auto o resolución que resuelve nuestra petición de una NULIDAD, todo de fecha 10 de noviembre de 2020, por lo que se interpone el medio de impugnación, a razón de que no se surten, ni satisfacen los requisitos y exigencias a los que alude y hace referencia el*

artículo 19 constitucional para a ver dictado auto de vinculación a proceso ni los de arábigo 316 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, principalmente toda vez que: a) no excluyo la noticia criminal con el que se inició la averiguación consistente en el **Informe Homologado**, con número de referencia **(ELIMINADO 18, NUMERO DE INFORME DE POLICÍA 1, 1 PALABRA)**, de fecha 2 de noviembre de 2020, por el que se puso a disposición a mi patrocinado, por **IMPRECISO, VAGO Y DEFICIENTE**, en ninguna parte se estableció que aseguraran el domicilio de mi defendido como lugar de los hechos. b) no excluyo el informe pericial **(ELIMINADO 34, NUMERO DE DICTÁMEN 5, 7 DIGITOS)**, de fechas 3 de noviembre de 2020, emitido por el perito en Criminalística de campo **(ELIMINADO 35, NOMBRE DEL PERITO 5, 3 PALABRAS)**, por el que hizo constar que a las 15:00 del día 3 de noviembre de 2020, ingreso al domicilio de mi defendido cuyos datos se mantienen en reserva, junto con el grupo de policía de investigación de Violaciones, oficiales **(ELIMINADO 29, NOMBRE DE LA OFICIAL 1, 4 PALABRAS)**, **(ELIMINADO 30, NOMBRE DE LA OFICIAL 2, 3 PALABRAS)**, **(ELIMINADO 31, NOMBRE DE LA OFICIAL 3, 3 PALABRAS)** y **(ELIMINADO 32, NOMBRE DE LA OFICIAL 4, 4 PALABRAS)**. c) no excluyo la inspección ocular y levantamiento fotográfico del lugar de los hechos que se anexo al informe de investigación policial número **(ELIMINADO 28, NUMERO DE INFORME DE POLICÍA 2, 1 PALABRA)**, de fecha 3 de noviembre de 2020 que suscribieron el grupo de policías de investigación de Violaciones, oficiales **(ELIMINADO 29, NOMBRE DE LA OFICIAL 1, 4 PALABRAS)**, **(ELIMINADO 30, NOMBRE DE LA OFICIAL 2, 3 PALABRAS)**, **(ELIMINADO 31, NOMBRE DE LA OFICIAL 3, 3 PALABRAS)** Y **(ELIMINADO 32, NOMBRE DE LA OFICIAL 4, 4 PALABRAS)**. a) no excluyo entrevistas de la madre de la víctima de nombre **(ELIMINADO 16, NOMBRE DE LA OFENDIDA, 4 PALABRAS)** y la víctima directa persona de sexo femenino identificada con las iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, por ser antagónicas entre sí, y porque se contraponen en los dictámenes de Trabajo social, entrevista de la víctima directa quien sostiene la versión que es opuesta la de la madre de dichas adolescente, pero principalmente, porque la intervención del perito en criminalística de campo **(ELIMINADO 35, NOMBRE DEL PERITO 5, 3 PALABRAS)**, la inspección de policías de investigación **(ELIMINADO 29, NOMBRE DE LA OFICIAL 1, 4 PALABRAS)**, **(ELIMINADO 30, NOMBRE DE LA OFICIAL 2, 3 PALABRAS)**, **(ELIMINADO 31, NOMBRE DE LA OFICIAL 3, 3 PALABRAS)** y **(ELIMINADO 32, NOMBRE DE LA OFICIAL 4, 4 PALABRAS)**, la entrevista de la víctima directa y madre ofendida, así como los dictámenes de los peritos en Trabajo social **(ELIMINADO 25, NOMBRE DE LA PERITO 3, 3 PALABRAS)**, Química Forense **(ELIMINADO 41, NOMBRE DE LA PERITO 6, 3 PALABRAS)**, Criminología **(ELIMINADO 27, NOMBRE DE LA PERITO 4, 3 PALABRAS)** y Psicología **(ELIMINADO 23, NOMBRE DE LA PERITO 2, 3 PALABRAS)**; todo, se practicó ante la ausencia de la designación de defensor del imputado, dado que se le decreto su retención a las **trece horas con treinta minutos del día dos de noviembre de 2020, pero no se le nombro o desegno defensor público o se le requirió que designara defensor particular, lo cual ocurrió veinticuatro horas después, es decir hasta el día tres de noviembre de 2020.** b) se dictó auto de vinculación con serios sesgos personales justificando su actuar la juzgadora con su condición de género a favor de la supuesta víctima. c) el auto de vinculación es inconstitucional a razón que contraviene el artículo 19 Constitucional, toda vez que no hay datos que acrediten la probabilidad de que los imputados participaron en el hecho que la ley señala como delito robo. d) existe **INSUFICIENCIA** y **DEFICIENCIA PROBATORIA**, lo único que hay es la imputación nada creíble (inverosímil) de la madre de la víctima y representante de la menor víctima de identidad resguardada, no obstante, la Jueza dictó auto de vinculación a Proceso. e) la única supuesta testigo **(ELIMINADO 16, NOMBRE DE LA OFENDIDA, 4 PALABRAS)** madre de la menor víctima directas persona del sexo femenino identificada con las iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4**

**LETRAS**), falta a la verdad al señalar que vio como salía su hija del domicilio del ahora imputado. f) lo dicho por el supuesto testigo **(ELIMINADO 16, NOMBRE DE LA OFENDIDA, 4 PALABRAS)** madre de la menor víctima directa persona del sexo femenino identificada con las iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)** se colisiona con la lógica natural de la Jueza tampoco lo tomo en cuenta, esa circunstancia. g) los datos de prueba son insuficientes, amén de que no son lícitos y razonables, y solo existe un testigo con poca credibilidad, con lo cual la Jueza, ilegalmente dictó auto de vinculación a proceso. La representante Social, en audiencia primigenia dijo que cuenta con la entrevista de: 1.- El **informe Policía Homologado**, con número de referencia **((ELIMINADO 18, NUMERO DE INFORME DE POLICÍA 1, 1 PALABRA)**, de fecha 2 de noviembre de 2020, por el que se puso a disposición a mi patrocinado. 2.- Las entrevistas de la madre de la víctima de nombre **(ELIMINADO 16, NOMBRE DE LA OFENDIDA, 4 PALABRAS)** y la víctima directa persona menor de edad del sexo femenino identificada con las iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)** 3.- El informe pericial **(ELIMINADO 34, NUMERO DE DICTÁMEN 5, 7 DIGITOS)** de fecha 3 de noviembre de 2020, emitido por el perito en Criminalística de campo **(ELIMINADO 35, NOMBRE DEL PERITO 5, 3 PALABRAS)**, por el que hizo constar que a las 15:00 del día 3 de noviembre de 2020, ingreso al domicilio de mi defendido cuyos datos se mantienen en reserva, junto con el grupo de policía de investigación de Violaciones, oficiales **(ELIMINADO 29, NOMBRE DE LA OFICIAL 1, 4 PALABRAS)**, **(ELIMINADO 30, NOMBRE DE LA OFICIAL 2, 3 PALABRAS)**, **(ELIMINADO 31, NOMBRE DE LA OFICIAL 3, 3 PALABRAS)** y **(ELIMINADO 32, NOMBRE DE LA OFICIAL 4, 4 PALABRAS)**. 4. Inspección del lugar de los hechos que se anexo al informe de investigación policial NÚMERO **(ELIMINADO 28, NUMERO DE INFORME DE POLICÍA 2, 1 PALABRA)**, de fecha 3 de noviembre de 2020 que suscribieron el grupo de policía de investigación de Violaciones, oficiales **(ELIMINADO 29, NOMBRE DE LA OFICIAL 1, 4 PALABRAS)**, **(ELIMINADO 30, NOMBRE DE LA OFICIAL 2, 3 PALABRAS)**, **(ELIMINADO 31, NOMBRE DE LA OFICIAL 3, 3 PALABRAS)** Y **(ELIMINADO 32, NOMBRE DE LA OFICIAL 4, 4 PALABRAS)**. 5.- Dictámenes de los peritos en Trabajo Social **(ELIMINADO 25, NOMBRE DE LA PERITO 3, 3 PALABRAS)**, Química Forense **(ELIMINADO 41, NOMBRE DE LA PERITO 6, 3 PALABRAS)**, Criminología **(ELIMINADO 27, NOMBRE DE LA PERITO 4, 3 PALABRAS)** y Psicología **(ELIMINADO 23, NOMBRE DE LA PERITO 2, 3 PALABRAS)**. Ahora bien, previo a la exposición de los agravios que motivan la interposición del presente recurso, a fin de colmar los elementos de admisibilidad y procedencia del medio de impugnación que se promueve, señalo lo siguiente: MOTIVO DE AGRAVIOS 1. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, EXHAUSTIVIDAD, CONCURRENCIA Y LEGALIDAD. El artículo 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Establece el contenido del auto de Vinculación a Proceso, con los datos que debe contener, y especialmente en su fracción III, establece los elementos constitutivos del HECHO DELICTIVO por el cual se formuló imputación y por el cual se dictó auto, a la letra, dicho numeral señala lo siguiente: a) en el presente caso es evidente la violación al principio de **seguridad jurídica del imputado**, a razón de que la víctima indirecta en su calidad de supuesta testigo, distorsiono los hechos que supuestamente la víctima directa persona menor de edad del sexo femenino con las iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, le conto y después los avalo bajo el criterio errado de la Juzgadora de Control. De tal modo, el auto de vinculación a proceso solamente se podría dictar señalando el lugar, **tiempo y circunstancias de ejecución** del hecho que se imputa. Consecuentemente, al resolver de dicha manera, queda claro que la Jueza realizo una indebida valoración de los datos de prueba recabados dentro de la carpeta de investigación. No se soslaya desde el primer segmento de la audiencia inicial, la Ciudadana Jueza impuso una desventaja indebida y violenta **el principio de igualdad entre las partes**, puesto que permitió que la Agente del Ministerio Público **leer literalmente tanto la**

*imputación, como la solicitud de vinculación y desde luego los datos de prueba, por quien resulta ser un ÓRGANO TÉCNICO, lo que traduce en una violación e inequidad procesal. Y franca violación a lo mandado por el artículo 44 del Código Nacional Procesal. 2. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA* En el presente caso, causa agravio a mi defendido, que al resolver en la forma que se hizo y hoy se recurra, la Jueza en cuestión realizó una indebida valoración de los datos de prueba expuestos por la Representación Social, los que debo reconocer, podrían acreditar indiciariamente un hecho que la ley señala como delito, sin embargo, esos datos no acreditan, siquiera indirectamente, la probabilidad de que mi patrocinado, actuó con la intensión, como lo he dejado establecido la Fiscala, siendo que a todas luces EXISTE UN ERROR DE PROHIBICIÓN INVENCIBLE de parte del imputado, lo cual la Jueza le suplió sus deficiencias, con las que agravo la situación a mi patrocinado. A más de lo anterior, importante resulta mencionar el tema de la NULIDAD solicitada, no concedida por la Jueza. Veamos. La Agente del Ministerio Público recabo a las 15:00 horas del día 2 de noviembre de 2020, dichas entrevistas y la designación **A LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 2 DE NOVIEMBRE DE 2020, no se nombró o designo defensor público que designara defensor particular lo cual ocurrió 24 horas después, es decir hasta el día 3 de noviembre de 2020, lo cual es una de las formas de tutela AL DERECHO HUMANO A LA ADECUADA DEFENSA; principalmente por lo siguiente:**

**1.- EL IPH, con número de referencia ((ELIMINADO 18, NUMERO DE INFORME DE POLICÍA 1, 1 PALABRA), de fecha 2 de noviembre de 2020, por el que se puso a disposición a mi patrocinado, ES IMPRECISO, VAGO Y POR ENDE DEFICIENTE, en ninguna parte se estableció que aseguraran el domicilio de mi defendido como lugar de los hechos, solo establecieron que se realizó una detención CIUDADANA, QUE ERAN 40 PERSONAS, pero no describieron ni dijeron quién es la persona que realizó la detención material de mi DEFENDIDO, aunado que: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes". Por ende, no es probable admitir que la víctima y los ofendidos, llamen delincuente al autor de un hecho y que, por eso, lo agrede. En todo caso existe y deben investigarse esos estados de emoción violenta de los ciudadanos que realizaron una DETENCIÓN MATERIAL. Y toda forma de agresión, autodefensa, venganza, peor aún que la víctima pueda "fabricar" circunstancias agravantes o calificativas que el imputado no tiene por qué soportar en el proceso. Lo anterior, dado que la Suprema Corte ya estableció que: "la detención ciudadana. La atribución para que cualquier persona pueda realizar una detención por flagrancia de delito no comprende la autorización para registrar, indagar o investigar al detenido."**

**Aunado a lo anterior, el citado IPH, no cumplía con los siguientes requisitos: CALIFICACIÓN DE DETENCIÓN DE FLAGRANCIA.** En artículo 16 de la carta general de la República establece en su párrafo quinto en relación a esta figura llamada flagrancia lo siguiente: "cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que este cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención". Como vemos, aquí se hace referencia a los siguientes elementos importantísimos para efecto de que la autoridad pueda estar en posibilidad de determinar si efectivamente se cumple a cabalidad la disposición constitucional, de los Instrumentos Internacionales y del Código Nacional de procedimientos Penales; se agregan comentarios.

*PRIMER ELEMENTO: cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que este cometió el delito; es decir que el hecho considerado por la ley como delito, se está consumando de hecho por el infractor en ese momento, la detención puede hacerla un civil o un uniformado, pero que tenga la capacidad de detener al imputado, física y mentalmente. SEGUNDO*

*ELEMENTO: o inmediatamente después de haberlo cometido; el indiciado emprende la huida, y quien lo persiga cuente con la obligación y capacidad de discernir si realmente se han presentado todos los elementos que constituyen el tipo o sea que este consumando el delito. TERCER ELEMENTO: poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público; es importante que no se especifique el tiempo mínimo o máximo, ya que es menester apuntar que en cada caso concreto esa circunstancia será muy distinta, luego entonces el Jueza de control debe prestar especial atención a los argumentos de la fiscalía en su justificación de detención y los de la defensa en su contra argumentación lo que le ayude a determinar si dichos actos se apegaron a la constitución, a los instrumentos internacionales y al Código Nacional de Procedimientos Penales. CUARTO ELEMENTO: existirá un registro inmediato de la detención; como se trata de un acto de privación de la libertad personal, es importantísimo para el Jueza de control saber el momento en el que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público quien debe registrar el acto, ya que esto nos ilumina acerca del tiempo que ha transcurrido desde que es entregado por la policía ante el ministerio público para que este a su vez lo ponga a disposición del Jueza, con esto se sabe si los derechos fundamentales de los detenidos se ajustaron en tiempo y forma a los derechos que le exige la constitución al ministerio público.*

*2.- le fue practicado un examen médico de lesiones por la Doctora **(ELIMINADO 21, NOMBRE DE LA PERITO 1, 3 PALABRAS)**, el día 2 de noviembre a las 14:00 horas, donde CERTIFICO, un total de 25 LESIONES de diferentes tipos a mi defendido en diferentes partes del cuerpo, lo que se traduce en 19 lesiones más, pues cuando fue certificado por el **Dra. (ELIMINADO 42, NOMBRE DE LA DOCTORA, 4 PALABRAS)** del servicio médico de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, siendo que a las 10:50 horas de ese mismo día, solo presentaba 6 lesiones en el cuerpo, la pregunta es que si a esa hora ya estaba a disposición de la Agente del Ministerio Público Especializada, luego entonces, quien causo esa alteración a mi defendido, y porque lo permitió la autoridad que lo tenía a Disposición y bajo Custodia.*

*3.- A las trece horas con treinta minutos del día 2 de noviembre **de 2020**, se le decreto la detención a mi defendido por el aparente delito de violación, **afuera de su domicilio**, no había nadie más en su domicilio, la pregunta es, quien autorizo el ingreso de peritos y policías de investigación al mismo para la inspección y levantamiento de indicios. Maxime que la Agente del Ministerio Público Especializada, no dio cabal cumplimiento al Artículo **290** del Código Nacional de Procedimientos Penales, **que regula el ingreso de una autoridad a lugar sin autorización judicial, siendo que no se justificó el ingreso a un lugar cerrado sin orden judicial cuando: I. ...I. Se realiza con consentimiento de quien se encuentra facultado para otorgarlo. (El supuesto hermano de imputado, no vive en ese lugar, y no acudió a ratificar su autorización ante la juzgadora)**. Pues el Código Nacional, es taxativo **cuando precisa que en los casos de la fracción II, la autoridad que practique el ingreso deberá informarlo dentro de los cinco días siguientes, ante el Órgano Jurisdiccional. A dicha audiencia deberá asistir la persona que otorgó su consentimiento a efectos de ratificarla.***

*4.- en razón de que el perito en Criminalística de campo **(ELIMINADO 35, NOMBRE DEL PERITO 5, 3 PALABRAS)** a las 15:00 del día 3 de noviembre de 2020, ingreso al domicilio de mi defendido junto con el grupo de Policía de Investigación de Violaciones, oficiales **(ELIMINADO 29, NOMBRE DE LA OFICIAL 1, 4 PALABRAS)**, **(ELIMINADO 30, NOMBRE DE LA OFICIAL 2, 3 PALABRAS)**, **(ELIMINADO 31, NOMBRE DE LA OFICIAL 3, 3 PALABRAS)** y **(ELIMINADO 32, NOMBRE DE LA OFICIAL 4, 4 PALABRAS)**, a realizar la inspección ocular y levantamiento fotográfico del lugar de los hechos. Por tanto, el informe pericial **(ELIMINADO 34, NUMERO DE DICTÁMEN 5, 7 DIGITOS)**, como el informe de investigación **(ELIMINADO 28, NUMERO DE INFORME DE POLICÍA 2, 1 PALABRA)**, **ambos** de fecha 3 de noviembre de 2020, **ESTÁN VICIADOS DE NULIDAD**. Por tanto, es correcto atribuir a la **falta de designación inmediata del defensor del indicado** puesto a disposición de la autoridad ministerial resulta grave,*

dado que todas las pruebas recabadas en el lapso durante el cual no había sido nombrado el **defensor particular**, porque la falta de designación del profesional generen un cuestionamiento relevante y **ponen gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso**, conforme a las particularidades del asunto, para lo cual, no basta con estimar genéricamente que el defensor pudo intervenir en el desahogo del medio de convicción de que se trate, sino que es necesario justificar que su ausencia verdaderamente produjo las consecuencias aludidas; sin que lo anterior implique la **permisión para la autoridad ministerial de omitir designar inmediatamente al defensor de un indiciado** puesto a su disposición, pues incluso dicha violación, aunada a todas las circunstancias, se llega a producir un efecto corruptor en todas la **investigación preliminar**. Así, esta defensa solicita expresamente se declare la nulidad probatoria por haber sido obtenida de forma ilícita, actualizándose la hipótesis prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que a la letra indica lo siguiente: **"Artículo 264. Nulidad de Prueba** Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación a los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad. Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el Jueza o Tribunal deberá pronunciarse al respecto." En tal sentido la Jueza estaba obligada conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a otorgar a mi patrocinado el goce de los derechos humanos, así como a las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podría restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y condiciones que establece dicha Constitución, lo que, en el presente caso, dejó de otorgar el derecho humano a la impartición de la justicia sin fundamento legal alguno, pues no hay que olvidar que la existen pruebas irreductibles y mi defendido no pudo estar presente por conducto de algún defensor, como es el caso de los exámenes químicos. Así, conforme a dicha forma de legalidad, el A-quo estaba obligada a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de mi defendido, sin embargo, contrario a ello, transgredió **el principio de legalidad y seguridad jurídica**, puesto que omitió dar cumplimiento a dicho numeral en el sentido de que estaba obligada a pronunciarse favorablemente al respecto, y así mismo, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su pronunciamiento debió ser fundado y motivad, expresar los motivos por los cuales considera resolver en tal o cual sentido. **3. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DEBIDO PROCESO** En el presente caso, causa agravio a mi patrocinado la indebida violación del dato de prueba consistente en la denuncia de la víctima indirecta y madre de la menor víctima directa, toda vez que resulta, primero poco creíble, segunda nada razonable, amén de ser testigos **SOSPECHOSOS**, pues refieren estar en todos los momentos acompañando a la sedicente cónyuge supérstite, con todas las deficiencias ya manifestadas. De tal manera, la Jueza debió analizar esas entrevistas conforme a **las reglas de la lógica, máxima de la experiencia y a la lógica jurídica** para arribar a la conclusión de que los testigos no estaban en condiciones para poder percatarse de la totalidad de los hechos, pues el **MARCO FACTICO** atribuido, **ES GENÉRICO, AMBIGUO, ABIERTO**, y que hoy pretenden cubrirlo y subsanarlo con el marco probatorio, apelando la víctima directa y representante de la menor, a la **convicción ínfima** de la Juzgadora, no es **CORRECTO**, dado que la convicción de un juzgador debe resultar de los **DATOS DE PRUEBA Y NO A LA CALIDAD DE LA MEMORIA**, se hubiere podido acordar los testigos de todos los detalles que mencionan en los diferentes momentos. **4. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LEGALIDAD.** Los requisitos para dictar un auto de vinculación a proceso, se limitan a la letra de la siguiente manera: **Artículo 316 requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso.** Al respecto, el A-quo solamente podría pronunciarse en cuanto a la probable responsabilidad de su participación o comisión, así como en señalar los requisitos den contenido del auto de vinculación de los cuales conforme al artículo **317** del Código Nacional de procedimientos Penales, son los siguientes: En ese mismo sentido el artículo **134** de dicho ordenamiento procesal

penal, señala los deberes comunes de los jueces de la siguiente manera: Deber que como se expresó en los párrafos anteriores, el **A-quo** no cumplió, contravino las disposiciones que señalan los artículos 4, 11 y 12 del Código Nacional de Procedimientos Penales, violando con ellos los derechos fundamentales de defensa del imputado poniendo así en desventaja mi patrocinado, ya que como señalan los criterios jurisprudenciales de nuestro más alto tribunal han determinado en conjunto, que en cuanto al debido proceso legal, al imputado se le deberá respetar su derecho de libertad, **y solo podrá privarlo de ella cuando existan suficientes elementos incriminatorios, situación que no acontece en especie**, se le deberán respetar las formalidades esenciales del procedimiento. La A-quo mostro parcialidad evidente y por demás notoria, pues de la reproducción de Disco compacto audio y video que contiene audiencia en la que se edicto la resolución que por este medio se combate, se advierte la contravención al principio de imparcialidad, de presunción de inocencia y debido proceso legal. Esto, en razón de que la juzgadora, le pedía constantemente al Agente del Ministerio Público no a manera de una aclaración o precisión, las fechas y algunas características de los datos expuestos, en la solicitud de vinculación. Lo mismo ocurrió, cuando se interpuso el incidente de nulidad de datos de prueba, la resolutora en un primer momento lo declaro procedente, posteriormente dijo que no era el momento. **5. VIOLACIÓN AL ARTICULO 1° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS** Efectivamente, consideramos violatorio de derechos fundamentales la resolución impugnada, toda vez que: **1) la fundamentación** no es la aplicable al caso concreto. **2) la motivación** es incorrecta e indebida, existiendo con ellos una violación directa a un precepto de la constitución, consistente en la falta de motivación. **3) contraviene los derechos de exacta aplicación de la ley, legalidad, seguridad y certeza jurídica.** Al respecto, podemos decir que el principio de legalidad crea las esferas jurídicas que son propias de gobernantes y gobernados, la ley es el único instrumento constitucional que establece las atribuciones de los poderes públicos y delinea su esfera competencial. La esfera jurídica de los particulares, se estructura en forma diferente, a) en inicio, su ámbito jurídico se compone con los derechos fundamentales, que son limitantes constitucionales y prohíben toda actividad de los poderes públicos; b) posteriormente, se confirma con aquello que no constituye atribución de los Órganos del Estado; c) más adelante en el espacio jurídico de las autoridades, el ámbito jurídico de los gobernados se integra con lo no legislado, y d) con lo legislado que consagra en la ley derechos a su favor. El sustento jurídico de esta tesis, lo encontramos; en el artículo 1° de la Constitución donde de manera expresa se señala que los derechos fundamentales no podrán restringirse y prohíben a los poderes públicos realza actos que tiendan a su menoscabo. La ley, crea derechos a los particulares y les brinda la prerrogativa de hacer o dejar de hacer con validez y licitud. Tales actor u omisiones no originan responsabilidad, por ser una facultad propia de los ciudadanos. En efecto, el auto de Vinculación a Proceso causa agravios en la medida que contraviene los DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD E IMPARCIALIDAD, previstos en los numerales 1° y 17 de la Carta Magna. Efectivamente, la Jueza contravino la Constitución, leyes secundarias y Tratados Internacionales, tomando en consideración que el proveído en plazo constitucional combatido fue dictado por la A-quo **SIN EXISTIR DATOS DE PRUEBA SUFICIENTES, IDÓNEOS Y PERTINENTES. A) DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD** (artículo 1° de la CPEUM) La A-quo, causa agravios porque su resolución es discriminatoria, lo que se afirma en la medida que la Jueza exclusivamente pondero los datos de prueba de cargo de las Agente del Ministerio Público, en cambio, tocante a la inconsistencia, contradicciones y falta de lógica de la denuncia y lo dicho por la supuesta testigo, nada tomo en cuenta. Así las cosas, contraviene los DERECHOS FUNDAMENTALES de IGUALDAD, violando los derechos humanos del imputado, previstos en el artículo 1° de las Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, razón por la que se nos debe responde los mismos. **B) DERECHO FUNDAMENTAL DE IMPARCIALIDAD** (Artículos. 17 de la CPEUM). Así también contraviene la garantía de imparcialidad prevista en el arábigo 17 de nuestra



*Carta Magna, al ser tendenciosa en los intereses de la Representación Social y de la Víctima indirecta. Lo anterior se desprende de la reproducción del dictado del auto de vinculación a proceso que hagan los Honorables Magistrados, así como del contenido de las audiencias, por lo que solicitamos sea revocada dicha determinación y se nos restituya los derechos humanos violados de nuestro patrocinado, lo anterior, es así, dado que el Ministerio Público Especializada, siendo un órgano técnico, cuando refuta el argumento porque?, cuando se le cuestionó sobre el saneamiento de la autorización de ingreso as domicilio del imputado, la fiscalía dijo que contaba con una constancia, constancia de que?, sino estamos en el sistema tradicional, habidas cuenta que se requiera autorización judicial de ingreso o al menos la convalidación,. Sirve de apoyo. **6. LA DETERMINACIÓN** recurrida causa agravios en la medida que, sin existir datos idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes que acrediten la probabilidad de que los imputados cometieran el hecho atribuido, les fue dictado auto de vinculación a proceso, el cual **contraviene en consecuencia el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley**, previsto en el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución General, respecto a la **FUNDAMENTACIÓN**, esta es inaplicable al caso concreto y por su parte la **motivación es indebida**. Veamos. **I. DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY** (Artículo 14 párrafo tercero de la CPEUM) La Carta Magna prohíbe la **ANALOGÍA**, previene en cambio el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley. Ante ello, resulta oportuno señalar que en un Estado de derecho, que implica dogmáticamente considerar un Estado de normas, es decir, normativizado, la aplicación de la ley es estricta, toda vez que se aplica lo que la hipótesis normativa prescribe de manera exacta, suponer lo contrario es tanto como estar en un Estado antiliberal, antidemocrático y despótico, por ende, en todo procedimiento sea civil, administrativo, familiar o penal como en el caso concreto, hablar de Estado de derecho es hablar de la aplicación estricta de la hipótesis normativa que se imputa, en otras palabras es **aplicar la ley de manera estricta pero de acuerdo a la conducta que prescribe la norma**. En nuestro asunto es evidente que el órgano jurisdiccional causa agravios al conculcar en perjuicio de nuestros patrocinados imputados, el derecho fundamental de EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY previsto en el párrafo tercero del artículo 14 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, el cual prohíbe la analogía. Ahora bien, dicho principio es violado por la A-quo, toda vez que, **sin existir datos suficientes**, dicta AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO por el injusto penal de VIOLACIÓN AGRAVADA, sin que- como dije- existan datos suficientes que acrediten que la conducta encuadra en esa figura delictiva, o sin estar acreditada la **Autoría**, la A-quo dicto auto de vinculación a proceso. Así las cosas, sin datos de prueba razonables, resulta evidente que la Jueza de control resolvió por **ANALOGÍA**, lo cual resulta inconstitucional. Llegamos a la determinación anterior, en la medida que la conducta de los imputados ni si quiera está acreditada, ni vinculada al hecho que la ley señala como delito, y es que, en ningún momento intervinieron en el hecho delictuoso. **II. DERECHO FUNDAMENTAL DE MOTIVACIÓN** (artículo 16 de la CPEUM). Así mismo, la resolución impugnada por la presente vía causa agravios, justamente porque sin motivación, de manera arbitraria e ilegal la Jueza de Control dicta auto de vinculación a proceso por el hecho delictuoso de VIOLACIÓN, siendo que los datos de prueba expuestos por la Representación Social, no son suficientes para acreditar el hecho con apariencia de delito y menos la probable intervención de los ahora imputados. En efecto, de conformidad con la fracción III del artículo 316 del Código Nacional Procesal, no existen indicios razonables para establecer como autor a mi patrocinado imputado. Más aun el A-quo ni siquiera se ocupó dar contestación puntual de lo expuesto por la defensa del imputado en la audiencia primigenia. La petición del Honorable Tribunal de Alzada, con humanidad y respeto, es que se haga cargo de dicho debate, el cual ni si quiera fue contra argumentado por la propias Agente del Ministerio Público. Así las cosas, el auto combatido causa agravios justamente porque sin motivación, de manera ilegal las Jueza de control al dictar AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, **contravino, primero, los principios reguladores de la***

**valoración de la prueba o ponderación de los datos de prueba, y segundo, violó las garantías de fundamentación, motivación, exacta aplicación de la ley, legalidad, seguridad y certeza jurídica, ante lo cual, su actuar deviene ilegal procede revocar o modificar el auto combatido.**

7. el auto combatido causa igualmente agravios toda vez que no se cumplen los requisitos y exigencias a los que alude y hace referencia el numeral 19 de la Constitución General de las República. Veamos. **DERECHO FUNDAMENTAL DE REQUISITOS PARA DICTAR AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO.** (artículo 19 de las CPEUM), en relación a la primera parte de la fracción III del numeral 316 del Código Nacional Procesal. En el presente asunto **NO EXISTEN DATOS RAZONABLES** que acrediten la conducta, coautoría y dolo del imputado en el hecho denunciado. **El error de prohibición** El error de prohibición, podemos resumir que el mismo se origina en el momento en que un sujeto realiza una acción conociendo los elementos que componen el tipo penal, pero, desconoce o no tiene conciencia de la antijuricidad o de lo injusto de su actuar, que dicho desconocimiento se puede dar por diferentes factores como lo son el desconocimiento acerca de la existencia de la norma, la vigencia de la misma, la mal interpretación o porque considera que existe una causal que justifica su accionar sin que realmente esto sea así. Por ende, la eficacia en la aplicación del error de prohibición se encuentra determinada por el análisis acucioso y diligente que realice el juzgador sobre las particularidades propias he individuales del actor, situaciones tanto culturales, económicas, laborales y de grado de instrucción, entre otras, que harían posible que el error de prohibición se aplicase en su caso de acceso carnal con menor de 14 años, sin que ello represente, un mensaje de impunidad, puesto que, el conocimiento del derecho en cuanto a las normas jurídicas, las cuales cambian constantemente y evolucionan vertiginosamente, no están al alcance de toda la sociedad, máxime cuando se tienen los problemas de desigualdad, pobreza, analfabetismo y abandono del estado, lo cual supone que el conocimiento del derecho no esté al alcance de todos y cada uno de los miembros de la sociedad. Por cuanto hace al dolo, la Jueza de la causa, no se ocupó del presente tema y si lo hizo fue de manera insuficiente y parcial, sin que se encuentre soportado con datos de prueba de este elemento subjetivo del tipo injusto. De manera, que en el presente caso **NO HAY DATOS DE PRUEBA BASTANTES, idóneas, pertinentes y en su conjunto suficientes que acrediten el dolo. Al efecto vale decir que, en el ámbito del derecho procesal, precisamente en materia de prueba, debe tomarse en consideración que el dolo es un elemento subjetivo, que como tal atañe a la psique del individuo, de ahí que en primera instancia, la prueba idónea para acreditarlo sea la confesión del agente del delito, empero ante su ausencia y en ausencia de otros medios probatorios, no se acredita el hecho delictuoso.** **8. violación de la garantía de defensa adecuada.** La parte recurrente alegamos que se violaron en su perjuicio del imputado las garantías constitucionales consagradas en el artículo 14 constitucional, ya que no se le permitió nombrar defensor en la forma que marca la ley, por lo que se actualizo una violación a las leyes de procedencia. Los artículos 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal y 160 fracción II, de la Ley de Amparo, establecen:

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal se advierte que el imputado tiene la garantía constitucional de contar con una defensa adecuada durante todo el desarrollo del proceso penal, ya sea por sí o a través de persona de su confianza, abogado particular o del público que le designe el desde el momento de su detención. Lo anterior con la finalidad de que en el curso del procedimiento el enjuiciado pueda enterarse, ya sea por sí o por conducto de su defensor, de cada una de las actuaciones en las que deba intervenir como parte, la naturaleza, el **alcance de su participación y la finalidad de la misma para que, con previo y pleno conocimiento de su actuación, el imputado se conduzca de la manera que**

*crea adecuada en la defensa de sus intereses y no esté ante una desigualdad procesal por carecer de una adecuada defensa y le cree incertidumbre sobre su situación jurídica. Del análisis de las constancias que se relataron en audiencia, se admitió por la fiscalía que el imputado no contó con una defensa Adecuada en las primeras veinticuatro horas dado que el Ministerio Público Especializado, omitió requerirlo de forma adecuada para que compareciera a aceptar y protestar el cargo que le fue conferido, vulnerando con ello la garantía del quejoso de contar con una defensa adecuada en la segunda instancia. Por tanto, es inconcuso que, con las irregularidades destacadas, la Ministerio Público, transgredió el derecho de defensa en perjuicio del imputado, y ello equivale a una violación a las leyes que norman el procedimiento penal en términos del artículo 160 fracción II, de la Ley de Amparo, que trascendió al resultado de la imputación. **9. garantía de defensa relativa para que el inculpado ofrezca pruebas.** la Agente del Ministerio Público Especializada, a no designar de manera inmediata en la Carpeta de investigación tiene la obligación de recibir todas las pruebas que el ofrezca el imputado y auxiliar a este para que comparezcan los testigos que se encuentren en el lugar del proceso (artículo 20, inciso B fracción V, constitucional). La garantía de defensa se expresa en su mayor amplitud al establecerse en la norma constitucional el derecho del inculpado de ofrecer todas las pruebas que estime pertinentes, y la obligación que tienen las autoridades competentes, de recibirlas, así como la obligación de estos de auxiliar al inculpado para lograr la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite y se encuentren en el lugar del proceso. Este auxilio al inculpado va desde la simple citación a los testigos, con los apercibimientos correspondientes, si se conoce su domicilio, hasta ordenar su presentación por conducto de la policía judicial si no acuden ante el juzgador. **10. garantía de inviolabilidad de domicilio.** la constitución asegura el derecho a la intimidad de las personas al garantizar la inviolabilidad del domicilio, en el artículo 16, párrafos primero y octavo. Sin embargo, este absoluto respeto al domicilio tiene sus excepciones en el caso de la investigación de un delito y de su autor, caso en el que el Ministerio Público que estime necesario autorice que otros penetren en un domicilio en busca de objetos, documentos o de cualquier indicio en relación con la comisión de un delito o para la aprehensión de un inculpado, deberá acudir ante el Jueza y solicitar por escrito en forma motivada y fundada, su autorización para acceder en forma legítima a un domicilio; esto es lo que se conoce con el nombre de cateo. Por lo mencionado solicito se revoque o modifique en su caso en auto de vinculación ahora impugnado. SUPLENCIA DE LA QUEJA Se deberá suplir la expresión de agravios, incluso de aquellos que se hubiesen omitido. Aplican las siguientes tesis jurisprudenciales, bajo el rubro: **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE CONSIDERAR TODOS LOS ARGUMENTOS FORMULADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS O EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS TENDIENTES A DESVIRTUAR LAS RAZONES QUE MOTIVARON SU DICTADO, AUN CUANDO NO SE HAYAN PLANTEADO EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE...**".*

Hasta aquí citados los datos de prueba aportados durante el Término Constitucional, así como lo resuelto por la Jueza de Control y los agravios hechos valer por la defensa particular del imputado **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**.

En cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Indirecto **(ELIMINADO 3, NUMERO DE AMPARO INDIRECTO PENAL, 7**

**DIGITOS, 1 PALABRA)**, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito, y a afecto de dar cabal cumplimiento a la misma, se deja intocado y se reitera la contestación de los agravios que no fue materia de concesión de amparo; por lo que se abordarán en dos apartados, el primero marcado con la letra **A**, relativo a lo que no fue materia de concesión de amparo por lo que **se reitera todas aquellas cuestiones que no fueron materia de estudio en la ejecutoria que se da cumplimiento** y el apartado **B**, relativo al cumplimiento de la ejecutoria de amparo los cuales de manera fundada y motivada, observando los principios de exhaustividad y congruencia, que debe prevalecer en toda resolución jurisdiccional, se procederá a dar contestación a dichos agravios planteados por el recurrente, en el recurso de apelación **T.P. 72/2020-3**, en concordancia con la totalidad de los planteamientos realizados en sus agravios, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo.

#### **A. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE NO FUERON MATERIA DE CONCESIÓN DE AMPARO. (INTOCADOS).**

Se declaran inatendibles los argumentos que vierte el recurrente, relacionados con la calificación de detención en flagrancia, dado que el numeral 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tampoco establece que esta determinación pueda ser recurrida a través del recurso de apelación. Finalmente, respecto a los agravios que expresa relativos a que el auto de vinculación a proceso recurrido no reúne el requisito que establece la Fracción III del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le debe decir que, no le asiste la razón, ya que contrariamente a lo expuesto por el inconforme **esta autoridad de alzada coincide con la Jueza de la causa en cuanto a que se encuentra acreditado el requisito previsto en la fracción III del artículo 316** del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que de los datos de prueba que expuso el Ministerio Público en la audiencia inicial de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, se desprende la existencia de indicios que permiten establecer que se ha cometido el hecho que la ley señala como delito de violación y que existe la probabilidad de que el imputado **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, lo cometió

o participó en su comisión, lo anterior es así, dado que, **el Ministerio Público formulo imputación en contra de (ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)** a quien sustancialmente lo acusó de **que**, el día dos de noviembre del año dos mil veinte, aproximadamente a las dos de la madrugada, después de terminar una fiesta de Halloween que realizaron los vecinos de la calle donde vive la víctima de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)** de **(ELIMINADO 10 BIS, EDAD DE LA VICTIMA, 1 PALABRA)** años de edad y el imputado, la menor se dirigió al domicilio de **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)** por que le había enviado un mensaje pidiéndole verse, viéndose cerca del domicilio del señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)** y a petición de éste último ingresan a su domicilio, sin que se mencione el domicilio, tanto de la víctima como del imputado por ser datos que se mantienen en reserva, que al estar en el interior de ese lugar el imputado comenzó a manosear a la menor víctima, ya que con las manos le toco los senos y los glúteos, la beso en la boca y en el cuello durante unos minutos y posteriormente la llevo a una habitación en donde la acostó en una cama, acostándose el imputado, se quitó el pantalón junto con el calzón y a su vez desprendió a la menor de su pantalón y calzón, le subió la blusa y durante varios minutos le estuvo tocando el cuerpo en la cama, después de un rato **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)** le introdujo su pene por la vagina por aproximadamente unos quince minutos, que la menor y el imputado habían quedado que cuando ella ya no quisiera él le iba a rasguñar una pompi, y a pesar de que ella lo hizo, el imputado no paro y continuo penetrándola, siendo aproximadamente ya las cinco de la madrugada y que la menor estuvo en el domicilio del imputado hasta aproximadamente seis treinta de la mañana de ese día dos de noviembre del año dos mil veinte y que sus familiares la estuvieron buscando y que a esa hora cuando la menor iba saliendo de ese domicilio y el imputado iba saliendo es que fue asegurado por los familiares de la menor, quienes llamaron a la policía y posteriormente fue entregado a los elementos aprehensores, siendo la policía estatal y la policía municipal, lo que arribaron al lugar en atención al llamado que se les realizo. Este hecho el Ministerio Público le dió la clasificación jurídica de violación, que dijo se encuentra

previsto por el artículo 289 fracción I del Código Penal del Estado de Tlaxcala en relación con lo que establece el artículo 286 de esa misma codificación y que resultaban aplicables los artículos 14 y 16 fracción I, 17 fracción I, 19 párrafo primero y 21 fracción I del Código Penal del Estado de Tlaxcala, atribuyéndose ese hecho al imputado como autor material y ejecutor directo del mismo. Desprendiéndose del contenido del artículo 289 fracción I del Código Penal del Estado de Tlaxcala, que el hecho que la ley señala como delito de violación materia de la imputación consiste en que una persona realice cópula con otra persona, entendiéndose por cópula la introducción del pene en vía vaginal o bucal del sujeto pasivo y que además al sujeto que se le impone la cópula sea menor de 14 años con independencia de su sexo, y que al tratarse de una persona menor de 14 años, en atención a su corta edad la realización de la cópula debe interpretarse al equivalente al empleo de la violencia física o moral dada la imposibilidad que de resistir su realización, hecho que la ley establece como delito el cual se sanciona con pena privativa de libertad y multa, siendo el bien jurídico tutelado la libertad sexual de las personas. Así también, se coincide con la Juzgadora en cuanto a que este asunto se debe de resolver con perspectiva de género, tomando en consideración que el hecho que la ley señala como delito materia de la imputación es de índole sexual y atendiendo al interés superior del niño, por tratarse la víctima de una menor que contaba en el momento del evento delictivo con la edad de **(ELIMINADO 10 BIS, EDAD DE LA VICTIMA, 1 PALABRA)** años, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos de los Niños y las Niñas y Adolescentes, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y atendiendo a las pautas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido para valorar en cada caso concreto el testimonio de la víctima de un delito sexual que normalmente ocurre en secrecía, partiéndose en primer término de que, la declaración de la víctima de un delito de índole sexual debe considerarse como un elemento probatorio fundamental, teniendo en cuenta al momento de valorarla que por la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual, es usual la existencia de inconsistencias o variaciones al narrar los hechos, además de que se debe de tomar en consideración los elementos subjetivos de la víctima tales como

su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, y se debe de analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros datos de prueba. Ahora bien, esta autoridad revisora advierte que, los datos de prueba expresados por el Ministerio Público en la audiencia celebrada el día cuatro de noviembre del año dos mil veinte y que tomó en consideración la Juzgadora para tener por acreditados los elementos previstos en la fracción III del numeral **316** del Código Nacional de Procedimientos Penales y que de conformidad con las partes la Juzgadora tuvo por reproducidos por constar en el audio y video de dicha audiencia inicial, fueron correctamente valorados de manera libre y lógica por parte de la Juzgadora en términos de lo que establecen los artículos 259, 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de los que en efecto se desprenden indicios idóneos, por contener datos útiles relacionados con los hechos que se juzgan, entre los que existe una relación de causalidad directa de su contenido y el objeto o finalidad por los que se aportaron, siendo pertinentes en virtud de que aquello que se desprende de cada uno de esos datos de prueba puede ser percibido por los sentidos, resultando creíbles y además suficientes pues al ser valorados de manera conjunta, integral y armónica permiten establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito de violación previsto por los numerales 286 y 289 fracción I del Código Penal del Estado de Tlaxcala, en victimización de la menor de edad de identidad reservada de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)** y que el imputado **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, fue la persona que probablemente en forma dolosa desplegó esa conducta de acción materia de la imputación, es decir, desarrolló un comportamiento voluntario y positivo con el cual se produjo un resultado contrario a la juridicidad, en términos del artículo 21 fracción I del Código Penal del Estado de Tlaxcala. Por lo que, con los datos que aportó el Ministerio Público en su conjunto, se evidencia que existió una acción ejecutada por una persona del sexo masculino, consistente en haber impuesto la cópula vía vaginal a una persona menor de catorce años, que al momento del evento delictivo contaba con **(ELIMINADO 10 BIS, EDAD DE LA VICTIMA, 1 PALABRA)** años de edad, lo cual ocurrió aproximadamente entre las dos de la mañana y las cinco de la mañana del día dos de noviembre del año dos mil veinte,

en el interior del domicilio del imputado, dato que se mantiene en reserva, conducta con la que se lesionó el bien jurídico tutelado por la ley, que es la libertad sexual de la menor de edad de identidad reservada de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, sirviendo de fundamento la tesis de jurisprudencia con número de registro 2015634 del rubro "VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER REGLAS PARA SU VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.". Lo que se corrobora con **la entrevista realizada a la menor de identidad reservada de iniciales (ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS) asistida por su madre (ELIMINADO 16, NOMBRE DE LA OFENDIDA, 4 PALABRAS) de fecha dos de noviembre del año dos mil veinte**, la que se le otorga valor de un indicio preponderante en relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que a la menor de edad de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)** le fue impuesta la cúpula vía vaginal por parte de una persona del sexo masculino, **quien en síntesis manifestó**, que cuenta con la edad de **(ELIMINADO 10 BIS, EDAD DE LA VICTIMA, 1 PALABRA)** años, que nació en el año **(ELIMINADO 36, AÑO DE NACIMIENTO DE LA VICTIMA, 3 PALABRAS)**, que es hija de la señora **(ELIMINADO 16, NOMBRE DE LA OFENDIDA, 4 PALABRAS)**, que vive con ella y con su padrastro, que el día domingo primero de noviembre asistió a un fiesta de Halloween que organizaron sus vecinos en la calle, y que aproximadamente a la una y media termino esa fiesta, que se quedaron levantando cosas que se habían quedado en la fiesta y que una vecina de nombre **(ELIMINADO 37, NOMBRE DE LA VECINA, 1 PALABRA)**, les dijo que si tenían hambre se podían quedar a comer en su casa, que su mamá le dijo que si y que se quedaron calentando la comida pero la menor le dijo a su mamá **(ELIMINADO 16, NOMBRE DE LA OFENDIDA, 4 PALABRAS)** que se iba a su casa, que la menor se fue a su casa y que como a los cinco minutos le llegó un mensaje de **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)** quien es su vecino y le dijo que si se podían ver y que él también estaba en la fiesta estaba tomando cerveza, que como ya se mandaban mensajes se quedaron de ver y que lo vio en la misma calle en donde ellos viven, que eran aproximadamente las dos de la mañana del día dos de noviembre del año dos mil veinte cuando le llegó el mensaje, la menor salió de su casa y se fue a ver a **(ELIMINADO**



**4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)** en la calle y que él le dijo que fueran unos cinco minutos a su casa para platicar, que primero dijo no y finalmente la convenció, por lo que se fue con él y al llegar a su casa que se ubica también en el fraccionamiento donde ella vive ya que es su vecino, que se encuentra cerca de su domicilio, entraron a la casa de **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, que no había nadie, quien le comenzó a tocar los senos y los glúteos con las manos y la estuvo besando en la boca y en el cuello durante varios minutos, la llevo a una habitación donde la acostó en la cama, él también se acostó, se quitó el pantalón junto con el calzón y a su vez desprendió a la menor de su pantalón y calzón y se subió sobre ella y que así estuvieron, y después de un rato sacó su pene y se puso un condón, le introdujo su pene por la vagina como unos doce minutos aproximadamente, que como habían quedado que ella le daría una señal cuando ya no quisiera y que le rasguño una pompa, pero aun así él continuo penetrándola, que después de que saco su pene la menor se quedó ahí y ya no supo que hacer, que ya eran como las cinco de la mañana aproximadamente, que se quedó acostada en la cama y que escuchó que la andaban buscando, pero **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)** le dijo que no hiciera ruido que no dijera nada y que después la sacaría, que ella sintió miedo porque él es más grande por lo que se quedó ahí hasta las seis y media de la mañana, y que cuando salía de la casa de **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, su mamá vio que **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)** iba saliendo atrás de ella, por lo que le dijo a su mamá que él la había llevado a su casa y que la había obligado a tener relaciones, y que al escuchar esto llegó la policía posteriormente y fue asegurado el investigado junto con otros vecinos. Dato de prueba que la Juzgadora precisó, que al ser esta una testimonial rendida por una menor de edad, ya que tenía **(ELIMINADO 10 BIS, EDAD DE LA VICTIMA, 1 PALABRA)** años, no lleva una congruencia en su narrativa porque omite aspectos que no le resultan trascendentales y solamente menciona sobre lo que guarda un recuerdo, y el hecho de que no precise mayores detalles en cuanto a cómo fue que escuchó que estuvieron buscándola sus familiares para dar con su paradero, no le resta credibilidad, ya que si narra las circunstancias esenciales de cómo fue que ingreso al domicilio del investigado, cómo fué que la estuvo tocando y que

posteriormente la penetra vía vaginal y que para cuando él saca su pene, ya eran aproximadamente las cinco de la mañana del día dos de noviembre del año dos mil veinte, aunado a que no se aportó ningún dato de prueba en donde se evidenciara que la menor no estuvo durante esa temporalidad en el interior de ese domicilio, por lo tanto, **le otorga valor indiciario en cuanto a todas estas circunstancias narradas por la menor en cuanto a la imposición de la cópula y no existe dato que evidencie que su versión hubiese sido vertida por miedo o por algún tipo de resentimiento en contra del hoy imputado.** Siendo aplicable la tesis de jurisprudencia con número de registro 2013259 del rubro "DELITOS SEXUALES LA VIOLACIÓN AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD Y ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA." De igual forma resultan aplicables las tesis de jurisprudencia por su idea jurídica, siendo las siguientes: La jurisprudencia con número de registro 204372 del rubro: "MENORES DE 14 AÑOS VIOLACIÓN DE. IRRELEVANCIA DE LA EXISTENCIA O NO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL y la tesis aislada con número de registro 192136 DEL RUBRO, VIOLACIÓN EQUIPARADA EL ARTICULO 277 DEL CÓDIGO PENAL DE BAJA CALIFORNIA EN CUANTO ESTABLECE QUE BASTA LA CÓPULA CON PERSONA MENOR DE 14 AÑOS PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA." **Indicio que además de ser verosímil se adminicula con la entrevista de la señora (ELIMINADO 16, NOMBRE DE LA OFENDIDA, 4 PALABRAS)** de fecha dos de noviembre del año dos mil veinte, con valor indiciario en relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la entrevistada, presenció el momento exacto en que tuvo conocimiento, que su hija, la menor víctima, no estaba en su domicilio y que posteriormente al buscarla presenció el momento en el que la víctima sale del lugar donde le fue impuesta la cópula por parte del imputado, esto es del domicilio del señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, observando como detrás de ella iba saliendo el imputado y la menor lo señala en ese instante como la persona que la había llevado a ese domicilio y con la cual

había obligado a tener relaciones. Entrevista a la que se le otorga valor indiciario, de la que se desprende que, la testigo es madre de la menor de identidad reservada de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)** y que el día primero de noviembre del año dos mil veinte asistieron a una fiesta de Halloween, ella, su pareja **(ELIMINADO 17, NOMBRE DEL PADRASTRO DE LA VICTIMA, 3 PALABRAS)** y sus hijos, entre ellos la menor de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)** así como su yerno **(ELIMINADO 38, NOMBRE DEL YERNO DE LA OFENDIDA, 3 PALABRAS)**, siendo una fiesta que organizaron los vecinos del fraccionamiento, que la fiesta termino casi a la una y media de la mañana del día dos de noviembre del año dos mil veinte, que varios vecinos se quedaron recogiendo las cosas de la fiesta y que su vecina de nombre **(ELIMINADO 37, NOMBRE DE LA VECINA, 1 PALABRA)** le dijo que se quedarán a cenar, que ella aceptó y que como también tenía comida la iban a calentar y que ahí cenarían todos, ahí en la casa, que su hija de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)** le dijo que se iría a su casa porque ya estaba cansada, que como a los cinco minutos de que se fue, su yerno de la entrevistada **(ELIMINADO 16, NOMBRE DE LA OFENDIDA, 4 PALABRAS)**, fue a su casa por comida y cuando regresó a los dos minutos le dijo que la niña le había dado el pan y que su pareja termino de cenar y que también él fue a su domicilio pero que regresó casi de inmediato el señor **(ELIMINADO 17, NOMBRE DEL PADRASTRO DE LA VICTIMA, 3 PALABRAS)** refiriéndole que la niña no estaba en la casa, que su yerno le dijo que él la había visto en la casa, entonces salieron a buscarla, que los vecinos comenzaron a buscar a la niña hasta que unos niños que son vecinos de ellos les dijeron que la menor estaba en casa de **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, que fueron y tocaron pero que nadie les abrió que hablaron al 911, que mandaron unas patrullas, que aproximadamente a las tres de la mañana que fue cuando llegaron, que después volvieron a ir a la casa de **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)** que les abrió que estaba semi desnudo y que entraron varios vecinos y que no la habían encontrado, que siguieron buscando a la menor, que después regresaron a la casa de **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)** pero ya no les abrió, que

posteriormente se fueron al Ministerio Público para presentar la denuncia por la desaparición y que llegaron aproximadamente a las seis treinta de la mañana varios vecinos, así como su esposo y ella, es decir la entrevistada (ELIMINADO 16, NOMBRE DE LA OFENDIDA, 4 PALABRAS), al llegar a la casa de (ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS), ven que la menor de identidad reservada iba saliendo y que también iba saliendo (ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS) de la casa y que su hija en ese momento le refirió que él la tenía encerrada y que la había escondido y que la había violado, que ya había muchos vecinos afuera de la casa, que lo agarraron a (ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS) para que no se escapara y que posteriormente llegaron patrullas haciendo la entrega correspondiente del hoy imputado; **dato de prueba que es verosímil y se encuentra adminiculado con el Dictámen en Medicina Legal con número (ELIMINADO 20, NUMERO DE DICTÁMEN 1, 8 DIGITOS)** de fecha dos de noviembre del año dos mil veinte, que le fue realizado a la menor de iniciales (ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS) por perito en esa materia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mismo que se valora de manera libre y lógica y se le otorga valor de indició en cuanto a las conclusiones emitidas por la perito, **que se hacen consistir en el examen de integridad física y ginecológico y proctológico** a la menor de iniciales (ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS) de (ELIMINADO 10 BIS, EDAD DE LA VICTIMA, 1 PALABRA) años de edad, en la que se determinó que se encuentra consciente, orientada en tiempo y lugar en persona, que presenta datos clínicos y microscópicos de desfloración reciente, así como datos clínicos y microscópicos de coito vaginal reciente y además **al examen ginecológico que la médico le realizo**, al observar a la menor bajo la técnica de las riendas, al observar la parte femenina de la menor viendo el canal vaginal, la médico observa la presencia de un cuerpo extraño mismo que se extrae con una pinza estéril, siendo un condón de látex transparente, el cual se embala y etiqueta para su traslado con cadena de custodia al perito de genética forense. Dato de prueba que por provenir de un perito que cuenta con los conocimientos necesarios para ello tiene valor indiciario y **además se encuentra en adminiculado con el dictámen en materia de química forense**

**rendido mediante oficio (ELIMINADO 43, NUMERO DE DICTÁMEN 6, 8 DIGITOS)** de fecha tres de noviembre del año dos mil veinte practicado a las muestras de región bulbar, vaginal y perianal, así como a la pantaleta de la menor víctima que fue recabada por la médico legista y en el que se concluyó que la pantaleta le pertenece a la menor de identidad reservada de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)** en la que se identificó la presencia de P30 misma que se especifica para la investigación de semen, además en cuanto a las muestras recabadas a la menor de identidad reservada de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)** de la muestra de la región bulbar salió positiva con presencia de células espermáticas, en la muestra de la región vaginal también dio positivo a P30 y si se observan células espermáticas y además también se precisó que en el exudado de la región perianal salió negativo, por lo que al provenir este dato de prueba de un perito en la materia y que no hay datos que contravengan las conclusiones expuestas en ese dictámen y aportadas como dato de prueba por parte del Ministerio Público, tiene valor indiciario en cuanto a que se identificó la presencia de P30 tanto en la pantaleta de la menor de identidad reservada como en la muestra de la región bulbar de la víctima de identidad reservada en donde se encontraron células espermáticas y además que dio positivo a P30 en la región vaginal de la muestra tomada de la región vaginal de la menor de identidad reservada, en donde también se observaron células espermáticas. **Así también la entrevista de la menor víctima y los anteriores datos de prueba se adminiculan con el dictámen en materia de Criminalística de Campo número (ELIMINADO 34, NUMERO DE DICTÁMEN 5, 7 DIGITOS)**, que fue practicado por un perito en esa materia, quien refirió que realizo una Inspección Ocular en el lugar donde ocurrieron los hechos, es decir, en el domicilio del imputado, en el que tuvo el acceso, porque se lo permitió quien se identificó como hermano del imputado y se procedió, estando presente también la víctima y realiza el señalamiento del lugar donde ocurrieron los hechos y se procede a hacer la descripción del mismo, el que se trata de una casa de interés social, que tiene una sala, una mesa, camas, haciendo la descripción de ese lugar. Dato de prueba que por provenir de un Perito en la materia se le otorga valor indiciario en cuanto a la realización de esa Inspección Ocular y al resultado

de la misma; **además este indicio se encuentra enlazado con el informe de Policía de Investigación de fecha tres de noviembre del año dos mil veinte, que fue rendido mediante el oficio (ELIMINADO 28, NUMERO DE INFORME DE POLICÍA 2, 1 PALABRA)**, que fué elaborado por elementos de la Policía de Investigación en el que se refiere que ellos informan que realizaron una Inspección Ocular al mismo lugar, que se omiten dar mayores datos debido a la secrecía del domicilio, pero que es el mismo lugar al que ya se ha hecho referencia y que fueron acompañados de un Perito en Criminalística de Campo, por lo tanto, a la realización de ese acto de investigación por parte de los elementos policíacos, se le otorga valor indiciario que permiten tenerlo por cierto al adminicularlo con el Dictámen en Criminalística, para demostrar la existencia del domicilio en el que refiere la víctima que ocurrieron los hechos materia de la imputación; **además en este informe de Policía de Investigación también se anexó la entrevista al testigo (ELIMINADO 17, NOMBRE DEL PADRASTRO DE LA VICTIMA, 3 PALABRAS)**, que fue realizada por un Oficial de Policía de Investigación al que se le confiere también valor indiciario, por tratarse de un acto de investigación realizado por los elementos policíacos, en relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que el entrevistado dijo que se enteró que la menor de identidad reservada de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, ya no se encontraba en su domicilio aproximadamente a las dos de la mañana del día dos de noviembre del año dos mil veinte y que por ello regresó al lugar donde se encontraba la mamá de la menor siendo su pareja de nombre **(ELIMINADO 16, NOMBRE DE LA OFENDIDA, 4 PALABRAS)**, para informarle de esa circunstancia que por ello fué que comenzaron buscar a la menor de identidad reservada en diferentes lugares y que posteriormente presencio el momento exacto en que la menor de identidad reservada de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, iba saliendo del domicilio de **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, siendo ese el lugar en el que la menor refiere que fue agredida por parte del imputado. Datos de prueba que a **su vez se adminiculan con el Informe Policial homologado de fecha dos de noviembre del año dos mil veinte, que fue signado por los Elementos de la Secretaría Ciudadana y Elementos de la Policía**

**Municipal de (ELIMINADO 15, NOMBRE DEL MUNICIPIO 2, 1 PALABRA)**, quienes fueron las personas que en atención al llamado de auxilio que les fué reportado por medio del servicio 911, se constituyeron en el lugar de los hechos ubicado en el municipio de **(ELIMINADO 15, NOMBRE DEL MUNICIPIO 2, 1 PALABRA)**, Tlaxcala, sin que se mencione el domicilio en atención a la reservada de los datos personales, pero que acudieron porque les fué informado que los pobladores tenían detenido a una persona que al parecer había violado una niña que pretendía darse a la fuga, que al llegar aproximadamente a las siete treinta de ese día dos de noviembre del año dos mil veinte, se encontraron a los elementos de Seguridad Ciudadana, los elementos de la Policía Ciudadana llegaron y se encontraron en ese lugar a elementos de la Policía Municipal de **(ELIMINADO 15, NOMBRE DEL MUNICIPIO 2, 1 PALABRA)**, Tlaxcala y observaron que un grupo de personas tenían retenida una persona del sexo masculino y hacen la descripción del mismo y que posteriormente uno de los elementos de Policía Estatal se acerca al grupo para solicitar que les fuera puesto a disposición a la persona que tenían detenido, al masculino que tenían detenido y una persona del sexo femenino que dijo llamarse **(ELIMINADO 16, NOMBRE DE LA OFENDIDA, 4 PALABRAS)**, les menciona que esa persona había violado a su menor hija y que esa, la señora se encontraba alterada y molesta y se encontraba también en ese lugar una menor femenina de entre **(ELIMINADO 16 BIS, RANGO DE EDAD DE LA VICTIMA, 2 PALABRAS)** años, que estaba nerviosa y alterada y lloraba, por lo que siendo las siete horas con cuarenta minutos una de las Elementos Policiacos del sexo femenino se acercó a la menor quien estaba asustada y llorando y le dijo que sus iniciales eran **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, de **(ELIMINADO 10 BIS, EDAD DE LA VICTIMA, 1 PALABRA)** años de edad y les refirió que aproximadamente las dos de la madrugada el sujeto al que señala como su agresor la llevó sin su consentimiento a su domicilio donde la agredió sexualmente y le introdujo el pene en la vagina y que su mamá la estuvo buscando y que la encontró en el domicilio **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, a quien conoce por que es su vecino y que la estuvo agrediendo hasta las cinco de la mañana y que les dijo que ella salió a las seis y media de la mañana y por lo tanto en ese momento los elementos

aprehensores realizan un señalamiento sin temor a equivocarse en contra del imputado como la persona que momentos antes la había agredido, por lo que posteriormente después de realizar diversas pláticas con los pobladores los elementos policiacos lograron que se les entregara materialmente al hoy imputado quien dijo llamarse **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, de **(ELIMINADO 39, EDAD DEL IMPUTADO, 1 PALABRA)** años de edad, posterior a ello pues ya fue puesto a disposición, se realizó la lectura de derechos, le hicieron los trámites correspondientes para posteriormente ser puesto a disposición del Ministerio Público. **A este dato de prueba se le otorga valor de un indicio** en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los Elementos Policiacos tuvieron conocimiento de la realización de un hecho y por el cual tuvieron intervención, y se constituyeron en el lugar del evento y les es entregado posteriormente una persona que es señalada por una menor de edad que se encuentra alterada, llorando quien les refiere que él había sido quien la había agredido. **Con todos estos datos de prueba**, al ser apreciados de forma conjunta, integral y armónica, son idóneos, pertinentes y suficientes para tener por justificado el hecho de que la ley señala como delito de violación, previsto y sancionado por los artículos 286, 289 fracción I, en relación con lo que establecen los numerales 14, 16 fracción I, 17 fracción I, 18 párrafo primero, todos del Código Penal del Estado de Tlaxcala, cometido en victimización de la menor de identidad reservada de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, los que permiten establecer, que aproximadamente a las dos de la mañana del día dos de noviembre del años dos mil veinte, la menor ingresó al domicilio del hoy imputado, ubicado en el municipio de **(ELIMINADO 15, NOMBRE DEL MUNICIPIO 2, 1 PALABRA)** Tlaxcala, lugar en el que, después de ser tocada, manoseada y besada por el Señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, le impuso la cópula vía vaginal a la menor víctima de identidad reservada de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, y que esto duró hasta aproximadamente las cinco de la mañana de ese mismo día, estando en el interior del domicilio de **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, quien es vecino de la víctima, lugar del que salió aproximadamente a las seis horas con treinta minutos, siendo vista en



ese momento por su madre en el momento en que iba saliendo y que detrás de ella iba saliendo el señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, siendo en ese momento cuando la menor le refiere a su madre que la había agredido el Señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**; **esto se encuentra indiciariamente demostrado con todos estos datos de prueba antes mencionados de los que se desprenden indicios de que**, primero la menor estuvo en una fiesta de Halloween que se celebró en la calle donde ella vive y del que también resulta ser vecino el imputado, que esto ocurrió el día primero de noviembre del año dos mil veinte, que la fiesta se prolongó hasta el día dos de noviembre del año dos mil veinte y que aproximadamente a las dos de la mañana ella se retiró a su domicilio y después de recibir un mensaje salió para ver al señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)** y que a petición de él fue a su domicilio, lugar al que ingreso y en el que permaneció hasta aproximadamente a las seis horas con treinta minutos y que en ese lugar tan luego que ingreso el imputado comenzó a tocarle los senos, los glúteos, que además la beso, se la llevó hasta una cama, la desnudó de la cintura para abajo, despojándola del pantalón y del calzón, haciendo lo propio él, es decir, también se retiró el pantalón y el calzón y se acostó con ella, se puso un condón en el pene y después de un tiempo la penetro vía vaginal y que aun cuando ella le rasguño una pompi como indicativo de que ya no quería que hiciera ello, él continuo penetrándola y que esto se prolongó hasta aproximadamente las cinco de la mañana, es decir, que primero la estuvo tocando y posteriormente a ello sin precisar exactamente la hora comenzó ser penetrarla, pero si refiere que esto ya era para cuando él dejo de penetrarla ya eran aproximadamente las cinco de la mañana del día dos de noviembre del año dos mil veinte y que escuchó además que sus familiares la andaban buscando, que el imputado que es mayor que ella, le pidió que no dijera nada que él iba a ver como la sacaba de la casa y que ella sintió miedo debido que él es más grande que ella, por lo que optó por quedarse ahí en la cama hasta aproximadamente las seis horas con treinta minutos de la mañana de ese mismo día dos noviembre del año dos mil veinte, que salió del domicilio y que iba tras de ella el Señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)** momento en el que al salir del domicilio es vista por su madre y en ese

momento le indica que la había agredido el señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)** y proceden a la detención del mismo y posteriormente es entregado a los elementos de Policías que arribaron al lugar, debido a las llamadas telefónicas que se hicieron para la intervención de dichos elementos policiacos, precisándose que, aun y cuando la menor de edad vario su dicho en cuanto a lo que le refiero a los elementos policiacos cuando estos llegaron con lo que le dijo a su mamá, y lo que ella refirió respecto de que entró voluntariamente al domicilio y que primero incluso hasta se habían puesto de acuerdo, cuando ella ya no quisiera que él continuara le iba a rasguñar una pompi, se toma en consideración que, la víctima de identidad reservada es una menor de catorce años y debido a su minoría de edad es que no ha alcanzado el desarrollo físico, mental, emocional y psicológico que le permita decidir con libertad y plena conciencia sobre su vida sexual y las consecuencias de un acto de esa naturaleza y en su caso para resistirlo y que aun y cuando la cópula se hubiese impuesto con el consentimiento de la menor víctima de identidad reservada de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, ello no impide la acreditación del hecho que la ley señala como delito previsto en el artículo 289 fracción I, del Código Penal del Estado de Tlaxcala, el que exige para su configuración que, basta que la realización de la cópula sea con un persona menor de catorce años, aunado a que la menor víctima, no vario, la circunstancia de que le fue impuesta la cópula por una persona mayor que ella, que resultó ser el señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)** y que permaneció en ese domicilio hasta las seis y media de la mañana y que al salir fue observada por su madre y por algunos vecinos que se encontraban en ese lugar, llegando posteriormente la policía para ser puesto a disposición **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, por lo tanto, en esencia por cuanto hace el hecho que la ley señala como delito, se desprenden indicios de que fue realizada esa cópula con una menor de catorce años, quien debido a su edad y a las circunstancias particulares en que se dieron los hechos y por haber sido encontrada por su madre, su declaración es verosímil en relación a que si ingreso a un lugar en el que tuvo cópula vía vaginal con una persona del sexo masculino; lo que se robustece **con los dictámenes en Medicina Legal y Química, de los**

**que se desprende que se encontró la presencia de P30 y de células espermáticas en las muestras de los exudados bulbar y vaginal**, por lo tanto, se tienen esos indicios que demuestra que fue penetrada vía vaginal, a quien le fue encontrado un condón de látex en el canal vaginal cuando era explorada por la Médico Legista, sin que se hubiera aportado algún dato de prueba para desvirtuar esta circunstancia. Y que si bien el imputado **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)** **manifestó sustancialmente** que, él y la víctima de identidad reservada eran novios, que tenían aproximadamente dos meses de novios, que él no sabía su edad precisa, pero que ella le había dicho que tenía catorce años, además de que la menor se trata de una persona alta y robusta y que ella le dijo que iba a cumplir quince años, incluso estaban organizándole su fiesta, que ella fue la que le envió el mensaje aproximadamente a las tres de la mañana porque quería ir a su casa y que entonces él fue el que le dijo que sí que podía ir y que efectivamente tuvieron contacto físico, aclarando que ese contacto físico implico que tuvo relaciones sexuales con la menor, que esto ocurrió el lunes cuatro de noviembre del año dos mil veinte, aproximadamente entre las tres de la mañana y las cinco horas con treinta minutos, que conoció a la menor en el fraccionamiento donde vive y que el creyó que tenía catorce años debido a su aspecto físico y además la relación o ese contacto físico fue con consentimiento y que duró aproximadamente doce minutos, que solo permaneció en su casa aproximadamente dos horas y media, que después de ello ella se salió y que posteriormente llegaron los familiares de la adolescente que se brincarón, que rompieron la puerta que lo agredieron que incluso el esposo de la mamá de la víctima agarro un cuchillo que estaba en ese domicilio y lo amenazó, también llegaron otras personas y lo golpearon hasta que llego la Policía y los elementos, las Policías Municipales y los elementos de la Policía Estatal. **A esta declaración, se le otorga valor de indicio** porque fué rendida de forma voluntaria por el señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, estando debidamente asistido por su defensor, desprendiendo de su contenido que acepta que tuvo relaciones sexuales con la víctima, creyendo que tenía catorce años de edad, y que aun y cuando refiere que esa relación sexual fue consentida, que duró aproximadamente doce minutos, que creyó que la víctima tenía catorce años y que la víctima llego a su domicilio porque

ella fue la que le envió un mensaje, y que a pregunta expresa de la defensa el señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)** Salas refirió que ello había ocurrido el lunes cuatro de noviembre del año dos mil veinte, esa circunstancia no es verosímil en virtud de que el día cuatro de noviembre el imputado ya se encontraba detenido y puesto a disposición del Órgano Jurisdiccional, sin embargo es creíble en cuanto a que el día fue un lunes, ya que así se corrobora con los datos de prueba que aportó el Ministerio Público de los que se advierte que, el día de la detención fue el lunes dos de noviembre y que fue después de que tuvo relaciones sexuales con la menor de identidad reservada, de **(ELIMINADO 10 BIS, EDAD DE LA VICTIMA,1 PALABRA)** años de edad; **edad que se acredita con el acta de nacimiento que fue aportada por la madre de la menor víctima de iniciales (ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS), en la que se asienta** que nació en el año **(ELIMINADO 36, AÑO DE NACIMIENTO DE LA VICTIMA, 3 PALABRAS)**, por lo cual la víctima tenía al momento de los hechos la edad de **(ELIMINADO 10 BIS, EDAD DE LA VICTIMA,1 PALABRA)** años y aun cuando el imputado refirió al declarar, que ella le mencionó que tenía catorce años, ello no lo exime de haber realizado o impuesto la cópula con una menor de edad, pues sabía que estaba teniendo un contacto sexual con una menor de edad y aun así lo realizó, lo anterior de acuerdo a los datos de prueba que aportó el Ministerio Público y que no fueron controvertidos por parte de la defensa, por lo que se obtiene que se trata de una menor de **(ELIMINADO 10 BIS, EDAD DE LA VICTIMA,1 PALABRA)** años y por lo tanto, por haber realizado la cópula a una persona de esa edad, se tiene por acreditado el hecho que la ley señala como delito de violación previsto en el artículo 289 fracción I en relación con lo que establece el numeral 286 del Código Penal del Estado de Tlaxcala. **Y en relación a los dictámenes en Trabajo Social, en Psicología y en Victimología** que fueron aportados por el Ministerio Público y con los que refiere la defensa se advierte que la menor no presenta una afectación emocional por el hecho que sufrió y que ello le beneficia a su defendido en el sentido de que no fue obligada a tener cópula con el imputado; esa circunstancia tal y como lo sostuvo la juzgadora es intrascendente, ya que para que se tenga por acreditado el hecho que la ley señala como delito previsto en este artículo

289 fracción I del Código Penal del Estado de Tlaxcala, lo único que se exige, es que se acredite la realización de una cópula en una menor de catorce años **y tomando en consideración el contenido del dictámen en Victimología que fue realizado por la Perito (ELIMINADO 27, NOMBRE DE LA PERITO 4, 3 PALABRAS)** en la que concluyó, que la víctima aun cuando de acuerdo a su edad, su inteligencia se observa normal con respecto al promedio establecido para su edad, cronología y nivel socio cultural, pensamiento y lenguaje se aparecen distorsionados, que al momento de la evaluación para el estudio victimológico y que de acuerdo a su edad, sexo, género, los antecedentes familiares y el medio en que se desenvuelve, la menor de identidad reservada de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, no es proclive a buscar riesgos por sí misma y daños a su persona, pero es vulnerable a ser víctima de los hechos que denuncia así como otro tipo de delitos, que si presenta y es proclive; Con esta experticia tal y como lo indico la juzgadora, se justifica que la menor si presenta proclividad o indicios de que es vulnerable a ser víctima de un delito como el que es materia de la imputación y que denuncia, por tratarse de una menor de **(ELIMINADO 10 BIS, EDAD DE LA VICTIMA, 1 PALABRA)** años de edad y por ser mujer, y el hecho de que ella aparentemente hubiera dado su consentimiento no constituye una causa para que no se configure la acreditación del hecho que la ley señala como delito de violación, lo que evidencia que este ilícito materia de la imputación no se puede reclasificar en el diverso ilícito de estupro tal y como lo solicitó la defensa pues para ello se requeriría que se hubiese acreditado que la menor tenía catorce años y que había dado su consentimiento, lo que no sucedió, siendo insuficiente la sola manifestación del imputado **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)** en el sentido de que ella le hizo creer que tenía catorce años, para reclasificar el hecho material de la imputación al delito de Estupro, que de acuerdo al Código Penal del Estado de Tlaxcala se encuentra comprendido en el numeral 293 y consiste en que, se tenga cópula con un persona mayor de catorce años y menor de dieciocho obtenido su consentimiento por medio de la seducción y el engaño, por lo que, el indicio de que el imputado **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)** haya tenido una relación de noviazgo con la víctima de identidad reservada **(ELIMINADO 5,**

**(INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)** y que ella le haya dicho que tenía catorce años, resulta insuficiente para impedir que se tenga por acreditado el hecho materia de la imputación. Por lo tanto, la declaración del imputado **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)** es un indicio que resulta insuficiente para impedir que se tenga por acreditado el hecho que la ley señala como delito de violación cometido en victimización de la menor de identidad reservada de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)** quien en el momento de los hechos contaba con la edad de **(ELIMINADO 10 BIS, EDAD DE LA VICTIMA, 1 PALABRA)** años. Por lo que los dictámenes en Psicología, Victimología y materia de Trabajo Social, no obstante tienen valor indiciario, para acreditar que la menor tiene una afectación y problemas familiares de acuerdo a lo narrado en estos dictámenes, su contenido no impide que se acredite del hecho que la ley señala como delito de violación, ya que no desvirtúan lo establecido en el Dictámen Médico, el Dictámen en Química y el propio dicho de la víctima, en cuanto a que fue cópula por el hoy imputado en el interior de su domicilio durante la madrugada del día dos de noviembre del año dos mil veinte.

**En cuanto a la autoría o participación del Señor (ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS) requisito previsto en la fracción III del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta autoridad revisora coincide con la Jueza de la causa en cuanto a que se encuentra acreditada,** ya que de los datos de prueba que expuso el Ministerio Público en la audiencia inicial de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, y que ya fueron valorados, se desprende la existencia de indicios que permiten establecer que existe la probabilidad de que el imputado **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)** cometió o participó en la comisión del hecho que la ley señala como delito de violación en términos del artículo 21 fracción I del Código Penal del Estado de Tlaxcala, al ser la persona que le impuso la cópula vía vaginal a la menor de identidad reservada de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, pues con los datos de prueba que aportó el Ministerio Público, se desprenden indicios idóneos y pertinentes que al ser apreciados de manera conjunta, integral y

armónica, en términos de lo que establecen los numerales 259, 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, son suficientes para establecer, que el Señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, fue quien aproximadamente a las dos de la mañana del día dos de noviembre del año dos mil veinte estuvo con la menor de identidad reservada de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)** en el interior de su domicilio lugar al que llegó la menor por haber así quedado con el imputado y en donde el Señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)** la estuvo tocando, la estuvo manoseando el cuerpo es decir los glúteos y los senos y que además la beso, posteriormente la llevó a una habitación en donde estaba un cama y que en ese lugar la siguió manoseando, la siguió besando, después de ello la despojo del pantalón y del calzón, que se acostó junto a ella, él también se despojó del pantalón y de su calzón y que la continuó besando **y que después de un tiempo se puso sobre ella y se puso un condón en el pene y la penetró vía vaginal y que duró aproximadamente unos doce a quince minutos** y que para esto ya sería como las cinco de la mañana del día dos de noviembre del año dos mil veinte cuando el Señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)** dejó de penetrarla y que permaneció en ese lugar hasta las seis y media de la mañana porque así se lo indicó el Señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, pues le dijo que él la sacaría con posterioridad y que no tenía que decir nada a nadie de lo que había sucedió en ese lugar, pero que al salir de ese domicilio aproximadamente a las seis horas con treinta minutos, afuera del domicilio se encontraba la mamá de la menor la Señora **(ELIMINADO 16, NOMBRE DE LA OFENDIDA, 4 PALABRAS)** así como su pareja de nombre **(ELIMINADO 17, NOMBRE DEL PADRASTRO DE LA VICTIMA, 3 PALABRAS)** y varios vecinos, quienes observaron el momento en que la víctima iba saliendo del domicilio del imputado y que atrás de él iba saliendo **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)** quien fue señalado en ese instante por la menor de identidad reservada como la persona que la había agredido sexualmente. **Y si bien al declarar el imputado (ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)** refiere que se metieron a su domicilio sin ningún derecho y que ahí fue golpeado, violentado y que se

cuenta con datos de que fue lesionado, también se advierte que la juzgadora precisó que, no se aportaron los dictámenes periciales o certificados médicos en donde se precisan las lesiones que mencionó, por lo tanto, no estuvo en condiciones de verificar la existencia de esas lesiones y que incluso ordenó hacer el desglose correspondiente respecto a dichas lesiones. En cuanto al examen médico que se realizó al Señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, la Juzgadora precisó que no fue aportado como dato de prueba por el Ministerio Público ni por la defensa, por lo que su solo dicho de que se metieron a su casa y que ahí fue donde lo violentaron y que se metió la familia de la menor no se tiene por corroborado; y si bien existe el dato de que en el Dictámen Pericial en Criminalística se mencionó que la cerradura estaba dañada, la Jueza de la causa establecido que, no se acreditó con algún dato de prueba que ello hubiera ocurrido con anterioridad a que la menor salió o con posterioridad, y que al no existir dato de prueba que desvirtuó que la parte ofendida no se encontraba al exterior del domicilio del Señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)** cuando la víctima iba saliendo del domicilio, no se puede tener por justificado o corroborada la manifestación de la defensa en cuanto que no se tiene indicios idóneos, pertinentes y suficientes para tener por acreditada la probable participación del Señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)** en el hecho probablemente constitutivo del ilícito de violación cometido en victimización de la menor de identidad reservada de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, previsto y sancionado por los artículos 286 y 289 fracción I, del Código Penal del Estado de Tlaxcala. Coincidiéndose con la Jueza Natural en el sentido de que, se tiene indicios idóneos, pertinentes y suficientes para tener por acreditada la probable participación del imputado **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)** en el hecho probablemente constitutivo de violación cometido en victimización de la menor de identidad reservada de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, al contarse con la entrevista de la menor de identidad reservada de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, la que se encuentra adminiculada con la entrevista de la señora **(ELIMINADO 16, NOMBRE DE LA OFENDIDA, 4 PALABRAS)** de fecha dos de noviembre del año dos mil veinte y que se concatena con los



resultados obtenidos con la conclusión a la que arribó la perito en Medicina Legal que consta en el dictámen en esa materia con número **(ELIMINADO 20, NUMERO DE DICTÁMEN 1, 8 DIGITOS)** de fecha dos de noviembre del año dos mil veinte, del que se desprende que la menor de identidad reservada de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)** presentó datos clínicos y macroscópicos de desfloración reciente y datos clínicos y macroscópicos de coito vaginal reciente y que incluso a la acción de pujar a través del método de las riendas se observó la presencia de un cuerpo extraño que fue extraído con pinzas estériles siendo un condón de látex transparenté y que esto fue a través del canal vaginal la extracción, y que ese dato fue enviado al Perito en Genética para la realización de los exámenes correspondientes; y además se cuenta con el dictámen en Química Forense en donde se precisa, que después de haber analizado las muestras de exudados vaginal, las muestras de la región bulbar, vaginal y perianal que se recabaron a la menor víctima de identidad reservada de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, así como en la pantaleta que portaba la menor de identidad reservada se identificó la presencia de P30, así como de células espermáticas en esas muestras; lo que se adminicula con el Dictámen en Criminalística de Campo y con la Inspección Ocular realizada por los policías de investigación, así como con la entrevista realizada al testigo **(ELIMINADO 17, NOMBRE DEL PADRASTRO DE LA VICTIMA, 3 PALABRAS)** que fue realizado por un policía de investigación y que fue anexado con fecha tres de noviembre de dos mil veinte al informe de policía de investigación rendido mediante el oficio **(ELIMINADO 40, NUMERO DE OFICIO 3,12 DIGITOS)**, por lo que con estos datos de prueba se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció el hecho antijurídico imputado a **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, como lo es que la menor estuvo en una fiesta de Halloween en la calle en la que vive y en el mismo fraccionamiento en donde también vive el hoy imputado, que estuvo en esa fiesta hasta aproximadamente la una y media y las dos de la mañana, que posterior a ello se fue a su domicilio y que se salió sin el conocimiento de sus padres aprovechando que los mismos se encontraban cenando en el domicilio de una vecina, se salió de ese domicilio y se trasladó al domicilio del señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3**

**PALABRAS)** en donde el señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)** le permitió el ingreso a ese lugar y comenzó a manosearla a tocarla, la despojó de su ropa, la acostó en una cama, la estuvo tocando, besando y posteriormente él se puso un condón y la penetró vía vaginal aproximadamente entre doce y quince minutos y que cuando dejó de penetrarla aun cuando ella ya le había hecho una seña de que ya no quería continuar, él siguió penetrándola y esto se prolongó hasta aproximadamente las cinco de la mañana del día dos de noviembre del año dos mil veinte, por lo que, con este señalamiento que realiza la víctima de identidad reservada de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)** administrada con el resto del caudal probatorio referido, se contienen indicios que corroboran el señalamiento que realiza la menor de identidad reservada, de que ese día le fue impuesta la cópula vía vaginal, probablemente por el señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)** en el interior del domicilio de esta persona, aproximadamente a las cinco de la mañana del año dos mil veinte, ya que ingresó alrededor de las dos de la mañana, quien primero la estuvo manoseando, la estuvo tocando, besando la despojó de la ropa y fue con posterioridad cuando él se pone un condón, la penetra y fue cuando él le dice que ya no quiere, él continua penetrándola hasta siendo las cinco de la mañana cuando deja de penetrarla y saliendo a las seis treinta de la mañana salió del lugar de los hechos siendo observada por su madre y la pareja de ella, logrando la detención del imputado **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**. Por lo que con todos estos datos se tienen datos idóneos, pertinentes y suficientes para tener por acreditada la probable participación del señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)** en la realización de ese hecho que la ley señala como delito materia de la imputación, cometido en victimización de la menor de edad de identidad reservada de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, quien al momento de los hechos contaba con la edad de **(ELIMINADO 10 BIS, EDAD DE LA VICTIMA, 1 PALABRA)** años, esto en términos de lo que establece el artículo 21 fracción I como probable autor material y ejecutor directo de ese hecho.

Por lo tanto, respecto al argumento por el que indica el recurrente, que el auto de vinculación a proceso fue dictado por la Juzgadora con sesgos personales por su condición de género a favor de la víctima, resulta ser solo una expresión de carácter general, ya que tal aseveración no se encuentra corroborada con algún dato de prueba y su sola manifestación es insuficiente para demostrar tal circunstancia. Por lo anterior se colige que, el auto de vinculación combatido no es inconstitucional ya que fue dictado por la Jueza Natural, conforme al artículo 19 Constitucional, al quedar demostrado indiciariamente con los datos de prueba que fueron enunciados y valorados la probabilidad de que el imputado participó en el hecho que la ley señala como delito violación.

En consecuencia contrariamente a lo afirmado por el recurrente, no existe insuficiencia y deficiencia probatoria, ya que la declaración de la menor víctima de identidad reservada de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, se encuentra corroborada con los datos de prueba precisados con antelación, incluyendo la entrevista de **(ELIMINADO 16, NOMBRE DE LA OFENDIDA, 4 PALABRAS)** de fecha dos de noviembre del año dos mil veinte, por la que presentó formal denuncia por el delito de VIOLACIÓN cometido en agravio de su menor hija de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)** y en contra de **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, la que como ha quedado asentado es verosímil, al corroborar el dicho de la menor víctima, ya que presenció el momento exacto en que tuvo conocimiento, que su hija, la menor víctima, no estaba en su domicilio y que posteriormente al buscarla presenció el momento en el que la víctima sale del lugar donde le fue impuesta la cópula por parte del imputado, esto es del domicilio del señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, observando como detrás de ella iba saliendo el imputado y la menor lo señala en ese instante como la persona que la había llevado a ese domicilio y con la cual había obligado a tener relaciones, tal y como quedó asentado en párrafos anteriores, por lo que no le asiste la razón al recurrente, al referir que **(ELIMINADO 16, NOMBRE DE LA OFENDIDA, 4 PALABRAS)** madre de la menor víctima falta a la verdad al señalar que vió como salía su hija del domicilio del ahora imputado; ya que

al administrar y enlazar los datos de prueba indicados por la Representación Social en la audiencia inicial del cuatro de noviembre de dos mil veinte, al ser apreciados de forma conjunta, integral y armónica, son idóneos, pertinentes y suficientes para tener por justificado el hecho de que la ley señala como delito de violación, previsto y sancionado por los artículos 286, 289 fracción I, en relación con lo que establecen los numerales 14, 16 fracción I, 17 fracción I, 18 párrafo primero, todos del Código Penal del Estado de Tlaxcala, cometido en victimización de la menor de identidad reservada de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)** y tener por acreditada la probable participación del imputado **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)** en el hecho probablemente constitutivo de violación cometido en victimización de la menor de identidad reservada de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, por lo que, la Juzgadora no violó los principios de seguridad jurídica, exhaustividad, concurrencia y legalidad, dado que cumplió con lo establecido por el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales al dictar el auto de vinculación a proceso recurrido, y sin que violara el principio de igualdad entre las partes, puesto que la juzgadora fue permisiva en que tanto la Agente del Ministerio Público así como la defensa leyeran sus respectivas intervenciones y sin que se aprecie del audio y video de las audiencias inicial y continuación, que la defensa se inconformara con dichas intervenciones de la Representación Social, en consecuencia se declaran inoperantes estas argumentaciones, además se toma en consideración que este supuesto no es materia del recurso de apelación conforme lo dispone el artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Aunado a que no le asiste la razón al inconforme al referir que existe un error de prohibición invencible de parte del imputado, ya que este se presenta cuando se realiza la acción u omisión bajo un error invencible respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o su alcance (error directo), o porque crea que está justificada su conducta (error indirecto o sobre las causas de justificación), y es evidente que de la declaración del imputado se desprende que le impuso la cópula a una menor que contaba con **(ELIMINADO 10 BIS,**

**EDAD DE LA VICTIMA, 1 PALABRA)** años de edad y si bien expresó que desconocía la edad de la víctima por sus características físicas y creía que tenía catorce años, es evidente que sabía que imponerle la cópula a una persona menor de catorce años es un acto ilícito, por lo que pudo haberse cerciorado de su verdadera edad antes de realizar el ayuntamiento carnal y no lo hizo, por lo que a juicio de quien resuelve no se encuentra justificada esta causa de exclusión del delito.

Así también, no le asiste la razón al inconforme al referir que, la juzgadora en el auto de vinculación a proceso, viola los principios de legalidad y debido proceso, ya que no precisa cuales son las formalidades que no fueron observadas por la juzgadora, aunado a que, esta autoridad de alzada tal y como quedo precisado en el cuerpo de esta resolución advierte que el valor de indicio que le otorgo la juzgadora a la denuncia de la madre de la menor víctima directa, corrobora el dicho de la menor agraviada al ser verosímil, sin que se advierta que en el presente asunto exista alguna cónyuge supérstite.

Ahora bien, en relación a sus argumentos por los que aduce que la juzgadora violó los principios de presunción de inocencia y legalidad, se debe decir que, esta alzada no advierte que el recurrente exprese las razones jurídicas que evidencien que la juzgadora incurrió en dicha violación, concretándose a expresar de manera general que no cumplió con su deber previsto en el artículo 134 de la codificación de la materia, y que con ello violó los derechos fundamentales de defensa del imputado, a quien le debió respetar su derecho de libertad y solo privarlo de ella cuando existan suficientes elementos incriminatorios, manifestando también de manera genérica que esa situación no acontece, sin que vierta las razones jurídicas que sustenten su afirmación, por lo tanto sus argumentos resultan ser inoperantes, sin que este por demás precisar que a consideración de esta autoridad revisora existen datos de prueba suficientes para acreditar la probable participación del imputado en la ejecución del hecho que la ley señala como delito de violación, tal y como quedó establecido en el cuerpo de esta ejecutoria.

Respecto a sus argumentaciones consistentes en que, la A-quo mostró parcialidad porque le pedía al Agente del Ministerio Público las fechas y algunas características de los datos expuestos, en la solicitud de vinculación, no se advierte que exprese porqué a su juicio tal actuar le irroga algún agravio y como ese actuar influyó en el sentido de la resolución que combate, por lo que estos argumentos también se declaran inoperantes.

Y en relación a los argumentos que vierte el recurrente al indicar que, la Juzgadora viola el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en perjuicio de su defendido, porque en el auto de vinculación a proceso recurrido la fundamentación no es la aplicable, la motivación es incorrecta e indebida, hay falta de motivación, se contravienen los derechos de exacta aplicación de la ley, legalidad, seguridad y certeza jurídica, así como los derechos fundamentales de igualdad e imparcialidad, previstos en los numerales 1º y 17 de la Carta Magna, porque el proveído de plazo constitucional combatido fue dictado sin existir datos de prueba suficientes, idóneos y pertinentes y que dicha resolución es discriminatoria, porque la Jueza exclusivamente ponderó los datos de prueba de cargo de las Agente del Ministerio Público y no tomó en cuenta las inconsistencias, contradicciones y falta de lógica de la denuncia y lo dicho por la testigo, y por ser tendenciosa la juzgadora en los intereses de la Representación Social y de la víctima indirecta; se advierte que son expresiones de carácter general que no constituyen razones jurídicas que combatan las consideraciones vertidas por la juzgadora por las que sustenta el auto de vinculación combatido, a más de que, esta Autoridad ha dejado establecido que, los datos de prueba que fueron enunciados por la Representación Social en la audiencia inicial son idóneos y suficientes para sustentar en el auto de término constitucional tal y como lo sostuvo la Jueza de la causa en la resolución combatida, por lo tanto estos argumentos se declaran inoperantes.

Tampoco le asiste la razón al referir el inconforme que, la juzgadora en la resolución combatida contraviene el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley, previsto en el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución General, el cual prohíbe la analogía, porque sin existir datos

idóneos, pertinentes y suficientes que acrediten el hecho con apariencia de delito y la probabilidad de que el imputado cometiera el hecho atribuido, le fue dictado auto de vinculación a proceso, por el injusto penal de violación agravada, porque a su juicio no intervino en el hecho delictuoso, ya que la fundamentación es inaplicable y la motivación es indebida; dado que esta autoridad de segunda instancia, ha dejado precisado que de los datos de prueba mencionados por la Representación Social en la audiencia inicial son idóneos, pertinentes y suficientes para acreditar el hecho con apariencia de delito de violación que se le imputa a su defendido y para acreditar su probable participación en su comisión, por lo que el auto de vinculación a proceso combatido cumple con los requisitos previstos en el numeral 19 de la Constitución General de la República y la fracción III del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que se declara su agravio como inoperante.

Finalmente en lo referente a sus argumentos por los que manifiesta, que en el presente caso no hay datos de prueba bastantes, idóneos, pertinentes y en su conjunto suficientes que acrediten el dolo, se debe decir que también resultan ser expresiones de carácter general que no combaten las consideraciones vertidas por la Jueza natural por las que consideró que, los datos de prueba expresados por el ministerio público en la audiencia celebrada el día cuatro de noviembre del año dos mil veinte, de los cuales constan exhaustivamente en el audio y video los que al valorarlos de manera libre y lógica en términos de lo que establecen los artículos 259, 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales se infieren indicios se estiman idóneos por contener datos útiles relacionados con los hechos que se investigan y existiendo una relación de causalidad directa entre su contenido y el objeto o finalidad por los que se aportaron, siendo pertinentes en virtud de que aquello que se desprende de cada uno de esos datos de prueba puede ser percibidos por los sentidos resultando creíbles y además suficientes pues al ser valorados de manera conjunta, integral y armónica permiten establecer razonablemente que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito de violación previsto por los numerales 286 y 289 fracción I del Código Penal del Estado de Tlaxcala, en victimización de la menor de edad de identidad reservada de iniciales **(ELIMINADO 5,**

**INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)** y que el hoy imputado **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)** fue la persona que probablemente en forma dolosa desplego esa conducta de acción materia de la imputación, realizando un comportamiento voluntario y positivo con el cual se produjo un resultado contrario a la juridicidad, esto en términos del artículo 21 fracción I del Código Penal del Estado de Tlaxcala, declarándose estos argumentos como inoperantes.

Por **último** en este apartado, en relación a los alegatos aclaratorios formulados por escrito por el defensa particular, los cuales se dan por reproducidos en todas y cada una de sus partes en este apartado por no existir disposición legal que obligue a su transcripción, se debe decir que, de los mismos se desprende que solo se concreta a resumir los agravios que expresó en su escrito de apelación, sin que aclare los mismos, por lo tanto, no son de tomarse en consideración porque a nada practico conduciría y respecto a los alegatos expuestos por los asesores jurídicos de la víctima, por no formar parte de la Litis y adherirse a los alegatos aclaratorios realizados por el Agente del Ministerio Público, quien se constriño a objetar los conceptos de violación expuestos por el defensor particular, tampoco son de tomarse en consideración por no constituir aclaraciones a los agravios.

#### **B. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE FUERON MATERIA DE CONCEPCIÓN DE AMPARO.**

En acatamiento al fallo protector, y siguiendo los lineamientos dictados por el órgano de Control Constitucional, y una vez analizados todos y cada uno de los elementos con que contamos, el disco óptico en formato "DVD" que contiene la videograbación de la audiencia inicial, los autos de la causa judicial **(ELIMINADO 1, NUMERO DE CAUSA JUDICIAL, 7 DIGITOS)**, el toca penal **72/2020-3** y el cuaderno de Amparo que contiene la ejecutoria de mérito, en la que ordenan a esta Alzada, **"...Analice los motivos de disenso hechos valer por el indiciado, con relación a lo resuelto por la juez de origen respecto de la validez de los datos de prueba materia del incidente respectivo; y estudie los agravios relacionados con la falta de nombramiento inmediato de**



**defensor al indiciado, y con la ilegalidad del acceso a su domicilio”;**  
cumplimiento a la ejecutoria que se da en los siguientes términos:

En relación a los agravios hechos valer por el recurrente respecto a los puntos antes citados; se considera que los mismos resultan **INSUFICIENTES**, ya que no precisa argumentos tendientes a demostrar la legalidad de lo resuelto por la Juzgadora; ni ataca los fundamentos legales y consideraciones y las que sustentó el sentido de lo resuelto, consistente en que no es procedente el incidente de nulidad planteado por el recurrente en dicha audiencia, así como lo establecido por la Juzgadora en relación a las manifestaciones hechas por la defensa en relación a la falta de nombramiento inmediato de defensor al imputado y de la ilegalidad del acceso al domicilio, esto resulta así por lo siguiente:

**Respecto de la validez de los datos de prueba materia del incidente** como acertadamente lo estableció la Jueza de control, este Tribunal de Alzada coincide con dicho criterio esto es, al declarar de improcedente el incidente de Nulidad, en la que la defensa solicita que se declare la nulidad del informe de policía de investigación, así como de la entrevista que se realizó a la menor de edad de identidad reservada de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)** y la entrevista realizada a la señora **(ELIMINADO 16, NOMBRE DE LA OFENDIDA, 4 PALABRAS)**, ya que refiere fueron recabadas sin que se hubiese designado defensor al imputado, ya que dicho defensor se le designó hasta el día siguiente; también manifiesta que el informe policial homologado es vago e impreciso y que por ello es violatorio a sus derechos fundamentales puesto que no se precisó en qué momento es que fue detenido, quien lo detuvo; además también pide la nulidad del dictámen en criminalística, ya que el perito al realizarlo, ingresó con las policías de investigación al domicilio del señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, y realizaron la inspección ocular y levantamiento topográfico del lugar de los hechos, refiere que también estaban viciados de nulidad debido a que no se autorizó la entrada, ya que no se especificó quien autorizó la entrada de dichos peritos a un lugar cerrado, es decir que ese ingreso fue sin la autorización correspondiente, contrario a ello, como bien lo establece la Jueza de Control, de que si bien

el incidente de nulidad aun cuando fue planteado por la defensa, en cuanto a que refiere que son violaciones a derechos fundamentales y que por ello puede plantearse en cualquier momento, también como bien lo estableció la Jueza de Control el mismo NO resulta procedente decretar la nulidad solicitada de los actos de investigación que refiere, ya que como lo establece la Jueza; si bien el Ministerio Público no contravino las horas en las que fueron decepcionadas las declaraciones de la menor y de la mamá de la menor, dentro de la carpeta de investigación y que evidentemente por lo que fluyó en la audiencia se advierte que a esa hora el imputado aun no contaba con un defensor, lo cierto es que ello en sí mismo no resulta suficiente, la falta de designación de defensor al momento que esas entrevistas fueron recibidas, ello no implica de manera necesaria que se deba decretar la nulidad de esos datos de investigación, en virtud de que la falta de designación inmediata de defensor del indiciado puesto a disposición de la autoridad ministerial, ya que no puede tener un efecto expansivo, automático e indiscriminado de anulación por ilicitud; como acertadamente lo refirió la Jueza de Control no todas las pruebas que se recaban durante el lapso el cual no le había sido nombrado un defensor, si no que esa consecuencia solo debe de aplicarse a las que estén directamente vinculadas con dicha omisión, esto es a las diligencias en las que el indiciado intervenga o deba de participar de manera activa, física y directa; así como a los medios de convicción que por la falta de designación de un profesional generen un cuestionamiento relevante o pongan gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso y conforme a las particularidades del asunto para lo cual no basta con estimar genéricamente que el defensor pudo intervenir en el desahogo de un medio de prueba y en este caso en atención a los datos de prueba de investigación que fueron aportados por Ministerio Público y de los cuales la defensa pide la ilicitud, es decir; las entrevistas que fueron recabadas a la menor de identidad reservada de iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)** y a la madre de la misma de nombre **(ELIMINADO 16, NOMBRE DE LA OFENDIDA, 4 PALABRAS)**, pues evidentemente ellas en ejercicio del derecho que tienen de rendir declaración, de presentar denuncia por los hechos ocurridos y que consideran delictivos constitutivos de un hecho que la ley señala como delito, pues no resulta necesario hasta ese momento o

impedía el hecho de que no tuviera designado un defensor, y que esos actos de investigación no pudieran realizarse, es decir el Ministerio Público estaba cumpliendo con la obligación que tiene, una vez que ya había recibido al detenido **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, pues realizar los actos de investigación pertinentes y por ello, es que realiza las entrevistas de las que se pide su nulidad lo cual como adecuadamente lo resolvió la Jueza de Control no resulta procedente; resultando acertada la jurisprudencia que citó al caso, siendo con número de registro 2012680 del rubro <sup>5</sup>**"PRUEBAS RECABADAS EN LA ETAPA MINISTERIAL. LA OMISIÓN DE DESIGNAR AL DEFENSOR DEL INDICIADO DESDE EL MOMENTO EN QUE ES PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO NO GENERA AUTOMÁTICA E INDISCRIMINADAMENTE LA ANULACIÓN POR ILICITUD DE AQUELLAS, SINO SOLO DE LAS DIRECTAMENTE VINCULADAS CON LA FALTA DE DESIGNACIÓN.** *La designación inmediata del defensor de un indiciado puesto a disposición de la autoridad ministerial es una de las formas como se tutela el derecho humano a la adecuada defensa; sin embargo, este no opera de manera absoluta e ilimitada dentro de la etapa de investigación del proceso penal, pues también debe atenderse a las diversas prerrogativas fundamentales de la víctima u ofendido al acceso a la justicia y a obtener la reparación del daño correspondiente, así como las de legalidad y seguridad jurídica de la sociedad, que deben concretarse en el cumplimiento de una de las obligaciones del estado consistente en aplicar el derecho y sancionar a quien incurrió en una conducta clasificada como delito, de forma que todos esos derechos fundamentales son mandatos de optimización que, para ser observados correctamente, exigen ser ponderados, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, para fijar la medida en que cada uno debe ser aplicado frente al otro y evitar la impunidad. Por tanto, no es correcto atribuir a la falta de designación inmediata del defensor del indiciado puesto a disposición de la autoridad ministerial un efecto expansivo, automático, e indiscriminado de anulación por ilicitud, de todas las pruebas recabadas en el lapso durante el cual no había sido nombrado el asesor legal, sino que esa consecuencia solo debe de aplicarse a las que estén directamente vinculadas con dicha omisión, esto es, a las diligencias en las que el indiciado intervenga o deba participar de manera activa, física y directa, así como a los medios de convicción que por la falta de designación del profesional generen un cuestionamiento relevante o pongan gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso, conforme a las particularidades del asunto, para lo cual, no basta con estimar genéricamente que el defensor pudo intervenir en el desahogo del medio de convicción de que se trate, si no que es necesario justificar que su ausencia verdaderamente produjo las consecuencias aludidas; sin que lo anterior implique la permisón para autoridad ministerial de omitir designar inmediatamente al defensor de un indiciado puesto a su disposición, pues incluso dicha violación, aunada a otras circunstancias podrían llegar a producir un efecto corruptor que afecte todo el procedimiento "* y en ese sentido como lo resuelve la Jueza de Control, las entrevistas a la menor víctima y la de la mama de la menor víctima esos datos de investigación no se pueden decretar la

---

<sup>5</sup> Registro digital: 2012680, Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: PC.XXII. J/12 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo III, página 2040, Tipo: Jurisprudencia.

nulidad solicitada por la defensa; por cuanto hace al informe de policía homologado la defensa refiere que se violentan los derechos fundamentales del imputado porque no se especificó quien fue quien lo detuvo y que ese informe policial homologado resulta impreciso y vago; sin embargo como oportunamente lo indico la Jueza, esas circunstancias tampoco impiden, o no permiten en sí mismos que se decrete la nulidad de ese informe de policía homologado, en virtud de que el contenido de ese dato de prueba aportado por Ministerio Público en audiencia inicial se infiere que el mismo, la intervención de los elementos policíacos tanto municipales como estatales, fueron posterior, al hecho que se investiga y que derivó de la llamada de auxilio que solicito una persona al 911 ellos reciben el llamado y también incluso comitante a ello reciben otro llamado informándole que tenían que brindar apoyo a policía municipal en el mismo lugar que ya les habían referido, es por ello que se trasladan a ese sitio y las circunstancias que refiere la defensa en cuanto a que no se especificó quien fué el elemento policíaco que detuvo al investigado, pues lo cierto es que no se aportó ningún dato de prueba que sirviera de fundamento en este incidente de nulidad para desvirtuar que en realidad el hoy imputado no fue detenido en las circunstancias de tiempo y modo en las que se refirió en ese informe policial homologado. Por lo tanto como acertadamente lo resolvió la Jueza de Control tampoco implica la nulidad de ese dato de prueba, aun cuando la detención ciudadana como refiere la defensa efectivamente no comprende que puedan realizar actos de investigación, lo cierto es que de acuerdo lo manifestado en los datos de prueba y de lo que no se dijo en esta audiencia en esta etapa del procedimiento pero si de los datos de prueba que se ofertaron se mencionó que la madre de la menor es quien observa cómo sale de ese domicilio su hija y por lo tanto proceden a la detención y posteriormente lo ponen a disposición de los policías que arriban al lugar y que si bien primero llegaron policías municipales decidieron que querían entregárselo a policías estatales por lo tanto es en ese momento cuando lo entregan, por lo tanto tampoco se advierten datos que impliquen una violación a derechos fundamentales del señor **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)** y por el que se deba de decretar la nulidad de ese informe policial homologado y en cuanto a la realización del dictámen realizado en el que intervino precisamente un perito

y policías e investigación para realizar una inspección ocular y levantamiento topográfico de los hechos refiere la defensa que están viciados de nulidad que se violentaron los derechos fundamentales del imputado porque no se sabe quién autorizó la entrada de esos peritos para ingresar a un lugar cerrado sin autorización y que además si hubiesen ingresado a un lugar sin autorización, Ministerio Público no informó dentro de la temporalidad que indica el Código Nacional en relación a esa circunstancia; **es por ello que la defensa refirió que fue ilegal el acceso al domicilio** contrario a ello y como apropiadamente lo refirió la Jueza de control, de lo escuchado en la audiencia la Ministerio Público precisó que esencialmente cuando los peritos y policía arribaron al lugar de los hechos se encontraba una persona que dijo ser el hermano del imputado y que fue el, la persona que les permitió el acceso a ese domicilio ingresando también la menor quien señala el lugar preciso en el que ocurrieron los hechos que se denunciaron, y como lo estableció en la resolución la Jueza de Control, la defensa NO aportó un dato de prueba dentro del incidente de nulidad con el que se estableciera que dicha persona de nombre **(ELIMINADO 44, NOMBRE DEL HERMANO DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, quien siendo el hermano del imputado no estuviera facultado para permitir el acceso a dicho domicilio, por lo tanto hasta este momento como bien lo refirió la Jueza no se advierten datos que permitan indicar una posible vulneración de derechos fundamentales por el ingreso de dicho perito y de los elementos policíacos para la realización de esa inspección ocular y levantamiento topográfico del lugar de los hechos, así mismo como convenientemente lo estableció la Jueza de Control, tampoco se escuchó en el momento de la solicitud una diversa razón por la cual se estableciera que ese dato de prueba debería de decretarse nulo, pues fue el hermano del imputado y si cuando este dato de prueba se realizó ya contaba con un defensor o no, por lo tanto como lo estableció la Jueza de Control no se encontraba en posibilidad de establecer una posible vulneración de derechos fundamentales en cuanto a ese aspecto, puesto que no se tiene acceso a la carpeta de investigación y el único motivo por el cual se solicitó la nulidad de este dato de prueba consistente en el dictámen en criminalística de campo y la inspección ocular, fue porque no había existido una persona que permitiera el acceso a ese domicilio, que permitiera el acceso a los peritos y a los policías a ese

domicilio siendo un lugar cerrado, sin embargo como lo señaló la Jueza de Control, de lo manifestado en audiencia, aun cuando si tenía presente la fecha en la fue designado defensor al imputado, no sé sabe si ello ocurrió antes o después de que se realizará este acto de investigación, por lo tanto al no tener esa información no es posible establecer si esa falta de designación de defensor pudiera influir en el contenido o afectar la licitud de estos datos de prueba, lo anterior en virtud de que como lo refirió la Jueza de Control, la defensa no hizo argumento alguno sobre el particular, y como adecuadamente lo estableció la Jueza no está facultada para suponer ni lo uno ni lo otro es decir que si lo tuviera o no lo tuviera, sin embargo al no haber sido motivo de inconformidad, se entiende que para ese momento ya tendría defensor por no haber argumentado lo contrario la defensa, por lo tanto esos datos de prueba tampoco pueden ser declarados nulos.

Finalmente, respecto a la falta de nombramiento inmediato de defensor al imputado del cual la Autoridad Federal estableció que esta Autoridad fue insuficiente y poco clara, por lo cual no tuvo por cumplido dicho fallo constitucional se procede a dar cumplimiento al oficio **(ELIMINADO 10, NUMERO DE OFICIO 2, 9 DIGITOS)**, dando contestación de manera clara y precisa en los siguientes términos:

El que NO se le haya designado inmediatamente defensa al imputado cuando fue puesto a disposición de la Autoridad Ministerial, no puede considerarse que se le violó el Derecho Fundamental a una adecuada defensa, esto es así ya que de las pruebas recabadas en el lapso durante el cual no le había sido nombrado defensor, no hubo alguna diligencia en la que el indiciado intervenga o haya participado de manera activa, física y directa, así como a los medios de convicción que por la falta de designación de defensor generen un cuestionamiento relevante o pongan gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso, conforme a las particularidades del asunto, por lo cual no es suficiente que el apelante únicamente refiera que se afectaron los derechos del imputado, ante la falta de nombramiento inmediato de un defensor, sino que es necesario justificar que su ausencia verdaderamente produjo que se le afectaran dichos

derechos ya que como se ha indicado en el párrafo anterior la designación NO inmediata del defensor en este caso que nos ocupa no deriva en la nulidad de datos de prueba tal y como se estableció en la presente resolución.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que si bien no se le nombró de manera inmediata a el imputado un defensor, esto para efectos de garantizar la Defensa Adecuada que establece la fracción VIII, del apartado B, del artículo 20 de la Constitución Federal, ante el Ministerio Público, también lo es que, como se escuchó en la audiencia el recurrente refiere que NO se le nombró de manera inmediata, mas nó, que no se le haya nombrado defensor y toda vez que este Tribunal resuelve sobre lo acontecido en la Audiencia, por lo que quien resuelve advierte que en Audiencia de fecha diez de noviembre del dos mil veinte, en el minuto 20:11, el reclamante de viva voz manifestó que se le nombró abogado defensor tal y como consta en audio y video, por lo cual sí estuvo asistido por un Licenciado en Derecho (**abogado particular**), teniendo con ello una real y efectiva asistencia legal. En términos de lo dispuesto por el artículo 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Teniendo aplicación el siguiente criterio Jurisprudencial.

**... "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.** Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación pro personae; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (\*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.", y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y

*apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado. Amparo directo en revisión 1519/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez. Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Amparo directo en revisión 2809/2012. 28 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez. Amparo directo en revisión 449/2012. 28 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz. Amparo directo en revisión 3535/2012. 28 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 26/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince" ...<sup>6</sup>*

Por tanto si contó con la asesoría de un profesional del derecho; esto es, por una persona con capacidad en la materia que pudiera defenderlo con conocimientos jurídicos y suficientes, a fin de que su garantía de seguridad jurídica en el procedimiento penal se viera respetada, por lo que NO se le privó de contar con una Defensa Adecuada-Eficaz en la fase procedimental de investigación; por lo que en consecuencia el imputado si contó con dicha prerrogativa consiste en dar oportunidad a todo inculpado de que tenga defensor y que éste, a su vez, tenga la oportunidad de aportar pruebas, promover medios de impugnación, exponer argumentos de derecho y utilizar los beneficios procesales que la legislación correspondiente establezca para la defensa de su patrocinado; siendo la participación efectiva del defensor, un elemento imprescindible para considerar satisfecho el derecho en cuestión. Sobre el particular, es importante destacar que el concepto de defensa adecuada no debe confundirse con defensa exitosa, sino que basta con que se realicen todas las gestiones jurídicas en estricto apego a **derecho** y bajo los principios que establece la ley reglamentaria.

<sup>6</sup> Registro digital: 2009005, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 26/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 240



En consecuencia, No se le viola al imputado **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, el Derecho Fundamental a la Defensa Adecuada que hace valer en su agravio.

Finalmente, se reitera que una vez realizado el estudio correspondiente, de los agravios expuestos por la defensa, este ÓRGANO REVISOR coincide con la determinación de la **Jueza de Control** de vincular a proceso a **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, por su probable participación en los hechos con apariencia de delito que le imputó la Representación Social, con la clasificación preliminar dada, lo que resulta ser suficiente para esta etapa procesal, acreditar el razonamiento, al que se llegó sobre la pertinencia de los datos de prueba y que existe la probabilidad de que el imputado lo cometió, pues basta que el Juez de Control encuadre la conducta a la norma penal, a efecto de identificar las razones que lo llevan a establecer la probable participación del imputado en el hecho que la ley señala como delito de **VIOLACIÓN**, lo cual no exige comprobar el cuerpo del delito, pues basta con que el Juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, esto es si es fundado y motivado el auto de vinculación a proceso, de fecha diez de noviembre del dos mil veinte.

Con lo anteriormente expuesto y al haber analizado los agravios expuestos por el apelante, este Tribunal de Alzada concluye que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 19, párrafo primero, de la Constitución General de la República y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para el dictado del auto de vinculación a proceso, en contra de **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, por el hecho que la ley señala como VIOLACIÓN, previsto y sancionado por los artículos 286 y 289 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, en victimización de la menor de identidad reservada identificada con las iniciales **(ELIMINADO 5, INICIALES DE LA VICTIMA, 4 LETRAS)**, respetando los requisitos legales y constitucionales para su emisión, esto es, la normatividad que señalan los requisitos y principios rectores del Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

De acuerdo a lo antes expuesto se da cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Indirecto **(ELIMINADO 3, NUMERO DE AMPARO INDIRECTO PENAL, 7 DIGITOS, 1 PALABRA)**, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito, de manera fundada y motivada, observando los principios de exhaustividad y congruencia, que debe prevalecer en toda resolución jurisdiccional.

**IX.- DECISIÓN.** - Este Tribunal de Alzada, ante lo **INOPERANTE E INSUFICIENTE** de los agravios expuestos por la Defensa del imputado **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**, se **CONFIRMA** el Auto de Vinculación a Proceso, de diez de noviembre del dos mil veinte, emitido por la Jueza Sexta de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial de Sánchez Piedras y Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala, dentro de la Causa Judicial **(ELIMINADO 1, NUMERO DE CAUSA JUDICIAL, 7 DIGITOS)**.

**X.** En cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Indirecto **(ELIMINADO 3, NUMERO DE AMPARO INDIRECTO PENAL, 7 DIGITOS, 1 PALABRA)**, dictada por el Juez Segundo de Distrito, se dejan insubsistentes las resoluciones de nueve de marzo y dieciséis de noviembre ambas del año dos mil veintiuno, establecidas dentro del Toca Penal 72/2020-3, lo procedente es resolver como en efecto se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Fue tramitado legalmente el recurso de apelación interpuesto por la Defensa del imputado **(ELIMINADO 4, NOMBRE DEL IMPUTADO, 3 PALABRAS)**.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a la ejecutoria de Amparo Indirecto **(ELIMINADO 3, NUMERO DE AMPARO INDIRECTO PENAL, 7 DIGITOS, 1 PALABRA)**, dictada por el Juez Segundo de Distrito, se dejan insubsistentes las resoluciones de nueve de marzo y dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno, establecidas dentro del Toca Penal 72/2020-3.

**TERCERO.** Se **CONFIRMA** el Auto de Vinculación a Proceso, dictado en audiencia oral de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, emitido por la Jueza Sexta de Control y de Juicio Oral del Distrito Judicial de Sánchez Piedras y Especializado en Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala, dentro de la Causa Judicial **(ELIMINADO 1, NUMERO DE CAUSA JUDICIAL, 7 DIGITOS)-6**.

**CUARTO.** - Infórmese al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala, con sede en la Ciudad de **(ELIMINADO 6, NOMBRE DE MUNICIPIO 1, 1 PALABRA)**, Tlaxcala, sobre el cumplimiento que se ha dado a la presente Ejecutoria de Amparo Indirecto Penal **(ELIMINADO 3, NUMERO DE AMPARO INDIRECTO PENAL, 7 DIGITOS, 1 PALABRA)**, a través de copia certificada que mediante oficio le sea enviada.

**QUINTO.** - Comuníquese al Director del Centro de Reinserción Social de **(ELIMINADO 6, NOMBRE DE MUNICIPIO 1, 1 PALABRA)**, Tlaxcala, para su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE.** - Con testimonio de la presente resolución, a las partes en el domicilio señalado, devuélvanse los autos al Juzgado de su origen, previas las anotaciones pertinentes que se hagan en el libro de registro respectivo, y en su oportunidad archívese el presente toca como totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Interina **Anel Bañuelos Meneses**, actuando en forma Unitaria de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante el Licenciado José Eduardo Morales Sánchez, Secretario de Acuerdos. Doy fe.

CUMPLIMIENTO DE AMPARO: **(ELIMINADO 3, NUMERO DE AMPARO INDIRECTO PENAL, 7  
DIGITOS, 1 PALABRA)**

SISTEMA PENAL ACUSATORIO T.P. NÚMERO: 72/2020-3.

**MAGISTRADA INTERINA  
ANEL BAÑUELOS MENESES.**

**LIC. JOSÉ EDUARDO MORALES SÁNCHEZ  
SECRETARIO DE ACUERDOS.**



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE TLAXCALA

2022 - 2024

**Formato Homologado para la elaboración del Cuadro de Clasificación de información reservada o confidencial**

CLASIFICACIÓN PARA LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DEL TOCA 72/2020 DE FECHA SEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES DE LAS PARTES INVOLUCRADAS.

ÁREA	SALA PENAL TERCERA PONENCIA
CLASIFICACIÓN	INFORMACION CONFIDENCIAL
PERIODO DE RESERVA	En términos del artículo 108 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna.
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN	En términos del artículo 108 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo cual no tiene fecha de desclasificación.
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	Con fundamento en los artículos 6, apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción V inciso b) de la Constitución política del estado libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, 3, fracción XXI, 11, 12, 13, 23, 73, fracción II, V, 100, 101, fracciones II y III, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, fracción XXII, 12, 13, 14, 24, 66, fracción I, incisos d) y g), 92, 98, fracciones II y III, y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 17, 18, 23, 24 y 25 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 14, 15 y 16 de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala; se realiza la clasificación para la versión pública de la resolución del TOCA DE APELACION 72/2020 de fecha seis de enero de 2022 dictada, dentro del mismo TOCA, relativo al juicio de VIOLACIÓN, sentencia de la cual se identifica como información confidencial marcada con el contenido de la misma como: (ELIMINADO1, NUMERO DE CAUSA JUDICIAL, 6 DIGITOS), (ELIMINADO 2, NOMBRE DEL IMPUTADO 1,4 PALABRAS), (ELIMINADO 3, NOMBRE DEL IMPUTADO 2,3

	<p>PALABRAS), (ELIMINADO 4, NOMBRE DE LA IMPUTADA 3, 3 PALABRAS), (ELIMINADO 5, NOMBRE DE LA VICTIMA, 3 PALABRAS), (ELIMINADO 6, NUMERO DE INFORME 1, 1 PALABRA), (ELIMINADO 7, NOMBRE DEL POLICIA 1, 3 PALABRAS), (ELIMINADO 8, NOMBRE DEL POLICIA 2, 3 PALABRAS), (ELIMINADO 9, NOMBRE DEL POLICIA 3, 3 PALABRAS), (ELIMINADO 10, NOMBRE DEL OFICIAL PREVENTIVO 1, 4 PALABRAS), (ELIMINADO 11, NOMBRE DE LA OFICIAL PREVENTIVO 2, 3 PALABRAS), (ELIMINADO 12, NUMERO DE FOLIO, 10 DIGITOS), (ELIMINADO 13, UBICACIÓN, 11 PALABRAS), (ELIMINADO 14, NUMERO DE PEDIMENTO, 15 DIGITOS), (ELIMINADO 15, DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO 1, 2 RENGLONES), (ELIMINADO 16, NUMERO DE DICTAMEN 1, 6 DIGITOS), (ELIMINADO 16 BIS, RANGO DE EDAD DE LA VICTIMA, 2 PALABRAS), (ELIMINADO 17, NOMBRE DEL PERITO 1, 3 PALABRAS), (ELIMINADO 18, NUMERO DE DICTAMEN 2, 6 DIGITOS), (ELIMINADO 19, NUMERO DE INFORME 2, 6 DIGITOS), (ELIMINADO 20, NOMBRE DEL PERITO 2, 4 PALABRAS), (ELIMINADO 21, NUMERO DE INFORME 3, 7 DIGITOS), (ELIMINADO 22, NOMBRE DE LA PERITO 3, 4 PALABRAS), (ELIMINADO 23, NUMERO DE DICTAMEN 3, 7 DIGITOS), (ELIMINADO 24, NUMERO DE DICTAMEN 4, 6 DIGITOS), (ELIMINADO 25, NUMERO DE DICTAMEN 5, 6 DIGITOS), (ELIMINADO 26, DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO 2, 14 PALABRAS), (ELIMINADO 27, VALOR DEL VEHÍCULO 2, 4 PALABRAS).</p> <p>Información susceptible de protección al resultar de carácter confidencial, cuya divulgación podría poner en riesgo la vida o seguridad de las partes, y que para su divulgación se requiere la autorización de las partes interesadas.</p>
--	--

Santa Anita Huiloac, Apizaco, Tlaxcala; 17 de febrero de 2023.

ELABORACIÓN

REVISIÓN

AUTORIZACIÓN

CUMPLIMIENTO DE AMPARO: **(ELIMINADO 3, NUMERO DE AMPARO INDIRECTO PENAL, 7  
DIGITOS, 1 PALABRA)**

SISTEMA PENAL ACUSATORIO T.P. NÚMERO: 72/2020-3.

LIC. MARIA DEL  
CARMEN ISABEL  
PIEDRAS CANTOR

LICENCIADO JOSÉ  
EDUARDO MORALES  
SÁNCHEZ  
**Secretario de  
Acuerdos**

LIC. ANEL BAÑUEÑOS  
MENESES  
**Magistrada de la Sala  
Penal de la Tercera  
Ponencia.**